
CUARTA SECCION
PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia, presentado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Area "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se aprobó en sus términos por 360 votos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- Mesa Directiva.- LIX Legislatura.- Oficio No. D.G.P.L. 59-II-0-1841.

Lic. Santiago Creel Miranda,
Secretario de Gobernación
Presente.

Para los efectos del Artículo 44, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por su conducto comunicamos al Ejecutivo Federal que la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia el día de hoy 7 de abril, conoció el Dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia, presentado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Area "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se aprobó en sus términos por 360 votos.

Para dar cumplimiento al Tercer Transitorio del Dictamen, remitimos a usted copia certificada del Dictamen aprobado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbrica.

SECCION INSTRUCTORA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LIX LEGISLATURA
SECCIÓN INSTRUCTORA

Procedimiento de Declaración de Procedencia
Expediente número: SI/03/04.

Servidor Público Imputado:
C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Solicitante: Lic. CARLOS CORTÉS BARRETO,
Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Distrito Federal al primer día del mes de abril del año dos mil cinco.

VISTOS para dictaminar los autos que integran el Procedimiento de Declaración de Procedencia bajo el expediente número SI/03/04, en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con motivo de la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, licenciado Carlos Cortés Barreto, por considerarlo probable responsable en la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal; y

RESULTANDO:

I. Que en sesión del Pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, fue aprobado el "ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA", el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, acuerdo que, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, establece la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente, Diputado Horacio Duarte Olivares, Secretaria, Diputada Rebeca Godínez y Bravo, Integrante, Diputado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, e integrante, Diputado Álvaro Elías Loredó.

II. Que el seis de abril de dos mil cuatro, a las once horas, el Diputado Federal Horacio Duarte Olivares declaró formalmente instalada la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión.

III.- Que mediante escrito de ciento ocho fojas útiles por un solo lado, de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, a las diez horas, la Procuraduría General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B", Licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitó la instauración del Procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al considerarlo probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal. Se acompañó a dicha solicitud, como anexo, copia certificada de la Averiguación Previa número 1339/FESPLE/01 en dos mil ochocientos cincuenta y ocho fojas útiles, distribuidas en tres tomos y siete anexos.

IV.- Que la solicitud de Declaración de Procedencia aludida en el apartado anterior fue ratificada en todas y cada una de sus partes ante la propia Secretaría General de la Cámara de Diputados con fecha veinte de mayo de dos mil cuatro por el propio Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B", según consta en el "ACTA DE RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA" formulada por esa instancia.

V. Que por oficio sin número, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, la Secretaría General de la Cámara de Diputados remitió a la Sección Instructora de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, la solicitud de declaración de procedencia y el acta de ratificación acompañada de su documentación adjunta.

VI. Que los documentos integrantes de la averiguación previa 1339/FESPLE/01, en tres tomos y siete anexos, recibidos por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, correspondientes a la solicitud de declaración de procedencia, debidamente clasificados conforme a su emisión cronológica y a su relación con la causa, son:

1. Copia certificada de **la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diez de noviembre del año dos mil**, en que se publicó el Decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil, por el que se expropián en favor del Gobierno del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, la primera con superficie de 6.287.493 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, Partiendo del vértice número 16 al vértice., número 356, en línea recta de 55.861 m., y rumbo N 35° 07' 44.02" W. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 356 al vértice número 355, en línea recta de 14.037 m. y rumbo N 26° 09' 15.42" E., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 355 al vértice número 353, en línea curva de 105.906 m. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 353 al vértice número 360, en línea recta de 4.418 m. y rumbo S 66° 10' 20.47" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 360 al vértice número 361 en línea recta de 17.610 m. y rumbo S 45° 05' 34.73" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 361 al vértice número 362. en línea recta de 10.938 m. y rumbo S 45° 46' 00.35" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 362 al vértice número 363. en línea recta de, 4.823 m. y rumbo S 58° 04' 57.94" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 363 al vértice número 140, en línea recta de 10,176 m., y rumbo S 49° 16' 48.62" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 140 al vértice número 20. en línea recta de 8.433 m., y rumbo S 52° 22' 43.82" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 20 al vértice número 19. en línea recta de 7.824 m. y rumbo S 71° 59' 27.26" W. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 19 al vértice número 17. en línea curva de 90.184 m., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 17 al vértice número 16. en línea

recta de 39.182 m., y rumbo S 26° 07' 40.99" W. con resto del predio del cual forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción y la segunda con superficie de 7.119.919, con las siguientes medidas y colindancias Partiendo del vértice número 1 al vértice número 51, en línea recta de 49.767 m., y rumbo S 34° 22' 50.64" E. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**: del vértice número 51 al vértice número 52 en línea recta, de 36.117 m., y rumbo S 68° 39' 58.86" E. con distribuidor vial de la **Autopista México - Toluca**; del vértice número 52 al vértice número 53 en línea recta de 21.218 m. y rumbo N 37° 28' 40.14" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 53 al vértice número 54 en línea recta de 48.360 m., y rumbo N 37° 16' 24.36" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 54 al vértice número 55 en línea recta de 29.808 m., y rumbo N 36° 32' 57.40" E con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 55 al vértice número 56 en línea recta de 28.064 m., y rumbo N 37° 12' 39.03" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 56 al vértice número 57 en línea recta de 36.833 m., y rumbo N 38° 14' 17.90" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 57 al vértice número 58, en línea recta de 4.803 m., y rumbo N 45° 07' 05.16" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**: del vértice número 58 al vértice número 59 en línea recta de 7.290 m., y rumbo N 39° 15' 58.25" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**, del vértice número 59 al vértice número 60 en línea recta de 10.525 m., y rumbo N 40° 32' 02.33" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**, del vértice número 60 al vértice número 43 línea recta de 3.696 m. y rumbo N 46° 08' 23.10" W, con resto del predio denominado "La Potosí" del vértice número 43 al vértice número 45. en línea curva de S. 8,137 m. con resto del predio del que forma parte: del vértice número 45 al vértice número 46 en línea recta de 40.328 m., y rumbo S 36° 50' 12.15" W. con resto del predio del que forma parte del vértice número 46 al vértice número 48 en línea curva de 64.594 m., con resto del predio del que forma parte: del vértice número 48 al vértice número 1. en línea recta de 66.726 m. y rumbo, S 72° 33' 47.29" W. con resto del predio del que forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción.

Precisando la autoridad como causa de utilidad pública la siguiente:

"...Que La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal. se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de julio de mil novecientos noventa y seis, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales:

Que los procesos de crecimiento de la poblaciones conllevan. la necesidad de dotar de los servicios, infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población, lo que además contribuye a su desarrollo económico acciones que están contempladas en el proyecto de vialidades generales dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe. mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona del Estatuto facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, hacia otras Delegaciones y zonas del poniente de la Ciudad. Así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de Sana Fe.

Que con el funcionamiento de este esquema vial se logrará la intercomunicación de la zona poniente de la Ciudad de México. el acceso a áreas de trabajo, servicios y viviendas de Santa Fe. ampliando con ello los servicios del sistema del transporte público y sus transferencias a las estaciones de las diversas líneas del Sistema de Transporta Colectivo (Metro) existentes en esa región. beneficiando de manera importante la circulación vehicular.

Que para estos efectos. resulta necesaria la construcción de la última etapa de la Av. Vasco de Quiroga, y la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández. que comunicarán a las Delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos antes incomunicado:

Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones. el predio denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona de la Ponderosa. también conocida como porción tres del predio rústico denominado "TOTOLAPA" Delegación Cuajimalpa de Morelos. es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca. mejorando la circulación y comunicación en la zona;..."

2. Copia certificada de la **Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de noviembre del año dos mil**, en que se publicó el Decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil, por el que se expropiaron en favor del Gobierno del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, la primera con superficie de 6.287.493 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, Partiendo del vértice número 16 al vértice., número 356, en línea recta de 55.861 m., y rumbo N 35° 07' 44.02" W. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 356 al vértice número 355, en línea recta de 14.037 m. y rumbo N 26° 09' 15.42" E., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 355 al vértice número 353, en línea curva de 105.906 m. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 353 al vértice número 360, en línea recta de 4.418 m. y rumbo S 66° 10' 20.47" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 360 al vértice número 361 en línea recta de 17.610 m. y rumbo S 45° 05' 34.73" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 361 al vértice número 362, en línea recta de 10.938 m. y rumbo S 45° 46' 00.35" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 362 al vértice número 363, en línea recta de, 4.823 m. y rumbo S 58° 04' 57.94" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 363 al vértice número 140, en línea recta de 10,176 m., y rumbo S 49° 16' 48.62" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 140 al vértice número 20, en línea recta de 8.433 m., y rumbo S 52° 22' 43.82" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 20 al vértice número 19, en línea recta de 7.824 m. y rumbo S 71° 59' 27.26" W. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 19 al vértice número 17, en línea curva de 90.184 m., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 17 al vértice número 16, en línea recta de 39.182 m., y rumbo S 26° 07' 40.99" W. con resto del predio del cual forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción y la segunda con superficie de 7.119.919, con las siguientes medidas y colindancias Partiendo del vértice número 1 al vértice número 51, en línea recta de 49.767 m., y rumbo S 34° 22' 50.64" E. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**: del vértice número 51 al vértice número 52 en línea recta, de 36.117 m., y rumbo S 68° 39' 58.86" E. con distribuidor vial de la **Autopista México - Toluca**; del vértice número 52 al vértice número 53 en línea recta de 21.218 m. y rumbo N 37° 28' 40.14" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 53 al vértice número 54 en línea recta de 48.360 m., y rumbo N 37° 16' 24.36" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 54 al vértice número 55 en línea recta de 29.808 m., y rumbo N 36° 32' 57.40" E con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 55 al vértice número 56 en línea recta de 28.064 m., y rumbo N 37° 12' 39.03" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 56 al vértice número 57 en línea recta de 36.833 m., y rumbo N 38° 14' 17.90" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 57 al vértice número 58, en línea recta de 4.803 m., y rumbo N 45° 07' 05.16" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**: del vértice número 58 al vértice número 59 en línea recta de 7.290 m., y rumbo N 39° 15' 58.25" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**, del vértice número 59 al vértice número 60 en línea recta de 10.525 m., y rumbo N 40° 32' 02.33" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**, del vértice número 60 al vértice número 43 línea recta de 3.696 m. y rumbo N 46° 08' 23.10" W, con resto del predio denominado "La Potosí" del vértice número 43 al vértice número 45, en línea curva de S. 8,137 m. con resto del predio del que forma parte: del vértice número 45 al vértice número 46 en línea recta de 40.328 m., y rumbo S 36° 50' 12.15" W. con resto del predio del que forma parte del vértice número 46 al vértice número 48 en línea curva de 64.594 m., con resto del predio del que forma parte: del vértice número 48 al vértice número 1, en línea recta de 66.726 m. y rumbo, S 72° 33' 47.29" W. con resto del predio del que forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción.

Precisando la autoridad como causa de utilidad pública la siguiente:

"...Que La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal. se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de julio de mil novecientos noventa y seis, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales:

Que los procesos de crecimiento de la poblaciones conllevan. la necesidad de dotar de los servicios, infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población, lo que además contribuye a su desarrollo económico acciones que están contempladas en el proyecto de vialidades generales dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe. mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona del Estatuto facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, hacia otras Delegaciones y zonas del poniente de la Ciudad. Así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de Sana Fe.

Que con el funcionamiento de este esquema vial se logrará la intercomunicación de la zona poniente de la Ciudad de México, el acceso a áreas de trabajo, servicios y viviendas de Santa Fe, ampliando con ello los servicios del sistema del transporte público y sus transferencias a las estaciones de las diversas líneas del Sistema de Transporta Colectivo (Metro) existentes en esa región, beneficiando de manera importante la circulación vehicular.

Que para estos efectos, resulta necesaria la construcción de la última etapa de la Av. Vasco de Quiroga, y la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández, que comunicarán a las Delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos antes incomunicado:

Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones, el predio denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona de la Ponderosa, también conocida como porción tres del predio rústico denominado "TOTOLAPA" Delegación Cuajimalpa de Morelos, es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca, mejorando la circulación y comunicación en la zona;..."

3. Escritura Pública número treinta y tres mil seiscientos setenta y cuatro de fecha quince de noviembre del año dos mil, donde se hace constar Fe de Hechos a cargo del Notario Público número ciento cinco del Distrito Federal, Licenciado Fermín Fulda Fernández, realizada a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, en la que da fe del estado en que en esa fecha se encontraba el predio "El Encino", asentando lo siguiente: **"aproximadamente una docena de policías dentro del predio y en la calle estacionadas cuatro patrullas, una pipa de agua estacionada fuera del predio, cuatro trascabos, tres de ellos cargando material del propio terreno, los camiones de volteo que constantemente entran y salen del predio en un número aproximado de once"**.

4. Escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual interpone demanda de Amparo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en Turno, en el Distrito Federal, señalando como autoridades responsables a las siguientes:

- A) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- B) El H. Congreso de la Unión;
- C) C. Secretario de Gobernación;
- D) C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- E) C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal;
- F) C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- G) C. Secretario de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal;
- H) C. Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal;
- I) C. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos;
- J) C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Consistió el acto reclamado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días diez y catorce del mismo mes y año. Así como los acuerdos, determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar, encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto, y;

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio "El Encino" procedente de la vía pública, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

El quejoso solicitó en el mismo escrito donde consta la demanda de Amparo, el otorgamiento de la suspensión provisional, considerando la dificultad para reparar el daño ocasionado con la pérdida de la posesión del predio.

5. Auto admisorio de fecha seis de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicando la demanda de garantías presentada por el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. bajo el número de expediente 862/2000, ordenando formar por duplicado el incidente de suspensión provisional solicitada, **misma que en ese auto el órgano jurisdiccional niega a la quejosa.**

6. Acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del Amparo 862/2000, negando al quejoso Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión provisional solicitada en el escrito de Amparo de fecha cuatro de diciembre de dos mil, ***refiriendo dicha juzgadora que es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no estas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar al quejoso, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión por lo que se niega la suspensión provisional solicitada, por lo que hace a los actos consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación de la ley de expropiación; de igual manera se niega la suspensión provisional en relación con la ejecución y consecuencias derivadas del referido acto, que dice consisten en las órdenes de bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa, con motivo de la construcción de la última etapa de la avenida Vasco de Quiroga, así como de la avenida Carlos Graef Fernández, que comunicarán a las delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos, tomando en consideración que las referidas fracciones de terreno propiedad de la quejosa se expropiaron por causa de utilidad pública, con base en el artículo primero, fracción II de la Ley de Expropiación, apoyando lo anterior con diversos criterios jurisprudenciales.***

7. Escrito de fecha siete de diciembre de dos mil, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, interponiendo Recurso de Queja en contra del auto de fecha seis de diciembre del año en curso, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el que se niega la Suspensión Provisional solicitada en el Juicio de Amparo número 862/2000.

8. Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, del apoderado legal de la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., presentando agravios en relación al Recurso de Queja interpuesto en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil, amparo 862/2000.

9. Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, del apoderado de la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., ofreciendo diversas pruebas documentales, de **Inspección Ocular** y otras (37 documentales y una Inspección Ocular), dentro del cuaderno incidental número 862/2000.

10. Auto de fecha ocho de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando se agregue una copia del escrito de expresión de agravios al incidente de suspensión, dándole vista del mismo a las partes, remitiendo dicho recurso al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno en el Distrito Federal.

11. Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil, en el cuaderno incidental del Amparo número 862/2000-II, del Juez Noveno de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando al Actuario de ese juzgado, se constituya el catorce de diciembre de dos mil, en el predio "El Encino" y de fe de las cuestiones que solicita la parte quejosa, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia.

12. Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil, número I-A-988/2000, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiendo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, testimonio de la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Colegiado, el día doce de diciembre de dos mil, relativa al Recurso de Queja Q.A. 457/2000(X), interpuesto por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo número 862/2000, por el que resuelve:

"...UNICO: Se declara fundado el presente recurso de queja interpuesto por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO: Son fundados los agravios del promovente ya que del contenido de los mismos, se desprende que en el caso que nos ocupa no puede catalogarse de inaplazable ejecución la ocupación del predio, pues no hay constancias en autos de que se haya omitido promover en tiempo el recurso de revocación o que este le haya sido desfavorable a la parte recurrente; tampoco obran datos de que la expropiación se haya fundado en las fracciones V, VI o X del aludido artículo 1 de la Ley de Expropiación.

La propia Ley de Expropiación, proporciona el criterio que distingue los casos en que son susceptibles de suspenderse los efectos de los decretos expropiatorios y los casos en que existe un

interés social para que se proceda inmediatamente a la ocupación de dichos bienes, este criterio debe normar la procedencia o no en materia de amparo.

13. Auto de fecha trece de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, precisando que en atención a lo ordenado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja 457/2000(X) otorga la Suspensión Provisional **para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa**, medida que surte efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la Suspensión Definitiva.

14. Acta Circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil, donde consta que el Actuario Judicial Licenciado Salvador Soriano Reyes, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se constituyó en el predio denominado “El Encino” a efecto de llevar a cabo una inspección ocular en dicho predio, **dando fe que continúan los trabajos de construcción de las vialidades.**

15. Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil uno, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual el Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, rinde informe previo en el incidente de Suspensión del Juicio de Amparo 862/2000, en ausencia del Secretario de Gobernación.

16. Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil, del Diputado Federal Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

17. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Francisco de Souza Mayo Machorro, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

18. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal arquitecta Laura Itzel Castillo Juárez, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

19. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador y José Agustín Ortiz Pinchetti, respectivamente, éste último firmando por su propio cargo y en ausencia del Jefe de Gobierno, mediante el cual rinden informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

20. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Ingeniero Octavio Romero Oropeza, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

21. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Licenciado David Catalán Díaz, Director Ejecutivo de Administración de Recursos, encargado del despacho de la Dirección General de Servicios de Apoyo, de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ausencia de Leonel Godoy Rangel, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

22. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, Licenciada Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

23. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual el Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, rinde informe previo en el incidente de Suspensión del Juicio de Amparo 862/2000, en representación del Presidente de la República y por ausencia del Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda.

24. Sentencia Interlocutoria emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil, donde consta que se llevó a cabo la celebración de la audiencia incidental dentro del Juicio de Amparo número 862/2000, mediante la cual en Sentencia Interlocutoria:

“...Resuelve conceder la Suspensión Definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal.

25. Notificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil, a las autoridades señaladas como responsables, de la interlocutoria del quince de diciembre de dos mil, pronunciada en el expediente incidental 862/2000, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concediendo a la quejosa la suspensión definitiva solicitada.

26. Escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., actuando en el cuaderno incidental, del expediente 862/2000, solicitando al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se requiera a las autoridades responsables el debido cumplimiento de su resolución en la cual concede al quejoso la suspensión definitiva en el presente juicio, toda vez que las mismas continúan con los trabajos de movimiento de tierra y excavaciones en las zonas expropiadas, utilizando a terceras personas como es la empresa paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

27. Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, del Licenciado Jorge Mercado Mejía encargado del despacho por vacaciones del Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ordena se requiera a las autoridades responsables, para que en un plazo de veinticuatro horas, acrediten de forma indubitable que le han dado cumplimiento a la resolución incidental dictada el quince de diciembre del año en curso, en el expediente 862/2000.

28. Notificación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, a las autoridades señaladas como responsables en el Amparo 862/2000, a efecto de que se paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

29. Cédula de fecha cinco de enero de dos mil, mediante la cual se notifica a las autoridades responsables el acuerdo del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictado el veintiséis de diciembre de dos mil en el expediente incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, mediante el cual se requiere a las autoridades responsables, para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, remitan las constancias con que acrediten en forma indubitable haber dado cumplimiento a la resolución incidental dictada el quince de diciembre de dos mil, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

30. Escrito sin fecha, de la arquitecta Laura Itzel Castillo Juárez, Secretaria de desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra de la resolución interlocutoria de fecha **quince de diciembre de dos mil**, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de suspensión relativa al Juicio de Amparo 862/2000, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, expresando agravios en el mismo, firmando en ausencia de dicha funcionaria el arquitecto José Ávila Méndez.

31. Escrito sin fecha, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, interponiendo **Recurso de Revisión** en contra de la resolución interlocutoria de fecha **quince de diciembre de dos mil**, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de suspensión relativa al juicio de Amparo 862/2000, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, expresando agravios en el mismo, firmando en ausencia del Jefe de Gobierno y por su propio derecho, el último de los funcionarios señalados.

32. Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual **admite el Recurso de Revisión** interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal por sí y en representación por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de su resolución interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil, ordenando se notifique a la quejosa de la presentación de dicho recurso.

33. Escritura Pública número veintinueve mil novecientos treinta y cuatro de fecha dieciséis de enero del año dos mil uno, donde se hace constar que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, se constituyó en el predio denominado "El Encino", a petición del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., levantando Fe de Hechos, constatando que en la esquina que forman la calle Salvador Agraz y la Autopista México-Toluca, en la Delegación Cuajimalpa en México Distrito Federal, existe un camino

de terracería al que se puede entrar desde la calle, constatando también la existencia de varias maquinas excavadoras y maquinas de volteo trabajando en la calle Salvador Agraz, así mismo da fe de haber observado la existencia de mallas ciclónicas en el lindero oriente, poniente y sur, en el que además existe una puerta del mismo material ciclónico, acompañando fotografías de los hechos.

34. Escritura Pública número veintidós mil treinta y cuatro, de fecha siete de febrero del año dos mil uno, donde consta que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., se constituyó en la esquina que forman la calle Salvador Agraz y la Autopista México- Toluca, dando fe que en dicha zona se encontraban nueve camiones de volteo en fila y un buldózer o trascabo que cargaba tierra extraída de esa misma zona identificada en el croquis como el “Encino” y la colocaba en los camiones, los que se retiraban por la calle que se identifica como Vasco de Quiroga.

35. Escritura Pública número veintidós mil treinta y cinco de fecha siete de febrero del año dos mil uno, donde consta que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., se constituyó en el predio denominado “El Encino”, para la práctica de una fe de hechos, como continuación de la contenida en el instrumento notarial veintidós mil treinta y cuatro de la misma fecha, dando fe que camiones de volteo se desplazaban por la calle Vasco de Quiroga, descargando la tierra que extraían del predio de la quejosa, en “el triangulo” conocido como “banco La Rosita”, acompañando fotografías.

36. Sentencia Interlocutoria de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, recaída en el toca 637/2001 Amparo 862/2000, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno y otras autoridades, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil, que concede la suspensión definitiva dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde en sus puntos resolutivos primero y segundo se ordena:

“PRIMERO. SE REVOCA la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER el procedimiento a partir de la violación procesal mencionada...”

A efecto de una mejor comprensión de los resolutivos antes descritos, a continuación se transcribe el considerando cuarto emitido por el tribunal colegiado:

“CONSIDERANDO CUARTO: las autoridades recurrentes en el segundo agravio en síntesis aducen lo siguiente:

Que el Juez del conocimiento les causa agravio, toda vez que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que no fue citado mediante la notificación correspondiente del auto de fecha once de diciembre en el que se ordenó la práctica de la inspección ocular, como se acredita de las constancias, que integran los autos relativos al cuaderno incidental de suspensión.

Es fundado el agravio invocado por las autoridades recurrentes, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, a fojas 76 del cuaderno incidental se encuentra agregado el auto de fecha once de diciembre de dos mil, en el cual se ordenó por el Juez de los autos la práctica de la inspección ocular, que solicitó el representante de la quejosa, mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil, y que en el propio auto se dijo textualmente esto: “Comuníquese este proveído a las partes, para que si es su deseo, acudan al desahogo de la prueba y si lo estiman necesario, hagan las manifestaciones que a su derecho convengan”.

Ahora bien, del análisis que se hace de las constancias que integran los presentes autos se advierte fehacientemente que, no existe constancia alguna en la que se demuestre que se haya hecho del conocimiento de los recurrentes la práctica de la inspección ocular ordenada en el acuerdo de referencia; por lo que es indudable que se cometió en su contra una violación procesal que le impidió defenderse adecuadamente lo que trascendió al sentido del fallo, razón

por la cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, es procedente revocar la interlocutoria recurrida a fin de que el A quo reponga el procedimiento a partir de la violación procesal y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho proceda...

37. Cédula de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, por la que se notifica al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, la interlocutoria del veintidós de febrero de dos mil uno, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal dentro del **toca 637/2001**, mediante la cual se ordena reponer el procedimiento incidental, a partir del auto de fecha once de diciembre de dos mil, a efecto que de nueva cuenta se señale fecha para la práctica de la inspección ocular ofrecida como prueba por el Apoderado Legal de la Quejosa, mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil.

38. Cédula de fecha primero de marzo de dos mil uno, de la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Licenciada Zoila Virgen Avendaño, remitiendo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por vía de notificación, testimonio de la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Colegiado el **veintidós de febrero de dos mil uno, relativo al Amparo en Revisión R.I./637/2001, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remite también el expediente 862/2000, así como dos cuadernos de pruebas, resolviéndose revocar la interlocutoria recurrida y se ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal consistente en que se le notifique a la recurrente sobre la Inspección Ocular** que solicitó el representante de la quejosa en escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil, y esté en posibilidades de acudir a la misma y, si lo estima necesario, haga las manifestaciones que a su derecho convenga.

39. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil uno, del Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual comunica al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que le ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno.

40. Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, mediante el cual ordena reponer el procedimiento dentro del cuaderno incidental de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2000, atento a lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.I-637/2001, por el cual ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal en que se incurrió, por lo que deberá realizarse de nueva cuenta el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el Apoderado Legal de la quejosa en su escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, **señalando dicho Juez, las doce horas del doce de marzo de dos mil uno**, para que el Secretario Actuario adscrito al Juzgado en compañía de las partes, se constituyan en el predio denominado "El Encino", a efecto de practicar dicha diligencia.

41. Cédula de fecha siete de marzo de dos mil uno, mediante la cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal notifica a las autoridades señaladas como responsables, en el Amparo 862/2000, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno.

42. Cédula de fecha ocho de marzo de dos mil uno, mediante la cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal notifica al Secretario de Gobernación, señalado como autoridad responsable en el Amparo 862/2000, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno.

43. Acta circunstanciada de fecha doce de marzo del año dos mil uno, realizada por el Actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde hace constar que se constituyó en el predio denominado "El Encino", en atención al acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno, con la finalidad de realizar la inspección judicial con presencia de las partes, destacando en su parte conducente:

"..Que en el predio que defiende la quejosa se ha realizado trabajos de excavación y Cortés en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros;

Que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y;

Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder el predio que defiende la quejosa debido a los Cortés que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica.."

44. Resolución interlocutoria de fecha catorce de marzo del año dos mil uno, pronunciada en el Juicio de Amparo 862/2000, en la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **resuelve conceder la**

Suspensión Definitiva a favor de la quejosa Promotora Internacional S.A. de C.V., para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona La Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

45. Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, informen lo que a su derecho convenga, respecto de las manifestaciones hechas por la parte quejosa en el sentido que han realizado actos **que violan la suspensión provisional**, con el apercibimiento a las autoridades responsables que en caso de ser omisos se tendrán por ciertas las manifestaciones expresadas por el promovente.

46. Cédula de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil uno, ordenada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la resolución interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, donde se concede la Suspensión Definitiva a la quejosa “Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.”, dentro del Juicio de Amparo 862/2000.

47. Escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado en su ausencia por el Secretario de Gobierno, Licenciado Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual interpone ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Recurso de Revisión** en contra de la Sentencia Interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, dictada en el **incidente de Suspensión Definitiva** dentro del Juicio de Amparo número 862/2000.

48. Oficio de fecha tres de abril de dos mil uno, número DGSL/272/2001, suscrito por el Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en el que se ordena permitir el acceso al actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el distrito federal, a fin de desahogar una inspección judicial.

49. Acuerdo de fecha seis de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual remite el original del incidente de suspensión donde se emite la interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, en el que se concede a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., **la suspensión definitiva**, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, acompañando original y copia del **Recurso de Revisión número 1627/2001**, interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

50. Escrito de fecha nueve de abril de dos mil uno, del Apoderado Legal de la quejosa Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ofreciendo pruebas dentro del cuaderno incidental número 862/2000-II, a efecto de acreditar que las autoridades responsables no quisieron ni quieren cumplir **con la Suspensión Definitiva** otorgada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno. Se ofrecen como pruebas Fe de Hechos de fechas diecinueve de marzo y cuatro de abril, ambas de dos mil uno, protocolizadas por el Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, dentro de los protocolos números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, libro quinientos tres y veintidós mil trescientos noventa y seis, libro quinientos seis, respectivamente, dando fe en la primera de ellas que se constituyó en compañía del solicitante Licenciado Fernando Espejel Cisneros, en representación de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V. en la esquina que forman las calle Salvador Agraz y la Autopista México-Toluca, en la Delegación Cuajimalpa de ésta Ciudad en donde tuvieron lugar en su presencia los siguientes hechos:

1.- Penetramos por un camino de terrecería que gira en el sentido de las manecillas del reloj alrededor de la meseta de terreno denominado “Ponderosa”, hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga ... En dicho lugar, constate la presencia de una “Retroexcavadora” y de una máquina denominada “Cargador Frontal”, modelo 416 B, que se encontraba trabajando así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando, dando fe que en su presencia fueron tomadas ocho fotografías, que muestran fielmente las diferentes áreas de la zona en la que se desarrollo la diligencia.

Por lo que respecta a la segunda de las mencionadas, dicho notario da fe que se constituye en los lugares que a continuación se indican:

1.- *El día de ayer a las nueve de la mañana, a las quince horas y a las diecisiete horas con treinta minutos, en la esquina que forman las calles de Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga a la altura de la confluencia con la calle prolongación Carlos Echánove, se encontraban trabajando varias máquinas excavadoras y camiones de volteo, realizando trabajos de excavación y de remoción de tierra.*

2.- *El día de hoy a las quince horas, en el mismo punto que el de ayer, certifico haber presenciado lo siguiente:*

2.1.- *Que al igual que el día de ayer tanto las máquinas excavadoras como los camiones de volteo, seguían con los trabajos de excavación y remoción de tierra.*

CERTIFICO que al menos una de las máquinas excavadoras la marcada como la doscientos treinta y cinco guión C ostentaba impresa la leyenda "EXA CONSTRUCCIONES".

2.2.- *Mi acompañante y yo seguimos uno de los camiones que iba cargado de tierra y nos percatamos que dicho material se vaciaba en la zona denominada "El Triángulo".*

2.3.- *Al intentar tomar fotografías de dichos trabajos, los oficiales de policía, uniformados, Samuel Nava Hernández y Luis Gabino Pérez Palacios, pretendieron impedir la toma de las mismas a pesar de que estábamos parados en plena vía pública y manifestaron tener instrucciones expresas en ese sentido del señor David Esquivel, jefe de vigilancia de "SERVIMET" (Servicios Metropolitanos).*

3.- *De igual manera constante la presencia de decenas de camiones de volteo y varias máquinas excavadoras, todas en plena actividad, excavando y removiendo la tierra en forma tal que era perceptible el hecho de que estaban en proceso de comunicar la parte interna de la avenida Vasco de Quiroga con la avenida Salvador Agraz.*

51. Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil uno, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante el cual resuelve el **Recurso de Revisión número 1627/2001**, promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"... PRIMERO: En materia del recurso, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO: Se concede la suspensión definitiva en la forma y términos precisados por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Autoridades Responsables: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Acto Reclamado: Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamo la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora..."

52. Cédula de fecha ocho de junio de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de seis de junio de dos mil uno, emitido en el incidente de suspensión 862/2000.

53. Oficio de fecha once de junio de dos mil uno, mediante el cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibe de la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, testimonio de la ejecutoria de fecha treinta de mayo de dos mil uno, en la que se **resuelve conceder la Suspensión Definitiva** en la forma y términos precisados por el Jefe de Distrito, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables. **Relativo al Recurso de Revisión: 1627/2001.**

54. Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, presentado ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **mediante el cual denuncia la violación a la Suspensión Provisional** del acto reclamado, otorgada por resolución del doce de diciembre de dos mil, pronunciada en el cuaderno Q.A. 457/2000, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, por virtud de la cual se declaró fundada la queja interpuesta por su representada contra el auto del seis de diciembre del año dos mil, ofreciendo de su parte (11) pruebas, entre Documentales, Testimoniales, Inspección Ocular; solicitando de igual manera, se señale fecha para el desahogo de la Inspección Ocular.

55. Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, recibido en la misma fecha por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ofrece once pruebas a efecto de acreditar la existencia de los actos reclamados y desvirtuar la negativa de las autoridades responsables al rendir su informe previo, dentro del cuaderno incidental, expediente 862/2000-II, **relativo a la violación de la suspensión provisional otorgada al quejoso.**

56. Escrito de fecha trece de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa dentro del cuaderno incidental número 862/2000-II, **(Violación a la Suspensión Provisional)** seguido ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, mediante el cual presenta alegatos solicitando se paralicen los trabajos de apertura y construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las zonas expropiadas.

57. Auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ordena se requiera a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días, informen sobre las manifestaciones que hace la quejosa, en relación a los **actos que violan la Suspensión Provisional.**

58. Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando por ausencia el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual rinde informe en relación a la **Denuncia de Violación a la Suspensión Provisional** dictada en los autos incidentales del Juicio de Amparo 862/2000, en cumplimiento del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil, emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **señalando que son falsas las manifestaciones de la quejosa.**

59. Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fijando como fecha para el desahogo de la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la quejosa, el cinco de abril de dos mil uno, **relativa al incidente de violación a la Suspensión Provisional.**

60. Cédula de fecha tres de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, **relativo al Incidente de Violación a la Suspensión Provisional.**

61. Diligencia Actuarial de fecha cinco de abril de dos mil uno, realizada por el Actuario Judicial Licenciado Salvador Soriano Rojas, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de violación a la suspensión provisional dando fe de lo siguiente:

“...que en el predio denominado “El Encino”, se continúan realizando trabajos de nivelación y movimiento de tierra por medio de camiones que entran y salen por la avenida Salvador Agraz; que el predio cuenta con un acceso al que se entra caminando; que para acceder al predio existe una vereda en la parte sur y en el norte hay un acceso para vehículo que está junto al río, que los trabajos se realizaban por medio de camiones de carga y maquinaria excavadora, por las vialidades que cruzan el predio en mención tanto en su parte norte como en la sur...”

62. En fecha diez de abril de dos mil uno, ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se celebró la audiencia de alegatos **relativa a la denuncia de violación a la suspensión provisional.**

63. Resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolviendo “...UNICO: **Se declara infundada la denuncia de violación a la suspensión provisional...**”

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial el considerando segundo emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal:

“... CONSIDERANDO SEGUNDO: los documentos ofrecidos por la quejosa consistentes en copias certificadas del acuerdo número ciento treinta y dos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; acuerdo sesenta y ocho del treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno; inspección ocular del doce de enero del año en curso, dentro del Amparo 373/96;

testimonios notariales; álbumes fotográficos, adminiculadas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son suficientes para demostrar la violación a la suspensión provisional de que se duele la quejosa toda vez que de ninguno de ellos se advierte que las autoridades responsables estén bloqueando o cancelando los accesos al predio de la quejosa con posterioridad al otorgamiento de la medida provisional, ya que dicha medida únicamente se otorgó para el efecto de que no se bloquearan o cancelaran los accesos al predio de la demandante y no así para que suspendieran las obras de construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández....”

“...Del resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el cinco de abril de dos mil uno, cabe destacar que la misma fue realizada cuando la suspensión provisional ya no tenía vigencia puesto que la suspensión definitiva se resolvió el catorce de marzo de dos mil uno...”

“...En mérito de lo expuesto lo procedente es declarar infundado el presente incidente...”

64. Cédula de fecha trece de junio de dos mil uno, mediante el cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha once de junio de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

65. Escrito de fecha tres de agosto de dos mil uno, de la Licenciada Rosa Guadalupe Cervantes Cuadras, en su carácter de Apoderada General de la empresa denominada Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en el que informa al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en atención a su proveído de fecha veinticuatro de julio del dos mil uno, en el que ordenaba que a las doce horas del día tres de agosto del año dos mil uno, el perito oficial se constituyera en el predio materia de la prueba a efecto de realizar los trabajos técnicos correspondientes para emitir su dictamen, en compañía del actuario de la adscripción quien daría fe sobre el acceso al inmueble, la suscrita acudió al mismo, sin que se presentaran los antes señalados, por lo que dicho escrito tiene por objeto, **el hacer del conocimiento de su Señoría que su representada es la empresa encargada de realizar los trabajos de obra en el predio expropiado a favor del Gobierno del Distrito Federal, materia de la diligencia ordenada.**

66. Escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual en representación de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., interpone ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva**, otorgada a favor de su representada en resolución de fecha catorce de marzo de dos mil uno, relacionada con el cuaderno incidental, Amparo Indirecto 862/2000-II.

67. Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se ordena agregar a los autos el escrito del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., quien promueve **Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva** otorgada a la quejosa, toda vez de que las autoridades señaladas como responsables, han perm dos mil cuatro itido que se sigan ejecutando las obras de apertura de vialidades dentro de las dos fracciones expropiadas a la quejosa y en consecuencia, impiden el libre acceso al predio denominado “El Encino”, señalándose las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil uno, para que el Actuario adscrito se constituya en el predio denominado “El Encino”, y de fé de los trabajos que se siguen realizando, asimismo, se fijan las nueve horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil uno, para que tenga verificativo la audiencia incidental, relativa a la Violación a la Suspensión Definitiva. Requiriéndose a las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de tres días, informen lo que a su derecho convenga, respecto a la Violación que se les demanda; con el apercibimiento que en caso de ser omisos se tendrán por ciertas las manifestaciones que expresa el promovente.

68. Cédula de fecha veintidós de agosto de dos mil uno mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del **Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva**, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

69. Escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, mediante el cual ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, autoridades responsables en el Juicio de Amparo 862/2000, en cumplimiento al requerimiento hecho a través de proveído de fecha veinte de agosto de dos mil uno, rinden al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, su informe en relación al Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, promovida por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., firmando por su propio cargo, y en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti.

70. Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual rinde ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informe **relacionado con la denuncia de violación a la Suspensión Definitiva** otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo número 862/2000.

71. Diligencia Actuarial de fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, realizada en el expediente incidental de violación a la suspensión definitiva donde se hace constar la Inspección Ocular realizada al predio "El Encino", por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cuya parte conducente se precisa que dio fe de lo siguiente:

"...1.- En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, este fedatario judicial, dio fe que en relación a la nivelación y remoción de tierra se aprecia en la parte de la avenida Fernández Graef, así como en la avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, se aprecia únicamente del lado que constituye la avenida Vasco de Quiroga.

2.- Existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la avenida Fernández Graef, se aprecia una retroexcavadora, misma que esta paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de las mismas a camiones de volteo.

3.- Introducción de tubos de drenaje se aprecian en ambos lados, esto es, tanto de la avenida Fernández Graef tanto de la avenida Vasco de Quiroga, de los cuales unos se encuentran introducidos y otros a la intemperie.

4.- Falta de acceso al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas. En este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cerciore de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas irregulares ya que en ellas se encuentra piedras, lodo, ramas que pertenecen a la geografía haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda puede acceder al interior del predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica..." "...Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hago constar que el predio "El Encino", fue dividido en dos partes, como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, así mismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, al inicio de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional al terreno que ocupa "El Encino". Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma y impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esa parte.

5.- Se hace constar que tanto por el lado de la avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio "El Encino" está rodeado por malla ciclónica, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado norte de la avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye "El Encino", persistiría toda vez de que con la construcción de la propia avenida, fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. Dando fe también que al llegar a la parte superior del

terreno, se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura.

6.- Se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto del lado de la avenida Fernández Graef como de la avenida Vasco de Quiroga no es dable sacar la maquinaria del interior del predio denominado "El Encino", ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional del predio que se encuentra entre ambas avenidas..".

72. Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el **incidente de violación a la suspensión definitiva** otorgada a la quejosa en la diversa interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, notificada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el veintidós de marzo de dos mil uno, Amparo 862/2000, cuyos puntos resolutivos Primero y Segundo son los siguientes:

PRIMERO: Se declara fundado el Incidente de Violación a la suspensión definitiva, (CONSIDERANDO TERCERO), toda vez de que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas se continúan construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, lo que pone de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha convertido la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

SEGUNDO: Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la resolución, gírese en su oportunidad atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo respecto de los hechos materia de ésta denuncia de violación a la suspensión, informando las gestiones realizadas al respecto dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir del momento de que quede firme esta resolución.

73. Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil uno, de Vicente Lopantzi García, Delegado del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal, mediante el cual presenta al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, alegatos dentro del **incidente de Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva, en el Juicio de Amparo número 862/2000.**

74. Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva, desechando el escrito de alegatos de fecha treinta de agosto de dos mil uno, presentado por el licenciado Vicente Lopantzi García, Delegado del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno ambos del Distrito Federal, por resultar extemporáneo.

75. Cédula de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, mediante la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue notificado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de la interlocutoria de treinta de agosto de dos mil uno, dictada en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, declarando fundado el incidente de violación a la Suspensión Definitiva, recibiendo la notificación en su nombre el Licenciado José Agustín Ortíz Pinchetti, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

76. Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal firmado en ausencia por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual, se dirige al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desahogando su requerimiento consistente en informar del cumplimiento que se le ha dado a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno que declara fundada la Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva otorgada a la quejosa, en el Juicio de Amparo 862/2000.

77. Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., la resolución pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha treinta de agosto de dos mil uno, **declarando fundado el incidente de violación a la Suspensión Definitiva en el expediente del Juicio** de Amparo número 862/2000, y le requiere su inmediato cumplimiento.

78. Acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, informe si esta dando cumplimiento a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, dictada por esa instancia jurisdiccional con motivo de la Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva.

79. Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dentro del cuaderno incidental 862/2000, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal señalando que se continúan con las obras en el predio denominado "El Encino", en las calles Vasco de Quiroga, Salvador Agraz y Carlos Graef, **haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal caso omiso a la suspensión definitiva otorgada, por resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno;** acompañando Fe de Hechos, que consta en la Escritura Pública número veintitrés mil trescientos noventa y nueve, de fecha doce de septiembre de dos mil uno, del Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, donde se destaca en su parte conducente lo siguiente: "... que se constituyó en el predio denominado "El Encino" a petición del licenciado Fernando Espejel Cisneros en la esquina que forman las calles Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz y esta última con la avenida Vasco de Quiroga en la delegación Cuajimalpa en esta ciudad dando fe que en la zona de terreno donde confluyen las calles de Salvador Agraz y la calle Vasco de Quiroga se encontraban varios camiones de volteo y una máquina trabajando cargaba tierra extraída de esa misma zona, igualmente vi un grupo de trabajadores que también se encontraban trabajando en la calle de Carlos Graef Fernández..."

80. Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual tiene por recibido el escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, presentado por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, donde se desecha su petición para que se actúe en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, **así como para que se requiera a las autoridades responsables que acrediten el cumplimiento que se le ha dado a la resolución de Violación a la Suspensión Definitiva, acompañando las constancias que lo acrediten.**

81. Oficio 3005-T-2, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, mediante el cual se notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el requerimiento de éste órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, consistente en que se requiera al Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación comuniquen el **cumplimiento que estén dando a la sentencia pronunciada con motivo de la Denuncia a la Violación de la Suspensión Definitiva**, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acredita tal cumplimiento.

Apercibidos que de no atender a lo anterior, se procederá en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

82. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,, mediante el cual desahoga requerimiento del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señalando que se ha dado cumplimiento a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en resolución de fecha catorce de marzo de dos mil uno, que le fue notificada el veintidós de marzo de dos mil uno.

83. Escrito de fecha diez de septiembre de dos mil uno, del ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, **Recurso de Queja** en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por considerar que le causa agravio.

84. Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que se notifica al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, **el Recurso de Queja** interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en contra del auto de fecha treinta de agosto de dos mil uno, **que declaró fundado** el incidente de violación a la suspensión definitiva, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.

85. Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el **Toca Q.A. 81/2001 (Q.A.-1232/2001)**, mediante el cual le requiere al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinda informe justificado, relacionado con la interlocutoria que dictó el treinta de agosto de dos mil uno.

86. Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se da por recibido del auto por el que se le notifica **la presentación del Recurso de Queja interpuesto por el Jefe de Gobierno** en contra de su resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno.

87. Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el **Toca Q.A. 81/2001 (Q.A.-1232/2001)**, donde se tiene por rendido el informe justificado del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dando cumplimiento a lo requerido en auto de fecha trece de septiembre de dos mil uno.

88. Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante **el cual remite los autos de la queja presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que conozca de la misma por ser de su competencia.**

89. Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Federal, **declarando infundado el Recurso de Queja número 787/2001**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los **autos incidentales 862/2000, quedando firme la violación a la suspensión definitiva**, en el siguiente término:

“...UNICO: Es infundado el Recurso de Queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos incidentales I-862/2000.

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO:

Son infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, pues contrario a lo sostenido, el Juez del conocimiento determinó en forma acertada lo fundado de la denuncia de la violación a la suspensión otorgada, ya que el Juez fijó claramente la materia de la violación a la suspensión; los efectos de la suspensión fueron claros y contundentes y substancialmente se traducen en lo siguiente “Paralización de los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” y “abstención de bloquear y cancelar dichos accesos”, lo cual no ha respetado la autoridad responsable ya que de la recta interpretación de los efectos señalados, implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculo, lo que en forma alguna se ha respetado por las autoridades recurrentes, como se desprende de la inspección ocular practicada en el predio aludido, en fecha doce de marzo de dos mil uno, así como con las fe de hechos de fechas diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de junio de dos mil uno, por lo que se llega a la certeza de la falta de cumplimiento de la autoridad en los puntos señalados...”

90. Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual recibe testimonio de la **resolución del Recurso de Queja número Q.A. 787/2001**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que resuelve:

PRIMERO.- Es infundo el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos incidentales I-862/2002.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia incidental de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

correspondiente al expediente I-862/2002, por la que se declaró infundado el incidente a la violación a la suspensión definitiva decretada por ese juzgador, mediante interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, en el cuaderno incidental antes mencionado.

91. Cédula de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, mediante la cual, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo contenido en auto del veintinueve de enero del año dos mil dos, relativo a la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal en el **Recurso de Queja Q. A.-787/2001**, promovido por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que lo declaró infundado, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno.

92. Auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, aclarando de oficio la resolución de fecha **veintiséis de enero de dos mil dos**, ya que la fecha de la inspección ocular al predio "El Encino" fue practicada en fecha veintiocho de agosto de dos mil uno y no en fecha doce de marzo de dicho año.

93. Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo dictado en fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, por el que se reciben las constancias de la resolución dictada en el recurso de queja **Q.A 787/2001**, promovida por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **declarando infundada dicha queja.**

94. Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concediendo al quejoso, el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del refrendo y publicación del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, de la siguiente manera

"...PRIMERO: Se sobresee en el juicio de Amparo Promovido Por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan en los Considerandos Segundo y Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra de los actos y respecto de las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistentes en el refrendo, expedición y publicación del Decreto de Expropiación de fecha diez (fecha correcta nueve) de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año..."

95. Escrito de fecha once de octubre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual desahoga vista ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente 862/2000, **informando que no se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas.**

96. Auto de fecha quince de octubre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando se requiera a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada **a la quejosa, ya que al informar, únicamente manifiestan que han dado órdenes de no impedir el acceso al predio en conflicto, mas no así, que se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en el predio expropiado a la parte quejosa.**

97. Escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se dirige al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para desahogar requerimiento relacionado con el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva, otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

98. Escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., mediante el cual desahoga la vista que se mando dar por auto de fecha veintidós de octubre del dos mil uno, en el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, le da vista por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a la orden de agregar a los autos los oficios por medio de los cuales, en el primero el Oficial Mayor de Gobierno en el Distrito Federal,

en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, manifiesta que en virtud de que negó la conducta que le imputa la quejosa y al no existir elementos de prueba que desvirtúen su negativa, no esta en aptitud de dar cumplimiento a lo solicitando por el Juez de la causa, asimismo se tienen por hechas las manifestaciones del Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual comunica que por lo que hace a este último, no ha bloqueado los accesos alegados por la parte quejosa, remitiendo para tal efecto, diversas documentales para acreditar su dicho.

99. Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se ordena girar oficio a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de que conmine al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a dar cabal cumplimiento a la resolución pronunciada el treinta de agosto de dos mil uno, girándose en la misma fecha el oficio respectivo.

100. Oficio de fecha seis de noviembre de dos mil uno, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, envía oficio al Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, remitiéndole copias certificadas en trescientas setenta y cuatro fojas útiles del amparo número 862/2000, pues se presume violación a la Suspensión Definitiva, otorgada a la quejosa el catorce de marzo de dos mil uno.

101. Oficio número FESP/8746/2001, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, dentro de la **averiguación previa A.P. 1339/FESP/2001**, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X-FESP, Licenciado Carlos Arredondo Montiel, cita al Licenciado Fernando Espejel Cisneros a comparecer ante dicha autoridad **el siete de febrero de dos mil dos**, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos que se investigan en la indagatoria citada.

102. Oficio DG/020/02, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., enviando al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, acta número diecinueve mil trescientos noventa y tres, relativa a la Fe de Hechos realizada en esa misma fecha por el Licenciado Alfredo Delgado Auriolos Acosta, Notario Público número ciento cincuenta y cuatro en el Distrito Federal, donde se señala que los trabajos de apertura de vialidades de la zona "El Encino", no se han efectuado en la parte que servía de acceso al predio y que en ningún momento han bloqueado o cancelado los accesos a dicho predio.

103. Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al acuerdo mediante el cual regulariza el procedimiento, requiriendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en el plazo de veinticuatro horas, comunique sobre el cumplimiento que están dando a la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, en virtud de la cual se otorgó a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., la suspensión definitiva de los actos reclamados en su demanda de garantías.

104. Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., dentro del Incidente de Amparo número 862/2000.

105. Escrito de fecha primero febrero de dos mil dos, dirigido al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual recibe promoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, en el que desahoga requerimiento **relacionado con el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo 862/2000, en el que manifiesta** se le ha informado que se ha respetado la suspensión definitiva concedida a la quejosa, razón por la cual concluye que existe acceso al predio por la zona sur y por la zona noroeste, de conformidad a la Fe de Hechos número diecinueve mil trescientos noventa y tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos, llevada a cabo por el Notario Público número ciento cincuenta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Alfredo E. Auriolos Acosta.

106. Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual tiene por recibido el oficio de fecha 31 de enero de dos mil dos, del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien actúa por sí y en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del cual remiten copia autógrafa del oficio número DG.020/02, del veintiocho de enero del año en curso, signado por el Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., y acta número diecinueve mil trescientos noventa y tres, relativa a la fe de hechos realizada por el notario público número ciento cincuenta y cuatro, Licenciado Alfredo E. Auriolos Acosta, en la que se acredita que los trabajos de apertura de vialidades de la zona "El Encino", no se han efectuado en la zona que servía de acceso al predio en comento, asimismo que Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en ningún momento ha bloqueado o cancelado los accesos al predio.

107. Escrito de fecha once de febrero de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para desahogar la vista de fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual argumenta que el Jefe de Gobierno no ha dado cabal cumplimiento a la Suspensión Definitiva otorgada a su representada, acompañando el testimonio número veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, del Notario Público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, de donde se desprende que se continúan los trabajos y con estos la obstaculización de los accesos al predio, así como Fe de Hechos levantada por el citado Notario Público que obra en el testimonio veinticuatro mil ciento noventa y nueve de fecha seis de febrero de dos mil dos.

108. Escritura Pública número veinticuatro mil ciento noventa y nueve de **fecha seis de febrero de dos mil dos**, del Notario Público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, donde consta la Fe de Hechos practicada en las esquinas que forman las avenidas Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, así como las que forman las avenidas Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz, en el predio denominado "El Encino", lugar en donde da fe de que en las esquinas que forman las calles de Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, existen diversas maquinas y camiones, así como trabajadores desempeñando labores de remoción y transporte de tierra, en la esquina que forman las calles Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz, constató que se encuentran maquinas trabajando, así como trabajadores desempeñando labores varias, en el predio denominado "El Encino".

109. Auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, (erróneamente fechado el trece de febrero 2001), del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

"... Se requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables, para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de éste proveído "retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente"; bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido, se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias conforme a la Ley de Amparo a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión definitiva acordada..."

110. Cédula de fecha quince de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, **dentro de los autos incidentales** del Juicio de Garantías número 862/2000.

111. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desahogando ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el requerimiento contenido en el auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, el cual fue notificado el quince de febrero inmediato, **argumentando que no existe maquinaria y que no se está, trabajando en las áreas expropiadas.**

112. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V. (SERVIMET), informando al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, haber dado cabal cumplimiento al ordenamiento de fecha trece de febrero de dos mil dos.

113. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, Recurso de Queja en contra del acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil dos, pronunciado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, acompañando los agravios correspondientes.

114. Escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., compareciendo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VIII FESPLE, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/01**, a efecto de exhibir copia certificada de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil, emitida por el Juez Noveno de Distrito en

Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se otorga la Suspensión Definitiva a su representada y copias certificadas de las constancias de su notificación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha veintidós de marzo de dos mil uno.

115. Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, elaborado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informando haber recibido para su sustanciación el Recurso de Queja interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, y en razón de ello solicita al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinda informe justificado, expediente 137/2002.

116. Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, mediante el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinde Informe Justificado al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Recurso de Queja **número 137/2002**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien firma en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dos que, ordena el retiro de toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentra en las fracciones expropiadas.**

117. Resolución de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, relativa al **Amparo en Revisión R.A.-517/2002**, en donde se confirma la Sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil uno de la siguiente manera:

PRIMERO: En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de fecha 5 de octubre de dos mil uno, autorizada el día veintiséis siguiente, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente del Juicio de Amparo número 862/2000.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., contra las autoridades y por lo actos precisados en el resultando primero de la presente resolución.

Autoridades Responsables: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Acto Reclamado: Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamo la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

118. Sentencia Interlocutoria de fecha, diecisiete de abril de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, resolviendo el **recurso de Queja Administrativa Q.A.-137/2002** interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el **incidente de suspensión** derivado del juicio de garantías número 862/2000, el que quedó de la siguiente manera:

UNICO: Se declara sin materia el recurso interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del auto de fecha 13 de febrero de dos mil dos, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión derivado del juicio de garantías número 862/2000.

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO:

Resulta innecesario entrar al análisis de los agravios aducidos toda vez que ha quedado sin materia el presente medio de defensa, pues la situación jurídica del recurrente en la actualidad se rige por la sentencia dictada en el recurso de revisión número 517/2002 de fecha 17 de abril de dos mil dos, interpuesto en contra de la diversa de fecha cinco de octubre de dos mil uno, dictada dentro del juicio de amparo precisado en el párrafo anterior, a través de la cual, el A quo concedió el Amparo a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., por lo que este Tribunal resolvió confirmar la sentencia impugnada, con lo que se resuelve el juicio de amparo del que deriva el auto que por esta vía se impugna.

119. Escrito de fecha veintidós de abril de dos mil dos, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dirige al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y le remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Queja Q.A. 137/2002, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y anexa un testimonio en trece fojas, donde se resuelve dejar sin materia el recurso interpuesto en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dos.

120. Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dos, mediante el cual el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., comparece ante el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa 1339/FESP/01, exhibiendo copias certificadas de la demanda de Amparo número 862/2000 y del auto de radicación de la misma, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

121. Auto de fecha dos de agosto de dos mil dos, dictado por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal, ordenando se requiera al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como autoridad responsable contra la que se concedió el Amparo, para que en un término de diez días hábiles, compruebe el acatamiento a la ejecutoria materia del incidente, o bien, exponga ante este Tribunal la razón para no cumplirla, apercibiéndolo de que, en caso de ser omiso, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante un Juez Federal.

122. Escrito de fecha siete de agosto de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual rinde declaración ministerial por escrito, relacionada con la **indagatoria A.P. 1339/FESP/2001**, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales.

123. Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desahogando requerimiento formulado en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, derivado del Juicio de Amparo 862/2002, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

124. Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VIII-FESP/01 de la Procuraduría General de la República, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ampliando su declaración ministerial de fecha siete de agosto de dos mil dos, relacionada con la indagatoria 1339/FESP/2001, en la que precisa conceptos de dicha declaración.

125. Diligencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, donde consta que el Ministerio Público Federal se constituye en las oficinas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, quien al rendir su declaración ratifica en todas y cada una de sus partes, los escritos de fechas siete y veintinueve de agosto de dos mil dos, dentro de la averiguación previa 1339/FESP/2001.

126. Escrito de fecha once de octubre de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., informando al Licenciado Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, la situación legal que guarda el predio "EL Encino" y el incumplimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Suspensión Definitiva otorgada a su representada.

127. Auto de fecha primero de noviembre de dos mil dos, del Licenciado Agustín M. Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII-FESPLE, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual da vista de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación a la Ley de Amparo (artículo 206), en contra de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, acordando radicar la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

128. Comparecencia de fecha treinta de enero de dos mil tres, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. ante el Ministerio Público de la Federación a efecto de rendir su declaración ministerial, dentro de la averiguación previa 1339/2002.

129. Oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Carlos Cortés Barreto, por el que dentro de la averiguación previa 1339/2001 requiere al Licenciado Guillermo Goicoechea Amaya, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicite copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías número 862/2000.

130. Resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, relativo al incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., mediante la cual señala que de las constancias que forman el juicio principal, se desprende que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dado que en diversas ocasiones ha manifestado que en su concepto resulta materialmente imposible por causas de utilidad pública, el cumplimiento requerido con relación a la restitución del predio correspondiente, y en la especie, la esencia del cumplimiento estriba en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado, de suerte que existe inejecución de la sentencia de amparo en razón de que con las citadas manifestaciones la responsable se ha rehusado al cumplimiento eludiendo acatar lo ordenado en la ejecutoria y provocando que el quejoso no sea restituido en el goce de la garantía constitucional vulnerada; por lo que resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado fundado el presente incidente de inejecución.

SEGUNDO.- Remítase el presente incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de este fallo.

131. Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Carlos Cortés Barreto, reasignando la indagatoria 1339/FESPLE/2001, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previsto en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

132. Comparecencia de fecha quince de septiembre de dos mil tres, de Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001** ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente.

133. Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en el que tiene por recibido el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Diputado Federal José Agustín Ortiz Pinchetti, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**.

134. Escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa 4-LE "B" UEIDAPLE, solicitando al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías 862/2000.

135. Comparecencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

136. Comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, de Octavio Romero Oropeza, Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente.

137. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el que rinde su Declaración Ministerial por escrito ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, ofreciendo diversas pruebas.

138. Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando expedir copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías número 862/2000, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado.

139. Fe de documentos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4, de la Dirección de Investigación de Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previsto en Leyes Especiales, en la que se hace constar que Francisco de Souza Mayo Machorro, rinde por escrito su declaración ministerial, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, acompañando once anexos.

140. Comparecencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, de Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, quien ratifica ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, su declaración rendida en fecha quince de septiembre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/01.

141. Comparecencia de fecha primero de octubre de dos mil tres, de Laura Itzel Castillo Juárez, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de declarar dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

142. Citatorio de fecha dos de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, para comparecer y rendir su declaración ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

143. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, exhibiendo copias debidamente certificadas en 1808 fojas útiles del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2001, dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

144. Comparecencia de fecha seis de octubre de dos mil tres, del Ingeniero Octavio Romero Oropeza ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, ratificando su declaración rendida por escrito de fecha tres de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

145. Comparecencia de fecha diez de octubre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de rendir su declaración por escrito, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

146. Comparecencia de fecha catorce de octubre de dos mil tres, de Laura Itzel Castillo Juárez, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de ratificar su declaración rendida en fecha primero de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

147. Acuerdo ministerial de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que se gira oficio al Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que permita la práctica de una Inspección Material con apoyo de peritos en fotografía, sobre el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías 862/2000, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

148. Escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, del perito en materia de fotografía Sergio López Jacinto, exhibiendo dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, diversas fotografías del expediente de amparo 862/2000.

149. Diligencia ministerial de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, donde consta que el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, se constituye en la oficina de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que este servidor público, ratifica en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus escritos de fechas, dieciocho de septiembre de dos mil tres y dos de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

150. En fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, envía escrito al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en el que argumenta que no llevó a cabo ninguna conducta que implique violación a la suspensión definitiva, acompañando prueba documental consistente en copia certificada del proveído del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de **fecha trece de febrero de dos mil dos, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

151. Acuerdo ministerial de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que se tiene por recibido el escrito de José Agustín Ortiz Pinchetti, rindiendo su declaración ministerial, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

152. Comparecencia de fecha treinta de octubre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de fecha nueve de octubre de dos mil tres, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

153. Acuerdo ministerial de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que gira oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, para que por su conducto se cite a los policías auxiliares Federico Ávila Peña y Alfredo Antonio Gerónimo, a rendir su declaración ministerial en calidad de testigos, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**, personas señaladas en la Inspección Ocular, realizada el cinco de abril de dos mil uno.

154. Comparecencia de fecha doce de noviembre de dos mil tres, de Federico Ávila Peña ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en su carácter de policía auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, quien manifestó **"que en el mes de marzo a los últimos días de abril de dos mil uno, se le ordenó de manera verbal por sus**

superiores del destacamento, que únicamente ingresara personal de SERVIMET y de la empresa y nadie más, a lo que era un cerro en donde se iba a construir la prolongación de Vasco de Quiroga, ya que estaban sacando tierra sin recordar el nombre de la empresa que trabajaba para SERVIMET”, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

155. Comparecencia de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, de José Agustín Ortiz Pinchetti, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus escritos de fechas veintitrés de octubre de dos mil tres y doce de noviembre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

156. Comparecencia de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, de Carlos Antonio Heredia Zubieta, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración de fecha treinta de enero de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

157. Comparecencia de fecha quince de diciembre de dos mil tres, de Alfredo Antonio Gerónimo, ante Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien declara entre otras cosas, **“que duró nueve meses en la policía auxiliar y su servicio lo realizó en las calles Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, por Santa Fe, que la consigna que tenía era que sobre la brecha de la avenida Vasco de Quiroga, que se estaba abriendo, nadie podía entrar, más que la empresa SERVIMET y sólo podía entrar gente de SERVIMET”**, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

158. Acuerdo ministerial de fecha doce de enero de dos mil cuatro, por el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, hace constar que se llevó a cabo una inspección ministerial en el predio denominado “El Encino”, en compañía de un perito en materia de fotografía, **dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

159. Comparecencia de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, de Carlos Paniagua Bocanegra ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a rendir su declaración en relación a los hechos investigados dentro de la **averiguación previa 1339/FESPLE/2001.**

160. Comparecencia de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, de Vicente Lopantzi García, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien en la época de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto de la Dirección de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien a pregunta expresa de la representación social, manifestó, **“que las maquinas y equipo de construcción que se pudieron encontrar en las fracciones expropiadas, se debe a que en la suspensión definitiva no se ordenó el retiro de las mismas”, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

161. María Estela Ríos González García, Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, manifestando que ella le informó en su momento de este asunto al Jefe de Gobierno, justo cuando él solicitó información al respecto por haber aparecido notas periodísticas que lo acusaban de haber desobedecido la orden de suspensión, sin recordar la fecha, **dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

162. Comparecencia de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, de Marco Antonio del Prado Rodríguez ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a rendir su declaración dentro **de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

163. Comparecencia de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a efecto de exhibir diversas publicaciones periodísticas, así como dos fotografías aéreas de la zona en donde se encuentra el Encino, la primera del año de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente al año dos mil dos, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

164. Cédula de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la que se notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 15 de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, que tiene un término de treinta días hábiles a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, (Amparo 1141/2003-5).

165. Oficio número UEIDAPLE/LE"B"/498/04 de fecha trece de abril de dos mil cuatro, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual informa al Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que en acatamiento al acuerdo ministerial dictado en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, el cumplimiento a la ejecutoria dictada **en el Juicio de Amparo 1141/2003-5**, se encuentra en vía de ejecución.

166. Auto de apercibimiento de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, por el que el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante oficio 11678, apercibe al Ministerio Público de la Federación, para que en un término de veinte días hábiles dé cumplimiento a lo ordenado en el **Juicio de Amparo 1141/2003-5**, ya que de no ser así, se le seguirá el procedimiento señalado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

167. Oficio número UEIDAPLE/LE"B"/632/04, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, enviado al Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, informando que ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1141/2003-5, en los términos del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro.

168. Resoluciones de fechas diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, mediante las cuales el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió los recursos de queja números 1896/2003 y 2016/2003, relacionados con el **Amparo 1141/2003-5**, en los que resuelve que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa fe, S.A. de C.V., contra el acto reclamado del Agente del Ministerio Público de la Federación, que el plazo de treinta días que fija el Juez de Amparo a la autoridad responsable para resolver la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, es el prudente y razonable.

169. En fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal, notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa XV, de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, que en los autos del Juicio de Amparo **número 1141/2003-5**, se dictó el acuerdo para que se le comunique **a efecto de que cuanta con un plazo de treinta días hábiles para que de cumplimiento a la ejecutoria emitida por el órgano de control, con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro**, contados a partir de la notificación de la referida ejecutoria, misma que se le notificó el día tres de marzo de dos mil cuatro.

170. Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/498/04 de fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Investigadora 4 de la Dirección "B" de Investigación Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, informa al Licenciado Amado Chiñas Fuentes, Juez Cuarto de Distrito "A" en Materia Penal en el Distrito Federal, que se incrementó considerablemente el volumen de las constancias que integran la averiguación previa, aumentando el grado de complejidad jurídica del caso, por lo que el plazo de treinta días hábiles para que se de cumplimiento total a la sentencia de amparo es insuficiente 1141/2003.

171. En fecha catorce de abril de dos mil cuatro, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa 4, Instructora 4 LE "B" de la Procuraduría General de la República, que en los autos del Juicio de **Amparo número 1141/2003-5**, se dictó un acuerdo en el que observa que sin necesidad de practicar la inspección del volumen de las constancias de la averiguación previa que refiere, se informa a la autoridad señalada que **cuanta con veinte días**

hábiles contados a partir de su legal notificación a efecto de que pueda dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada, con el apercibimiento de que no hacerlo así se le seguirá el procedimiento señalado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

172. Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SM.DD.002.2000, de fecha cuatro de enero de dos mil, consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur, Zona la Ponderosa, en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, que celebran por una parte Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., representada por el Ingeniero Alfonso Vaca Morales, en su carácter de Director General, a quien lo sucesivo se le denomina "La Empresa" y por la otra Especialistas en Proyectos y Construcciones S.A. de C.V., representada por el Doctor Oscar Flavio Palacios Gómez, en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominó "El contratista".

El contratista se obliga iniciar los trabajos contratados el día veintiséis de enero de dos mil y a terminarlos a más tardar el veintiséis de agosto de dos mil. El procedimiento de contratación fue autorizado por acuerdo número 406-XII-99/S19E del Comité de Obras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

173. Convenio modificatorio de fecha trece de marzo de dos mil, relativo al Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SM.DD.02.2000, consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona la Ponderosa, en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, de fecha cuatro de enero de dos mil, que celebran por una parte Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. representada por el Ingeniero Alfonso Vaca Morales, en su carácter de Director General, a quien lo sucesivo se le denomina "La Empresa" y por la otra Especialistas en Proyectos y Construcciones S.A. de C.V., representada por el Doctor Oscar Flavio Palacios Gómez, en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominó "El contratista".

El contratista se obliga iniciar los trabajos contratados el día veintiséis de enero de dos mil y a terminarlos a más tardar el veintiséis de agosto de dos mil. El procedimiento de contratación fue autorizado por acuerdo número 406-XII-99/S19E del Comité de Obras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Las partes acuerdan ejecutar los trabajos en diferentes cadenamientos del mismo proyecto "Vialidad Vasco de Quiroga", de los contemplados en el Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SM.DD.002.2000, debiendo ejecutarse en los cadenamientos 0+300 al 0+500, respetando el programa, catalogo de conceptos de trabajo, precios unitarios y presupuesto original en todo cuanto sean aplicables; considerándose como causa de convenio la sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Tercero de lo Civil en el juicio ordinario mercantil, promovido por Inmobiliaria Invermexicana, S.A. de C.V., en contra de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., bajo el expediente 840/97, por la cual se condena a la demandada al cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del contrato de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado por inmobiliaria Somex, S.A. de C.V. y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

174. Copias certificadas de la escritura pública número cincuenta mil ochenta y ocho de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y cuatro, Licenciado Alfonso Román Talavera, consistente en el acta constitutiva de la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET).

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, la Sección Instructora resolvió por mayoría de votos de sus integrantes instaurar el procedimiento de declaración de procedencia en contra del servidor público inculcado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenando otorgarle un plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente del que fuera notificado el acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

VIII. El tres de junio de dos mil cuatro, se notificó por cédula al Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, el acuerdo de instauración del procedimiento de declaración de procedencia emitido por la Sección Instructora así como el otorgamiento del plazo de siete días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De la notificación personal al Jefe de Gobierno dio fe el Notario Público número 98 del Distrito Federal, Licenciado Gonzalo M. Ortíz Blanco, según consta en el instrumento notarial doscientos catorce mil setecientos treinta y nueve; libro cinco mil seiscientos treinta, año dos mil cuatro.

IX. Que el día diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio de referencia sin número, se notificó al solicitante de la declaración de procedencia, Licenciado Carlos Cortés Barreto, el acuerdo de admisión recaído a su solicitud de declaración de procedencia.

X. Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, en el cual la Sección Instructora da cuenta del oficio número JGDF/019/04, recibido el diez de junio de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene en relación a los hechos que motivaron

la iniciación del Procedimiento de declaración de procedencia, negando los mismos y manifestando que en todo momento ha dado cumplimiento a la suspensión definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

XI. En sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, de la Sección Instructora, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del procedimiento de declaración de procedencia instruido en su contra, así como otorgar a las partes un plazo de treinta días naturales para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga.

XII. Con fecha seis de julio de dos mil cuatro, por cédula de notificación recibida por el Licenciado José de Jesús García Cuevas, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de la Sección Instructora de su sesión del veintidós de junio de dos mil cuatro, otorgándole un plazo de treinta días naturales para ofrecer y desahogar las pruebas que sustenten su defensa. De esta notificación dio fe el notario público número 84 del Distrito Federal Víctor Hugo Gómez Arnaiz, según consta en la Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública número treinta y un mil setenta y cuatro, del seis de julio de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio de referencia SI/120/04 de fecha seis de julio de dos mil cuatro, se notificó en el domicilio señalado para tal efecto a la Procuraduría General de la República, el acuerdo de la Sección Instructora tomado en su sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, otorgándole un plazo de treinta días naturales para ofrecer y desahogar las pruebas que a su interés convenga.

XIV. Por escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido en esa fecha por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, el Licenciado Carlos Cortés Barreto Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Procuraduría General de la República, remite escrito firmado por la Licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha tres junio de dos mil cuatro, y dieciséis anexos como pruebas supervenientes solicitando se incorporen a la averiguación previa 1339/FESP/01, misma que por ser del conocimiento de la Sección Instructora se remiten para agregarse al expediente SI/03/04.

XV. En sesión del trece de julio de dos mil cuatro, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, acordó hacer del conocimiento de las partes las constancias presentadas a esta instancia por el representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Carlos Cortés Barreto, en oficio UEIDAPLE/LE"B"/759/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, aludido en el punto primero de este documento.

XVI. Con fecha quince de julio de dos mil cuatro, se notificó al Jefe de Gobierno el acuerdo de la Sección Instructora de fecha trece de julio de dos mil cuatro. Dio fe de esta notificación el Notario Público número 84 del Distrito Federal Víctor Hugo Gómez Arnaiz .

XVII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, se notificó a la Procuraduría General de la República el acuerdo dictado por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha trece de julio de dos mil cuatro.

XVIII. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el oficio número UEIDAPLE/LE"B"/339/04 recibido el once de agosto de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, que consta de siete fojas útiles por uno solo de sus lados, formulando objeción a diversas pruebas presentadas por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Resolviendo la Sección Instructora agregar a sus autos el escrito de cuenta e informar al promovente la improcedencia de su objeción toda vez que no ha sido notificado de las pruebas presentadas y admitidas al servidor público sujeto del procedimiento de declaración de procedencia.

XIX. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre del dos mil cuatro, se trató lo siguiente:

“...el Presidente de la misma, da cuenta a sus integrantes con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que la ampliación del plazo de treinta días naturales para admisión y desahogo de pruebas empezó a correr el diecinueve de agosto y feneció el diecisiete de septiembre del año en curso; asimismo que por acuerdo de doce de agosto del mismo año, se reservo acordar lo conducente sobre la admisión y desahogo de pruebas respecto al ofrecimiento de pruebas que formuló el cinco de agosto del año en curso, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, así como las pruebas ofrecidas por el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sección Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerando que feneció el plazo para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos señalados en la cuenta de este acuerdo, se acuerda ampliar nuevamente el período de pruebas por un plazo de hasta treinta días naturales, para recibir y desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, dicho plazo empezará a correr, a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo; lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

SEGUNDO.- Agregar a sus autos el escrito y anexos que presentó el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 20 Fracción V, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace a las PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Se desechan las documentales que ofrece bajo los puntos 1.3. 1, consistente en el acuerdo de veintuno de agosto de dos mil dos, emitido por el Licenciado Reyes Adrián Cilia Salazar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa VIII-FESPLE, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales; 1.3.2, consistente en copia certificada del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, emitido por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B"; 1.3.3, en copia certificada de la resolución de veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por la Jueza Segunda de Distrito "M" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; 1.3.4, consistente en la copia certificada del escrito de trece de mayo de dos mil cuatro, por medio del cual el Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" interpuso el recurso de revisión contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro; 1.3.5 consistente en oficio 666 de quince de julio de dos mil cuatro suscrito por la Jueza Segundo de Distrito "A" en Materia Penal en el Distrito Federal; en la que se informa al Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales la resolución sobre el recurso de revisión emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; 1.3.6, consistente en "Dictamen de Opinión" de catorce de noviembre de dos mil dos, en la que se declara PROCEDENTE la consulta de no ejercicio de la acción penal, respecto de la Averiguación Previa 1821/2002, integrada en la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres, en Guadalajara Jalisco, perteneciente a la Delegación Estatal de 1,1 ¿seo, de la Procuraduría General de la República, que presenta como anexo "1" 1.3.7, consistente en "Acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal", de veintiocho de agosto de dos mil tres, dictado en la Averiguación Previa número 101/D/2003-VIIA., integrada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" perteneciente a la Delegación Estatal de Querétaro, de la Procuraduría General de la República, que presenta como anexo "2"; 1.3.8, consistente en "Acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal" de veintisiete de octubre de dos mil tres, dictado en la averiguación Previa número 08/DAFMJ/2003, integrada en la Dirección de Leyes Especiales "M, de la Unidad Especializada de Investigación para la Atención de Delitos contra el Ambiente y Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República que presenta como anexo "3"; 1.7.13, consistente en copia de la carta de renuncia presentada públicamente por el Licenciado ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ante el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, VICENTE FOX QUEZADA al cargo de Secretario Particular que presenta como anexo número "32" 1.7.14, consistente en la transcripción de las declaraciones rendidas por el Licenciado VICENTE FOX QUEZADA Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en los diarios "Reforma", "Ovaciones" "La Jornada, "El Universal, "El Mexicano" (de la ciudad de Tijuana) y Noticias de Oaxaca, los días quince y veinte de mayo de dos mil cuatro, así como de la versión estenográfica de la entrevista que concedió a los medios de comunicación, el día seis de julio de dos mil cuatro, que presenta como anexo número "33"; 1.7.15, consistente en las transcripciones de la

declaración rendida por el Licenciado SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, publicadas en los diarios "El Universal" y "Excelsior" el veinte de mayo de dos mil cuatro, así como de la versión estenográfica de la entrevista que concedió a los medios de comunicación, el día dieciocho del mismo mes y año, que presenta como anexo número "34"; 1.7.16, consistente en la transcripción de las declaraciones rendidas por el Licenciado RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, publicadas en los diarios "La Jornada" y "Milenio" los días catorce de mayo y veinticuatro de junio, así como de las versiones estenográficas de las entrevistas que concedió a los medios de comunicación los días trece y veintiséis mayo, todas de dos mil cuatro, mismas que presenta como anexo número "35"; 1.7.17, consistente en las transcripciones de las declaraciones rendidas por el Licenciado CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE, Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, a los diarios "Ovaciones", "El Independiente", "El Universal", "Excelsior", "Milenio", "La Prensa", "El Sol de México", "Reforma", "La Crónica de Hoy", "El Economista", "Diario Monitor" y "La Jornada"; los días dieciocho, diecinueve, veinte de mayo y tres de junio; así como de las versiones estenográficas de las entrevistas que concedió a los medios de comunicación los días diecisiete y diecinueve de mayo, todas de dos mil cuatro, mismas que presenta como anexo número "36"; 1.7.18, consistente en las transcripciones de las declaraciones rendidas por el Licenciado Alejandro Ramos Flores, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, publicada en el diario "Crónica" el cuatro de junio del presente año, misma que presenta como anexo número "39" y 1.7.19, consistente en copia sellada de la solicitud de tres de agosto de dos mil cuatro, realizada al Procurador General de la República, para que informe cuántas averiguaciones previas se han iniciado del primero de diciembre de dos mil a la fecha, por el delito de violación previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y cuántas se han resuelto, así como el sentido de la resolución, prueba que presenta como anexo número "37". Pruebas que se desechan con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a juicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tiene relación con los hechos controvertidos en este Procedimiento de declaración de procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado por no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, ilícito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual se solicitó la declaración de procedencia en contra de dicho servidor público y como se desprende del objeto de las pruebas ofrecidas, no guardan relación con los hechos que se investigan, resultando improcedentes. El desechamiento contenido en este inciso a) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredo, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olívares, Presidente

b) Se admiten las documentales que corren agregadas en las copias certificadas de la Averiguación Previa 1339/FESPLE/2001, que fue remitida por el solicitante Licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" y que actualmente se encuentra integrada al expediente SI/03/04 en que se actúa; documentales que ofrece bajo los puntos I. 1.1, consistente en copia certificada de la resolución de trece de diciembre de dos mil, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal decidió conceder la suspensión provisional a "Promotora Internacional Santa Fe", S.A. de C.V.; 1.1.2, consistente en copia certificada de la Sentencia Interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión definitiva; 1.1.3, consistente en copia certificada de la resolución de diez de abril de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró infundado el incidente de violación a la suspensión provisional, denunciada por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.; 1.1.4, consistente en copia certificada de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, por la que el Licenciado Álvaro Tovilla León, nuevo Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, decidió que sí había violación a la suspensión definitiva, 1.1.5, consistente en copia certificada de la resolución de veintitrés de enero de dos mil dos, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; 1.1.6, consistente en copia certificada de la resolución de trece de febrero de dos mil dos,

dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; 1.2.1, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil; 1.2.2, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el doce de marzo de dos mil uno; 1.2.3, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil uno; 1.2.4, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil uno; 1.4. 1, consistente en copia certificada de la demanda de amparo interpuesta el cuatro de diciembre de 2000, por el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, apoderado general de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades; y 1.4.2, consistente en copia certificada del escrito de denuncia a la violación definitiva de trece de agosto de dos mil uno; las que ofrece bajo los puntos 1.5.1, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/248/2001, de veintiséis de marzo de dos mil uno, que presenta como anexo número "4"; 1.5.2, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/272/2001 de tres de abril de dos mil uno, que presenta como anexo número 64599; 1.5.3, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/637/2001, de veintitrés de agosto de dos mil uno, que presenta como anexo número "6"; 1.5.4, consistente en copia certificada del oficio de cinco de septiembre de dos mil uno, que presenta como anexo numero "7" 1.5.5 consistente en copia certificada del oficio número DG/1926/01, de siete de septiembre de dos mil uno que presenta como anexo número "S"; 1.5.6, consistente en copia autenticada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "9"; 1.5.7, consistente en copia certificada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número 46 1099; 1.5.8, consistente en copia certificada del oficio número DG/317/01, de tres de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "11"; 1.5.9, consistente en copia certificada del oficio de dieciocho de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "12"; 1.5.10, consistente en copia certificada del oficio DG/329/01, de veintidós de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "13"; 1.6.1, consistente en copia certificada de la escritura pública número mil novecientos trece, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que presenta como anexo número "14"; 1.6.2, consistente en copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil quinientos treinta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que presenta como anexo número "15" 1.6.3, consistente en copia autenticada de la escritura pública número seiscientos cuarenta y uno, de once de diciembre de mil novecientos noventa, documento que junto con la copia ceriflcada del folio real 9259494 presentan como anexo número "16" 1.6.4, consistente en copia de la escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, documento que acompaña al presente escrito como anexo número "17" 1.6.5, consistente en copia certificada de la escritura pública número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, que presenta como anexo número "18"; 1.6.6, consistente en copia autenticada del Folio Real número 9405432, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que presenta como anexo número 1.7.1, consistente en copias autenticadas de las Actas de Sesión de Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del dos mil uno, así como la celebrada el seis de febrero de dos mil dos, documentos que en original presenta como anexo número "20"; 1.7.2, consistente en copia simple de los planos del predio "El Encino", elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, que presenta como anexo número "21" 1.7.3, consistente en copia certificada del dictamen pericial de cinco de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, perito en materia de topografía, que presenta como anexo número "22"; 1.7.4, consistente en copia autenticada del oficio GDF-DGOCH 99,89460, del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que presenta como anexo número "23"; 1.7.5, consistente en copia simple de un plano del predio denominado "El Encino" (Reconstrucción) Afectación por S.C.T. y Resto del Predio "B", elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, en el mes de marzo, que presenta como anexo. número "24"; 1.7.6, consistente en copia certificada de la Lámina "Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía" N' 200, plano denominado "Programa Parcial de Desarrollo

Urbano y Protección Ecológica", que presenta como anexo número "25"; 1.7.7, consistente en copia autenticada de un plano denominado "Levantamiento Topográfico para determinar la ubicación del predio "El Encino" y el colector en la cuenca alta del río Tacubaya, ramal sur, Lomas de Santa Fe", que presenta como "26" 1.7.8, consistente en copias de anexo número fotografías aéreas denominadas "año 1986" "año 2000" y "año 2001", que presenta como anexo número "27"; 1.7.9, consistente en copia autenticada de la página veintinueve de la Gaceta del Distrito Federal correspondiente al número ciento cincuenta y ocho, de doce de septiembre de dos mil, que presenta como anexo número "28"; 1.7.10, consistente en copia certificada del contrato de usufructo celebrado entre a empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. y Constructores de Infraestructura Mexicana, S.A., que presenta como anexo número "29"; 1.7.11, consistente e copia" simple del avalúo número 0093911, practicado por Banpaís, S.N.C., que presenta como anexo número "30"; 1.7.12 consistente en copias simples de las cartas urbana identificadas como "Cuajimalpa E14A39-31" y "Santa F E14A39-32" emitidas por el Sistema de Información Cartográfica Catastral de la Tesorería del Distrito Federal, que presenta como anexo número "31" y 1.7.20, consistente e copia certificada de álbum fotográfico presentado por 1 quejosa en el juicio de amparo indirecto número 862/2000 ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, que presenta como anexo número "40" Pruebas que se declaran desahogadas por su propia especial naturaleza, mismas que serán tomadas e consideración y valoradas en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se desechan las pruebas TESTIMONIALES a cargo de los Licenciados VICENTE FOX QUEZADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación; MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República y ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ex-secretario Particular del Licenciado VICENTE FOX QUEZADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; pruebas que fueron ofrecidas en el escrito que se provee, bajo los puntos 11.1; 11.2; 11.3 y 11.4. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque ajuicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que no se desprende que los sujetos, respecto de los cuales se ofrece la prueba testimonial, les consten los hechos investigados, estos es, que tengan conocimiento de los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, requisitos que se desprenden de los artículos 242 y 289 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, en tales condiciones lo procedente es desechar las testimoniales ofrecidas. El desechamiento contenido en este punto fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredo, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante; con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olivares, Presidente.

CUARTO.- Por lo que hace a las PRUEBAS PERICLALES ofrecidas en el escrito de referencia:

a) Se desechan las señaladas bajo los puntos 111.2 En materia de TOPOGRAFÍA; 111.3 En materia de TOPOGRAFÍA y 111.4 En materia de TOPOGRAFÍA. Esto con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque ajuicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tiene relación con los hechos controvertidos en este Procedimiento de declaración de procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado por no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, ilícito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual se solicito la declaración de procedencia en contra de dicho servidor público y como se desprende del objeto de las pruebas ofrecidas, no guardan relación con los hechos que se investigan, resultando improcedentes. El desechamiento contenido en este inciso a) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro, Elías Loredo, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olivares, Presidente.

b) Se admiten las señaladas bajo los puntos III.1, En materia de INGENIERÍA CIVIL, sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO; 111.5 En materia de INGENIERIA CIVIL, sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO; 111.6 En materia de

ESTUDIO GEOLÓGICO; 111.7 En materia de BIOLOGÍA BOTÁNICA y III.8 En materia de INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.; ahora bien con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 y 222 del Código Federal de Procedimientos Penales se requiere al servidor público imputado, así como al solicitante de la declaración de procedencia, para que dentro del plazo de cinco días, mismo que transcurrirá del lunes veintisiete de septiembre al viernes uno de octubre del año en curso, el último día hasta las veinticuatro horas, para que den cumplimiento con lo prescrito por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: *"Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Pública tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emita su opinión"* por lo tanto, deberán nombrar peritos en las materias antes señaladas, precisando el nombre y domicilio de los peritos a efecto de que esta Sección Instructora pueda hacerles saber su nombramiento y se presenten a aceptar y protestar el cargo conferido, apercibiendo a ambas partes que para el caso de no hacer designación de peritos se les tendrá por perdido el derecho para nombrarlos y se desahogara la prueba pericial con los peritos de la parte que haya designado; asimismo se ordena correr traslado al solicitante de la declaración de procedencia, con copia de los cuestionarios al tenor de los cuales se desahogaran las pruebas periciales para que dentro del mismo término señalado lo adicionen si a sus intereses convienen. La admisión contenida en este inciso b) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente; Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante; con el voto en contra del Diputado Federal Álvaro Ellas Loredo, Integrante.

QUINTO.- Se admite la INSPECCIÓN MATERIAL que ofrece en el punto IV.1, sin que por el momento sea procedente señalar día y hora para su desahogo, hasta en tanto hayan sido desahogadas las pruebas periciales admitidas en el punto CUARTO de este acuerdo; asimismo respecto de dicha probanza se provee que el día que se señale para el desahogo, esta Sección Instructora citara a los peritos que hayan dictaminado en las pruebas periciales admitidas para que asistan a los miembros de la Sección Instructora según su competencia técnica, Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 208 y 211 del Código Federal de Procedimientos

Penales.

SEXTO.- Se admite la presuncional legal y humana que ofrece, atento a las características peculiares de esta prueba, su invocación se considera incluso de oficio en el dictamen que en su oportunidad se pronuncie.

SÉPTIMO.- Se admite la instrumental de actuaciones que ofrece, la cual se declara desahogada en razón de su propia

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Las pruebas admitidas en los puntos SEGUNDO inciso b), CUARTO inciso b), QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO se acordaron por unanimidad de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente; Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías redo, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante."

XX. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se trató lo siguiente:

"...el Presidente de la misma, da cuenta a sus integrantes con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que la ampliación del plazo de treinta días naturales para admisión y desahogo de pruebas empezó a correr el diecinueve de agosto y feneció el diecisiete de septiembre del año en curso; asimismo que por acuerdo de doce de agosto del mismo año, se reservo acordar lo conducente sobre la admisión y desahogo de pruebas respecto al ofrecimiento de pruebas que formuló el cinco de agosto del año en curso, el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO,

Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, así como las pruebas ofrecidas por el solicitante licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, la Sección Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerando que feneció el plazo para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos señalados en la cuenta de este acuerdo, se acuerda ampliar nuevamente el período de pruebas por un plazo de hasta treinta días naturales, para recibir y desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, dicho plazo empezará a correr, a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo; lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad de los **Servidores Públicos**.

SEGUNDO.- Agregar a sus autos el escrito y anexos que presentó el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se **admiten las pruebas** que ofrece consistentes en:

a) **Las documentales** que ofrece bajo los puntos "1", consistente en copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa número 1339/FESPLE/2001, misma que ya obra en actuaciones del presente procedimiento SI/03/04; "6" consistente en copia certificada de tres testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, con los números veintidós mil quinientos treinta, correspondiente al Libro quinientos nueve, de treinta de abril de dos mil uno; testimonio número veintidós mil novecientos quince, correspondiente al Libro quinientos diecisiete de tres de julio del dos mil uno y testimonio número veintitrés mil setecientos noventa y dos, correspondiente al Libro quinientos treinta y siete de veintidós de noviembre del dos mil uno; "7" consistente en copia certificada del cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; "8", consistente en cinco diversos testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, con los números: 22 289, correspondiente al Libro 503, de diecinueve de marzo del dos mil uno; testimonio número 22 396, correspondiente al Libro 506, de cuatro de abril del dos mil uno; testimonio número 23 399, correspondiente al Libro 528 de doce de septiembre del dos mil uno; testimonio número 24 165, correspondiente al Libro 546 de veintinueve de enero del dos mil dos y testimonio número 24 199, correspondiente al Libro 547 de seis de febrero del dos mil dos, y "9", consistente en dos fotografías aéreas del predio "El Encino", una correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente a febrero de dos mil dos. Pruebas que se **declaran desahogadas por su propia y especial naturaleza**, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno

b) **La documental** que ofrece bajo el punto "2" consistente en una maqueta a escala del predio denominado "El Encino" realizada por peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, y para el efecto de su desahogo se señalan las once horas del día veintinueve del mes de septiembre del año en curso, en la que el oferente deberá ilustrar a los integrantes de esta Sección Instructora en el domicilio legal que ocupa dicha Sección, sito en **Edificio "F", Nivel Uno, Oficina F01, de Avenida Congreso de la Unión, número sesenta y seis, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, México, Distrito Federal**, respecto del estado anterior del inmueble de referencia a la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, así como el estado del predio después de esas obras, quedando citadas ambas partes mediante este acuerdo para la fecha, hora y lugar que se señala.

c) **La documental** que ofrece bajo el punto "3" consistente en imágenes de fotografías que obran en el expediente y en las que señala el oferente que se aprecia la continuación de la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las áreas expropiadas del predio denominado "El Encino" después de que se notificó la suspensión definitiva al Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, y para el efecto de su desahogo se señalan las doce horas del día veintinueve del mes septiembre del año en curso, en la que el oferente deberá proyectar la referidas fotografías sobre una pantalla a través de computadora adaptada con un cañón; prueba que será recibida en el domicilio legal que ocupa esta Sección Instructora, sito en **Edificio "F", Nivel Uno, Oficina F01, de Avenida Congreso de la Unión, número sesenta y seis, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, México, Distrito Federal**, quedando citadas ambas partes mediante este acuerdo para la fecha, hora y lugar que se señala.

d) La instrumental de actuaciones que ofrece, la cual **se declara desahogada en razón de su propia y especial naturaleza**. Se hace notar al oferente que el estudio de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente lo realizará este órgano colegiado aun en el caso de que no se hubiere ofrecido como prueba.

e) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrece, atento a las características peculiares de esta prueba, su invocación se considera incluso de oficio en el dictamen que en su oportunidad se pronuncie.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro, Elías Loreda Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante."

XXI. Cédula de notificación donde se hace constar que con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro se notificó el acuerdo de la Sección Instructora de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, al servidor público Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde se da cuenta de la entrega, recepción y engrosamiento en autos de los escritos de ofrecimiento de sus pruebas presentadas. De esta notificación dio fe el notario público número 142 del Distrito Federal Licenciado Daniel Luna Ramos elaborándose el testimonio de fe de hechos correspondiente.

Esta cédula de notificación se entregó al Licenciado José Jesús García Cuevas por no encontrarse presente la persona buscada.

XXII. Cédula de Notificación donde se hace constar que con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, se notificó el acuerdo de la Sección Instructora de su Sesión de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, donde se da cuenta de la entrega, recepción y engrosamiento en autos del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal. De esta notificación dio fe el notario público número 142 del Distrito Federal Licenciado Daniel Luna Ramos, según consta en el testimonio de fe de hechos que corre agregado en autos.

XXIII. Oficio SI/208/04 de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, por el que se le notifica la resolución de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, respecto de su escrito oficio UEIDAPLE/ LE "B"/914/2004, ordenando tener por presentadas, recibidas y agregadas a los autos sus pruebas ofrecidas en esta causa.

XXIV. Oficio SI/209/04 de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, por el que se le notifica la resolución de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, respecto de dos escritos, ambos de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro por los cuales Andrés Manuel López Obrador Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ofrece pruebas en la presente causa.

XXV. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el escrito recibido el veinticinco de agosto de dos mil cuatro signado por Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente formado con motivo de la declaración de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador. Resolviendo la instructora que no ha lugar a expedir las copias certificadas solicitadas considerando lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que otorga el carácter de información reservada a este tipo de procedimiento; asimismo se le niega por carecer de legitimación procesal para intervenir en el procedimiento en que se actúa.

XXVI. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el escrito recibido el siete de septiembre de dos mil cuatro signado por Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promoviendo incidente no especificado de nulidad respecto de lo actuado por la Sección Instructora a partir del veintisiete de mayo del año en curso en el expediente en que se actúa. Resolviéndose tener por presentado el escrito de cuenta, desechar el incidente de nulidad por carecer de legitimación procesal para intervenir en el procedimiento de declaración de procedencia, al no ser parte en el mismo y asimismo, al considerar la Sección Instructora que no cabe la aplicación supletoria en este procedimiento del incidente no especificado de nulidad promovido.

XXVII. Acuerdo 17/SI/03/04 de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se precisa a los peritos ofrecidos por el solicitante de la declaración de procedencia, Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, las fechas en que pueden ingresar al predio "El Encino", a realizar trabajos de campo, el plazo para rendir su dictamen así como el día de su ratificación, quedando de la siguiente forma:

Prueba Pericial en materia de ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo.

Peritos designados: Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado;

Plazo para la presentación del dictamen: hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro;

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo;

Peritos designados: José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro;

Plazo de presentación del dictamen: hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro;

Fecha de ratificación del dictamen: dieciséis de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Estudio Geológico;

Perito designado: Eduardo Pérez Flores;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

Prueba Pericial en materia de Biología Botánica

Peritos designados: Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Infraestructura Hidráulica.

Peritos designados: Mario Rugeiro Luna y José Manuel López Reyes;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

XXVIII. Acuerdo 18/SI/03/04 de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se precisa a los peritos ofrecidos por el servidor público inculcado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las fechas en que pueden ingresar al predio "El Encino", a realizar trabajos de campo, el plazo para rendir su dictamen así como el día de su ratificación, quedando de la siguiente forma:

Prueba Pericial en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estudio Topográfico Comparativo.

Peritos designados: José Luis Revilla López y Erick Efrén Ramírez Díaz.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estudio Topográfico Comparativo.

Peritos designados: Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: dieciséis de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Estudio Geológico.

Peritos designados: Alberto Gómez Arizmendi y José Inocente Lugo Hubp.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

Prueba Pericial en materia de Biología Botánica.

Peritos designados: Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Infraestructura Hidráulica.

Peritos designados: Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

XXIX. Acuerdo 19/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de la presentación y contenido del oficio 72100/7368/2004 de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Eduardo Canaval Ruíz, Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

XXX. Acuerdo 20/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos signados por el ingeniero Joel Navás Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, informando de la cédula de notificación a los peritos ofrecidos por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, señores Mario Rogelio Luna, Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, José Manuel López Reyes, Ciro Torres Castro y Artemio Francisco Maldonado.

XXXI. Acuerdo 21/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro signado por el Licenciado Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), solicitando la devolución del testimonio original de la escritura siete mil quinientos setenta y cuatro de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre José Martínez Elizague y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET).

XXXII. Acuerdo 22/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, solicitando salvaguardar la integridad física de todas las plantas presentes en las zonas expropiadas del predio "El Encino", haciendo de su conocimiento que tal daño no existe a la fecha.

XXXIII. Acuerdo 23/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, dando respuesta al requerimiento de la Sección Instructora contenido en su acuerdo 14/SI/03/04 de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentando cuatro anexos consistentes en:

- a) Fotografía aérea tomada el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

- b) Fotografía aérea tomada en agosto de dos mil.
- c) Fotografía satelital tomada el dieciséis de enero de dos mil uno.
- d) Fotografía aérea tomada la última semana de enero de dos mil uno.

De estas fotografías la Sección Instructora ordenó dar cuenta a los peritos ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señores Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera.

XXXIV. Acuerdo 24/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Biólogo Ricardo González Rivera, perito ofrecido por la Procuraduría General de la República, en cuyo contenido se precisa solicitud consistente en impresiones en papel fotográfico de las fotografías aéreas de la zona de Santa Fe, en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, de los meses de abril a julio de dos mil uno; enero y febrero de dos mil dos y la más reciente de dos mil cuatro; petición que fue desechada en los términos de la última parte del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales.

XXXV. Acuerdo 25/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud de ampliación de plazo de una semana para presentar su dictamen, petición concedida por la Sección Instructora, señalándose como nuevas fecha y hora para este propósito el día veinte de diciembre de dos mil cuatro a las once horas, dejándose, desde luego, sin efecto la fecha y horas anteriormente acordadas.

XXXVI. Acuerdo 26/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud para el otorgamiento de un día más para visitar el predio "El Encino", una semana después del plazo que ya les fue otorgado, con el propósito de verificar datos; asimismo requieren ampliar en cinco días hábiles la fecha para presentación y ratificación del dictamen y presentarlo. La primera de las peticiones fue negada por la Sección Instructora y la segunda concedida, señalándose las once horas del día veinte de diciembre de dos mil cuatro para la presentación y ratificación de su dictamen pericial

XXXVII. Acuerdo 27/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud para el acceso de los señores Saúl Germán Segura Burciaga, Erick Efrén Ramírez Díaz y Antonio García González, a las instalaciones de la Sección Instructora a tomar fotografías de la maqueta del predio denominado "El Encino" aportada como prueba por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. La Sección Instructora acordó favorablemente esta solicitud en sus términos.

XXXVIII. Acuerdo 28/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio 58195 de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, peritos en ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo, designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XXXIX. Acuerdo 29/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito con folio 58217 de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros José Manuel López Reyes y Mario Rugerío Luna, peritos en materia de infraestructura hidráulica, designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XL. Acuerdo 30/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, folio 58948-58199 signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros José Manuel López Reyes y Ciro Gómez Castro peritos en materia de estudio topográfico comparativo designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLI. Acuerdo 31/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, recibido por esta instancia jurisdiccional en esa misma fecha, signado por el maestro en ciencias Eduardo Pérez Flores, perito en materia de estudio geológico designado por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLII. Acuerdo 32/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, recibido por ésta instancia jurisdiccional en esa misma fecha, signado por los peritos en materia de biología botánica Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLIII. Acuerdo 33/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos signados por el ingeniero Joel Navás Pérez Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Dirección General de Coordinación de Servicios Pericial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se hizo saber a los peritos Ciro Torres Castro; Artemio Francisco Maldonado, José Manuel López Reyes y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, que deben ratificar su dictamen en las instalaciones de la Sección Instructora el veinte de diciembre de dos mil cuatro a las once horas.

XLIV. Acuerdo 34/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por el Licenciado en Geografía Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor en Geomorfología José Inocente Lugo Hubp, peritos designados en materia de estudio geológico, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLV. Acuerdo 35/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por los señores Juan Carlos Guash y Saunders y Octavio López Maya peritos en materia de infraestructura hidráulica, designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLVI. Acuerdo 36/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por los señores biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández peritos en materia de biología botánica, designados, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLVII. Acuerdo 37/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio UEIDAPLE/LE "B"/1540/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, presentado y recibido en esta misma fecha, mediante el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, solicita se tengan por autorizados para hacer uso de la voz en las diligencias que se practiquen respecto de las probanzas pendientes de desahogar, a los licenciados Agentes del Ministerio Público de la Federación José Cuitláhuac Salinas Martínez, Javier Humberto Domínguez Aguilar, Hipólito Fernández Barrientos y Juan Antonio Carrera García. Petición acordada favorablemente por la Sección Instructora.

XLVIII. Acuerdo 38/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio UEIDAPLE/LE “B”/1543/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, presentado y recibido en esta misma fecha mediante el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República solicita se le expida copia simple de todos y cada uno de los dictámenes periciales rendidos el trece de diciembre de dos mil dos, por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador acordando la Sección Instructora su entrega previo acuse de recibo.

XLIX. Acuerdo 39/SI/03/04 de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del estado procesal que guardan las actuaciones del expediente en que se actúa, resolviéndose ampliar el plazo para el desahogo de las pruebas pendientes hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales. Asimismo se acordó como fecha para desahogar la prueba de inspección material del predio “El Encino”, ofrecida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, el diecisiete de enero de dos mil cinco, acompañado de las partes y los peritos en el procedimiento de declaración de procedencia.

L. En fecha diecisiete de enero del año en curso, los miembros de la Sección Instructora se trasladaron al predio “El Encino” a fin de desahogar la inspección material de éste, en compañía de los peritos ofrecidos por las partes, el imputado y el solicitante de la declaración de procedencia.

LI. Acuerdo 40/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, dirigido a los integrantes de la Sección Instructora, mediante el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, ofrece y hace llegar como pruebas supervenientes copia del audio informativo del Programa “El Cristal con que se mire”, que conduce Víctor Trujillo de siete a nueve horas, transmitido el catorce de diciembre de dos mil cuatro, donde éste conductor comenta la noticia publicada en el diario “La Jornada” refiriéndose a lo transmitido en el espacio informativo que conduce Javier Solórzano en la “W Radio” de dieciocho a veinte horas y la nota periodística de publicada en la página dieciocho del Diario “La Jornada” de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, bajo el rubro “El Presidente reconoce tal acción ante una reportera”, “el momento más difícil del año” cuando se decidió enjuiciar a López Obrador. Resolviendo la Sección Instructora por mayoría de votos desechar estas probanzas por no guardar pertinencia con los hechos controvertidos.

LII. Acuerdo 41/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha cinco de enero de dos mil cinco, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, solicitando acuerdo favorable a la expedición de copias certificadas de las diligencias de ratificación de los dictámenes periciales que se emitieron en las pruebas de biología botánica; infraestructura hidráulica e ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo. Resolviéndose en su favor la expedición certificada de los documentos solicitados.

LIII. Acuerdo 42/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos de fechas siete, diez y diecisiete de enero de dos mil cinco signados por el Ingeniero Joel Navás Pérez Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, informando a la Sección Instructora de la notificación oportuna a los peritos ofrecidos por el solicitante de la declaración de procedencia, de la inspección material al predio “El Encino”, ha realizarse el diecisiete de enero de dos mil cinco en la forma y términos precisados por la propia Sección Instructora en acuerdo precedente.

LIV. Acuerdo 43/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha catorce de enero de dos mil cinco del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador ofreciendo como pruebas supervenientes las columnas periodísticas denominadas “Templo Mayor”, firmada bajo el seudónimo de F. Bartolomé en la página catorce A del diario de circulación nacional “Reforma” y “Campos Eliseos” firmada por Katia D’ Artigüez del diario “El Universal”; ambas publicaciones del siete de enero de dos mil cinco; y “A puerta cerrada”, firmada por Marcela González Zalce, publicada en la página veintiuno del diario “Milenio” de fecha once de enero de dos mil cinco, así como las notas periodísticas publicadas bajo el titular “Hablan los Fox del dos mil seis”, y “Come Peje y bacalao pareja presidencial” ambos con la firma Reforma/Redacción, publicadas en la primera plana de la Sección A y en la página cinco A respectivamente, de la Edición del doce de enero de dos mil cinco del diario “Reforma”. Resolviendo la Sección Instructora por Mayoría de Votos de sus integrantes desechar las pruebas supervenientes ofrecidas al considerar su falta de pertinencia, es decir, por no tener relación con los hechos controvertidos.

LV. Acuerdo 44/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, solicitando citar a los peritos designados por la Procuraduría General de la República ingenieros José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro así como a sus propios peritos designados, ingenieros Francisco Omar Lagarda García y Esteban Navarro Pérez a una junta para discutir sus puntos de diferencia, consistentes a juicio del promovente en que aseguraron reiteradamente durante la inspección material realizada al predio "El Encino", realizada el diecisiete de enero de dos mil cinco, que con los elementos que existían en el expediente era imposible conocer la superficie, linderos, dimensiones y bajar a plano el predio denominado "El Encino", así como las fracciones expropiadas, contradiciendo lo manifestado por sus peritos designados. También solicitó en el escrito de cuenta se agregara al expediente en copia certificada el dictamen en topografía presentado con fecha tres de septiembre de dos mil cuatro por el ingeniero Ciro Torres Castro al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal expediente 862/2000. La Sección Instructora resolvió por mayoría de votos, desechar la petición del Jefe de Gobierno, considerando que a juicio de la mayoría de sus integrantes no existe contradicción entre los dictámenes periciales aludidos; así mismo se acordó agregar a los autos del expediente en que se actúa el dictamen pericial ofrecido ante el órgano jurisdiccional aludido en el expediente 862/2000.

LVI. Acuerdo 45/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo de la Sección Instructora de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, donde se desecharon por falta de pertinencia las pruebas supervenientes ofrecidas. Resolviendo la Sección Instructora declarar improcedente el recurso hecho valer en razón de no ser el idóneo para combatir la resolución de la Sección Instructora; además de que, de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las decisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

LVII. Acuerdo 46/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, de cuya revisión se desprende que han sido recibidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas idóneas ofrecidas por el solicitante de la declaración de procedencia y por el servidor público inculpado, así como aquellas que la propia Sección Instructora estimó necesarias; no quedando pendiente, en consecuencia, ninguna diligencia que sea conducente a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Resolviendo la Sección Instructora cerrar el periodo de prueba y dar por terminada la instrucción en el expediente en que se actúa.

También se acordó en esta sesión de la Sección Instructora poner a la vista del solicitante de la declaración de procedencia, el expediente SI/03/04 por un plazo de tres días naturales, los cuales transcurrirán del siete al nueve de febrero de dos mil cinco, para que se imponga de su contenido y proceda a formular sus alegatos. De igual manera se acordó poner a la vista del servidor público inculpado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la vista de su defensora Licenciada María Estela Ríos González por un plazo de tres días naturales, los cuales transcurrirán del diez al doce de febrero de dos mil cinco.

En esta misma sesión se acordó conceder a ambas partes un plazo común de seis días naturales para formular por escrito sus alegatos, el cual transcurrirá del trece al dieciocho de febrero de dos mil cinco.

LVIII. Acuerdo 47/SI/03/04 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, del que se desprende que ha concluido el plazo común de seis días naturales concedido a las partes para formular y presentar por escrito alegatos y que estos, han sido recibidos por la Sección Instructora en la siguiente forma:

1. Escrito de Alegatos en ciento setenta y un fojas útiles por un solo lado de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, firmado por el Jefe de Gobierno de Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.
2. Escrito de Alegatos de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de la declaración de procedencia en el presente asunto.

Finalmente, también en este acuerdo se hizo constar, en su resolutivo tercero, la decisión para proceder a elaborar el dictamen correspondiente el cual una vez aprobado, será turnado al pleno de la Cámara de Diputados.

LIX. En fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, la Sección Instructora acordó favorablemente la solicitud presentada el veintitrés de marzo de dos mil cinco por el Agente del Ministerio Público de la Federación Carlos Cortés Barreto, en el sentido de autorizar, en el procedimiento en que se actúa a los licenciados y Agentes del Ministerio Público de la Federación CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE, ALEJANDRO RAMOS FLORES, GILBERTO HIGUERA BERNAL, ELÍAS GABINO TRONCOSO CALDERÓN y MARISELA MORALES IBÁÑEZ.

LX. Concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

Esta Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto consistente en la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como para dictaminar y proponer dicho dictamen al Pleno de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionado con lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 3 fracción I y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 40 inciso 5) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno del mismo mes y año, puntos donde se establece integrar la Sección Instructora para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se establece también la integración de la Sección Instructora, con los Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, como Presidente; como Secretaria: Rebeca Godínez y Bravo; y como integrantes Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y Álvaro Elías Loredo y se establece finalmente, la instalación de dicha Sección Instructora en el lugar que le sea asignado.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Antes de entrar a la materia que constituye el objeto del presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, es conveniente traer a colación la opinión de reconocidos estudiosos de la materia constitucional, de criterios fijados por los Tribunales Federales, así como del origen de los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto; temas, todos ellos relacionados con las figuras que constituyen e integran la Declaratoria de Procedencia. Esto obedece no sólo a la elemental necesidad de sistematizar y compilar el marco conceptual y doctrinal de un mecanismo que, de suyo, ha sido escasamente utilizado en la vida republicana del país, sino porque tal basamento habrá de servir para estructurar y dar contenido a los razonamientos que se habrán de plasmar en el presente instrumento.

En el contexto de lo antes establecido, es menester remitirse a los textos de los artículos 74, fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

...”

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho,

los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.**”

“Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.”

“Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.”

(...)

(...)

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

“El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.”

“En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.”

“Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.”

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.” (Énfasis añadido).

Mediante las reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y, la del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Constituyente Permanente modificó sustancialmente el contenido original del Título Cuarto de la Carta Magna.

Así, en el año de mil novecientos ochenta y dos la reforma arrojó en el Título Cuarto vigente la sustitución del concepto y la naturaleza constitucional de “funcionario público” por la de “servidor público”; ello no consistió en un simple cambio de denominación, sino que implicó la desaparición de las figuras de los “delitos y faltas oficiales”, la correlativa supresión de la facultad del Senado de la República para juzgar tales conductas, así como la relativa a la “acción popular” y del “jurado popular”, entre otras instituciones que, según reconoció la exposición de motivos de la reforma enviada por el Ejecutivo Federal, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, tales figuras habrían servido para “*otorgar un fuero de hecho*” o una especie de irresponsabilidad penal a los entonces llamados funcionarios públicos, poniéndose de manifiesto en el cuerpo de la exposición de motivos antes citada, que uno de los fines pretendidos con la enmienda constitucional era precisamente el de “*(...)eliminar las prerrogativas de los servidores públicos frente al resto de la población para ser procesados penalmente por los delitos en que incurran manteniendo solamente el procedimiento previo de procedencia ante la Cámara de Diputados para aquellos casos en los que el mismo debe prevenir que la acción penal no se deforme utilizándose con fines políticos (...)*”. De esta manera, se vigorizó el principio de sometimiento e igualdad ante la ley penal, sin que para ello importe ya el empleo, cargo o comisión que ocupe el

presunto infractor en el servicio público y se instituyó la Declaratoria de Procedencia con el fin de “ofrecer una protección constitucional para que la acción penal no se confunda con la acción política, y la sujeción a responsabilidades civiles de todo servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.”; ello, según lo indica el documento justificatorio que se acompañó a la iniciativa de reformas.

Parte importante de las aportaciones hechas por las reformas de mérito, fue la consistente en una lista de los cargos, empleos o comisiones cuyos titulares estarían sujetos a la Declaratoria de Procedencia por la comisión de delitos, quedando hoy incluido en tal relación, el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo a la génesis de los preceptos constitucionales que aquí nos ocupan, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Carta Fundamental, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que al mismo tiempo, no significa un privilegio ni el quebrantamiento del principio de igualdad y de sometimiento a las leyes penales; estos dos extremos, son resueltos por la Norma Fundamental al reservar a la Cámara de Diputados la función de determinar la procedencia o improcedencia de la remoción del obstáculo procedimental, debiendo para ello, apreciar si en la pretensión punitiva no existen ataques políticos encubiertos o disfrazados con el ropaje del ejercicio de la acción penal, o fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente correspondan a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello significa que el obstáculo procedimental de cuenta encierra una dualidad de aspectos: por una parte se erige como un impedimento para el despliegue de la actuación jurisdiccional penal al efecto de antes revisar si existe o no, una persecución política que se valga de las facultades penales para acabar con un contrario político y, por la otra, como una potestad que ha sido reservada a la Cámara de Diputados y de la cual goza y se beneficia indirectamente el servidor público.

La dualidad de impedimento u obstáculo procedimental de la Declaratoria de Procedencia o de desafuero como tradicionalmente se le conoce, se ve claramente reflejada en la tesis de jurisprudencia número P./J.38/96, fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en las partes relacionadas y aplicables al presente tema, se destacan subrayándolas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. *La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal. (Énfasis añadido).*

Otra de las notas distintivas de la Declaratoria de Procedencia es aquella que le imprime el acto culminante del procedimiento, mismo que consiste en una “declaratoria” emanada de la Cámara de Diputados, según la terminología utilizada uniformemente en el artículo 111 de la Carta Fundamental, tal “declaratoria” tiene el alcance inherente a un acto

administrativo, propio y acorde con el objeto que informa a la Declaratoria de Procedencia: la remoción de un obstáculo procedimental que impide que el servidor sea sujeto a la jurisdicción penal. En esta dirección se pronuncia Elisur Arteaga Nava, en su obra denominada *Tratado de Derecho Constitucional*, volumen 4. Editorial Oxford, México 2002, página 1273, quien, apoyándose en los históricos trabajos de José Becerra Bautista sobre el *fuero constitucional*, diserta sobre la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia contrastándola con las características de una sentencia, en los términos siguientes: *“El acto que emite la cámara de diputados o las legislaturas de los estados no es una sentencia en el sentido procesal del concepto; aunque en éste debe prevalecer el principio de congruencia que caracteriza a aquéllas. Técnicamente, la cámara no juzga hechos con base en normas legales, se limita a emitir una declaración de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad; no prejuzga de una culpabilidad, sólo resuelve si el servidor público queda o no a disposición de un juez para que lo juzgue respecto de delitos que determina de manera expresa.”*; agrega el constitucionalista en cita que *“La resolución que emite la cámara de diputados, ya sea en el sentido negativo o positivo, no puede considerarse, procesalmente hablando, una sentencia; la constitución se encarga de precisar su naturaleza: una resolución declarativa, sin más fuerza que la de poner al servidor público a disposición del ministerio público o del juez”*.

Por otra parte, el procesalista Cipriano Gómez Lara, (Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, Págs., 152-153) al afirmar que las distinciones fundamentales para que un acto administrativo desde el punto de vista formal es en esencia o materialmente considerado jurisdiccional, son:

“1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada...”; “2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra”; y “ 3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio”. Agregando que las siguientes notas todas unidas caracterizan a los actos jurisdiccionales, siendo estas: “ 1.- Concreto; 2.- Particular; 3.- Personalizado; 4.- Declarativo o de aplicación; 5.- Necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6.- Provoca siempre una relación triangular entre el estado y los dos sujetos contendientes; 7.- Esta destinado siempre encaminado a dirimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido”.

Por lo que respecta a este autor, podemos señalar que cuando se refiere a la nota número 5, hay que agregar al Ministerio Público, que es la institución que también puede solicitar la Declaración de Procedencia ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en dicho procedimiento no actúa con imperio, sino que adquiere la condición de parte, al igual que el servidor público imputado, en donde la autoridad la constituye la Sección Instructora.

Lo antes afirmado, también es respaldado por Enrique Quiroz Acosta, (Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso, Editorial Porrúa. México 2002, página 585) al afirmar que:

“...la declaración de procedencia que implica un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que se sigue ante un órgano de naturaleza política como lo es la Cámara de Diputados. Resulta interesante destacar que el único objeto que tiene es, precisamente, remover el obstáculo para que se pueda actuar penalmente, de tal manera que no se trata propiamente de una sanción el procedimiento que conlleva a la declaración de procedencia”.

De igual manera este criterio es sostenido por Eduardo Andrade Sánchez (*El desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2004, página 73 y 107), al sostener:

“La mencionada LFRSP prevé un procedimiento muy detallado que elimina cualquier posibilidad de considerar la resolución de la Cámara como un acto de índole política para convertirlo en un juicio respecto de cuestiones jurídicas muy concretas, como son la existencia de un delito y la probable responsabilidad del funcionario al que se le imputa el mencionado delito. El proceso que se sigue ante la Cámara tiene que ceñirse a las formalidades de un procedimiento jurisdiccional y al autoridad competente, que es la Sección Instructora, debe valorar jurídicamente las pruebas aplicando criterios propios del derecho procesal penal, e incluso las normas de ésta se aplican con carácter supletorio”.

“La mayoría de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura en sus resoluciones ha insistido en la antigua tesis de que se trata de un mero acto administrativo, pero desconoce el contenido expreso

de la LFRSP, según el cual está obligada a pronunciarse sobre puntos de naturaleza penal, como la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculgado, y debe señalarlo así en su dictamen”.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución General, la función del órgano de control político no es, en forma alguna, la de juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad de las imputaciones que se le hacen al servidor público involucrado, sino que esta acción únicamente va encaminada a verificar objetivamente los datos y constancias que soporten la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para buscar si éste, no está siendo sujeto como antes se ha dicho de un ataque de adversarios políticos, que con o sin el apoyo del aparato gubernamental o estrategias políticas, busque la destrucción o merma de su condición política, y si, en su caso, existen elementos que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental. Esa es la razón por la cual la función de la Cámara de Diputados no es de naturaleza judicial, sino que trata de un procedimiento administrativo de naturaleza jurisdiccional, de una auténtica atribución propia de un órgano de control político que, se reitera, se encausa a la verificación de datos fehacientes y de actuaciones debidamente soportadas que permitan establecer una clara convicción acerca de la objetividad de la investigación realizada, esto, como base fundamental de la solicitud de Declaración de Procedencia.

Así las cosas, y siendo la Declaratoria de Procedencia un acto administrativo de naturaleza jurisdiccional, dotándosele en la ley de la materia de un procedimiento en el que se incorporan las garantías de audiencia y de defensa del servidor público implicado, es evidente que tal medio de control, dista en cuanto al objeto, fines y formalidades, de aquél que se ha instituido para resolver conflictos de naturaleza judicial. En este tenor se pronuncia el insigne constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, de la Editorial Porrúa. México, 2000. p. 562 quien sobre la naturaleza jurídica de Declaratoria de Procedencia destaca que: “(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.”

Ahora bien, por lo que corresponde a la potestad que le ha sido reservada a la Cámara de Diputados y la concomitante protección de la que gozan los servidores públicos, cabe decir que el alcance de esta prerrogativa, consiste en la prohibición impuesta a las autoridades persecutoras de delitos del orden federal y común para detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del poder público, señalados en el artículo 111 constitucional, hasta en tanto la Cámara de Diputados no remueva dicho obstáculo procedimental.

De ahí que se considere que la protección constitucional implica una de las salvaguardas previstas por el Constituyente, para preservar el principio de la separación de poderes protegiendo la independencia y dignidad de los Poderes Legislativos, federal y locales, colocando a sus miembros al amparo de las pasiones partidistas o de rencillas personales entre actores de la escena política que menoscaban la libertad de acción de las respectivas representaciones populares.

Corroboran el aserto que antecede, los criterios fijados de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos penal en revisión 4287/45 y 3447/45 en los cuales, si bien se derivó de la interpretación del artículo 109 de la Constitución Política del país, vigente en aquella época, también lo es que existe identidad en los fines pretendidos y los valores jurídicos tutelados, entre la prerrogativa que en dicho numeral estaba contenida y la protección procedimental que se establece en el vigente artículo 111 de la Carta Fundamental; por lo que, los razonamientos contenidos en los aludidos criterios son útiles para engrosar el acervo aquí pretendido. A continuación se reproducen aquellas partes que guardan relación con el tema que nos ocupa, de la tesis derivada del amparo 4287/45, omitiéndose la reproducción del criterio emanado del amparo 3447/45, en razón de que tanto el rubro como el texto son exactamente iguales que los establecidos en aquél.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la

facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. (...), pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional.(...)”.(Énfasis añadido)

Tal y como se advierte en la tesis antes reproducida, la prerrogativa constitucional que se viene señalando, no se erige como privilegio personal, sino como salvaguarda de las funciones públicas que algunos servidores públicos deben desarrollar en el ejercicio de su encargo. En efecto, dicha prerrogativa justifica su existencia en tanto que busca proteger los intereses supremos de la Nación, al constituirse en asuntos que por sus características pueden impactar el adecuado funcionamiento del Estado, y por ende, tales fines y alcances no pueden quedar circunscritos a la esfera jurídica del sujeto, titular del cargo público conferido. Es por ello que, su objeto es evitar que determinadas funciones públicas sean privadas de sus titulares por efecto de otra jurisdicción, sin que previamente medie la autorización del Poder Legislativo al que pertenecen, de ahí que es preciso que este Poder, conforme a las normas que lo rigen, otorgue la autorización respectiva removiendo dicha prerrogativa, como requisito de procedibilidad, a fin de que el funcionario público responda de sus actos ante los tribunales competentes, como cualquier miembro de la sociedad.

Si bien es indubitable que la Cámara de Diputados debe velar por la protección Constitucional de los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución, igualmente lo es el imperativo de considerar, como parte de su alta función, que tal protección constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o un subterfugio para eludir la igualdad frente a la probable responsabilidad penal. En efecto, ésta tarea cameral también tiene como fin supremo salvaguardar el principio de igualdad ante la ley a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Carta Magna, garantizando que nadie quede impune por las conductas ilícitas desplegadas, y que los servidores públicos respondan a los hechos ilícitos que se les imputen en iguales condiciones, tal y como ocurre con cualquier ciudadano.

La tesis de jurisprudencia que más adelante se reproduce, fijada por el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborda y sintetiza con magistral claridad los temas que han sido desarrollados en el presente apartado, entre ellos, los relativos a la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia, los derechos públicos tutelados por tal Institución, el concepto de Fuero Constitucional, el derecho reflejo de que gozan los miembros de la Cámara y el principio de igualdad ante la ley.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 37/96

Página: 388

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. *El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un*

impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos. (Énfasis añadido)

Establecidas las consideraciones anteriores acerca de la inmunidad procesal de que se ha hablado, es de tomarse en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial e incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ello implica que ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos como tales; por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, también lo es que esta Sección Instructora al dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 25 antes citado, no invade la esfera de competencia constitucional otorgada al Ministerio Público, puesto que el estudio que con motivo del Procedimiento de Declaración de Procedencia se deba de realizar por esta Sección Instructora respecto a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, en un primer lugar, se hace con base en sus facultades y competencia, señalada en el considerando primero de esta determinación y en un segundo lugar, ello, en cualquier modo, no implica que sea impositivo que en el momento procedimental penal oportuno, tanto el Ministerio Público o la autoridad judicial deban de emitir sus decisiones jurídicas con relación al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Efectivamente, debe entenderse que la circunstancia jurídica considerada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la competencia constitucional tanto de la autoridad judicial como del Ministerio Público, misma competencia que no debe de ser invadida por ninguna otra autoridad, en virtud de que dicha invasión representaría a todas luces una falta de legalidad trascendental, siendo la consecuencia jurídica de la investigación y persecución de los delitos la de actualizar la pretensión punitiva estatal con la finalidad de reprimir las conductas delictivas contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales.

Por su parte, el estudio que se deba de realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en cualquier modo obligado por el propio artículo 111 de la Carta Fundamental, ya que es la palabra "delitos", la que se convierte en uno de los parámetros de estudio dentro de estos procedimientos, lo que trae como única y exclusiva consecuencia determinar si ha lugar o no a la remoción de la inmunidad procesal de que disfrutaban los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la investigación y persecución de los delitos tiene una consecuencia jurídica distinta al estudio que se deba de llevar a cabo con motivo del establecimiento de la existencia del delito y la probable responsabilidad del servidor público imputado, la Sección Instructora no invade la esfera jurídica del Ministerio Público ni de la autoridad judicial y menos prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, ya que las consecuencias y finalidades de tales mecanismos son distintas y como se dijo anteriormente, el Procedimiento de Declaración de Procedencia, busca encontrar si en la indagatoria formada, existen o no móviles políticos, no si la misma está eficaz o ineficazmente integrada, lo que remarca aún más las diferencias de que se habla; en consecuencia, el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan conforme a sus facultades lo que conforme a derecho proceda, sin tomar en cuenta la determinación a la que haya llegado la Sección Instructora en principio, y en definitiva la Cámara de Diputados, al determinar respecto al establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO INCULPADO.

Por cuestión de orden, se impone inicialmente analizar y establecer la condición jurídica de la persona cuya remoción del impedimento procedimental motiva el presente procedimiento, a efecto de determinar, si dicha persona ocupa o es titular de algún cargo público de los señalados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, si goza de la protección que ello mismo genera y posteriormente, proceder al análisis de los extremos que se señalaron en el considerando que antecede.

Efectivamente, el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, con fecha dos de julio de dos mil fue electo popularmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acredita con la copia certificada que obra en el expediente del "BANDO PARA DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", expedido a su favor por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de once de septiembre de dos mil, y en el que se hace constar en su artículo único, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo para el período del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis, al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Esta constancia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación al caso en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cargo que hasta la fecha desempeña, hecho que resulta público y notorio.

Por otro lado, esta Sección Instructora aprecia que en las diversas promociones que ha realizado el servidor público imputado ante la misma, se ha ostentado con el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de esta manera, con lo elementos antes descritos queda acreditado plenamente la calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en consecuencia, dicho servidor público tiene fuero por ocupar uno de los cargos a que alude el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expuesto, para efectos de lo señalado por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora considera que ha quedado debidamente acreditada la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO.

En su solicitud de Declaración de Procedencia, el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, atribuye al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ser probable responsable en la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal.

El texto citado de la Ley de Amparo literalmente establece:

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

A su vez, la punibilidad del delito se encuentra prevista en el artículo 215 del Código Penal Federal, en el que se señala lo siguiente:

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I a XII

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

La imputación hecha por el Representante Social de la Federación al servidor público imputado, la sustenta en el desacato por parte del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a un mandamiento judicial consistente en no obedecer una suspensión definitiva, derivado del Juicio de Amparo número 862/00, concedida a la quejosa el 14 de marzo de 2001, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que le fue debidamente notificado al servidor público imputado el 22 de marzo del mismo año, en el domicilio que señaló para tales efectos.

En el escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, la autoridad ministerial describe las circunstancias en que acontecieron los hechos por los cuales le atribuye la probable responsabilidad al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por el DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, en los términos que enseguida se precisan:

“La conducta de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como autoridad responsable en el juicio de amparo 862/2000, la llevó a cabo conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, pues en efecto, por sí mismo, ya que como autoridad responsable tenía la obligación de acatar la suspensión definitiva de fecha 14 de marzo de 2001, notificada debidamente el día 22 del mismo mes y año, sin embargo no lo hizo, no obstante de que estaba en posibilidad de cumplir con dicha orden judicial, pues es el titular del Órgano Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal y también es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa del Gobierno del Distrito Federal, denominada Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable...”

*“En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, tenía la calidad de garante, esto es, el deber jurídico de evitar la violación a la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causaran a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: **“...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...”***

“...se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consiste también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acto reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000, a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio “El Encino”, lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el juez de amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto...estando demostrado que tal conducta la llevó a cabo con plena conciencia de lo que hacía pues su voluntad no se vio afectada de manera alguna, esto es así porque estaba dentro de sus facultades y alcances el ordenar que se abstuvieran de seguir ejecutando los actos que se le reclamó y en contra de los cuales se concedió la suspensión definitiva, pues él como se apuntó era y es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (calidad en que conoció de los avances de la obra, porque trimestralmente se le informaba por parte del Director General de Servicios Legales de Servicios Metropolitanos S.A de C.V.) y en tales circunstancias debió realizar todas las acciones necesarias para paralizar los trabajos de construcción en las áreas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”, así como evitar que se bloquearan y cancelaran los accesos a dicho inmueble”.

“...es de concluirse, que la conducta del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, perfectamente se adecua a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en virtud de que

como se apuntó, en calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el día cinco de diciembre de dos mil, le fue debidamente notificado el auto de suspensión definitiva el 22 de marzo de 2001 (con lo que adquirió la calidad de garante), y sin embargo no lo obedeció, no obstante de que como se dijo estaba dentro de sus facultades el de paralizar las construcciones en comento, pues en la época de los hechos investigados tenía y sigue teniendo el cargo de Jefe de Gobierno y es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicio Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ende con la posibilidad de paralizar esas construcciones, lo cual no hizo, siendo contumaz a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional Federal.”

“Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal no solo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del predio “El Encino”, sino que también consistió en el hecho de que se continuó con el bloqueo y cancelación de los accesos al predio “El Encino” en las áreas no expropiadas, pues de la inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, se comprueba tal situación, pues en ella se hace constar que el acceso es solo para personas físicas, a través de una vereda de cincuenta centímetros de ancho, y levantando, incluso, una malla ciclónica; sin embargo no existe acceso para vehículos u otros bienes propiedad del denunciante, en virtud de que dichos accesos fueron cancelados por la apertura de dichas vialidades, es decir, los caminos existentes con anterioridad a la apertura de las avenidas, se vieron interrumpidos por los cortes de tierra que se hicieron en el predio para la construcción de las calles, haciendo imposible el ingreso de vehículos o la salida de los mismos y de maquinaria que se encontraba en el interior de las áreas no expropiadas del predio “El Encino”. Ahora bien, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el tiempo que duró la vigencia de la suspensión definitiva que es desde el 22 de marzo de 2001, fecha en que le fue debidamente notificada y hasta el 17 de abril de 2002, fecha en que se dictó la ejecutoria que declaraba firme la sentencia de amparo, se abstuvo de evitar la obstaculización del libre acceso a las áreas no expropiadas del predio “El Encino”, es decir, no se abstuvo de continuar o evitar las causas que lo provocaban y que estas fueron las ya señaladas en la inspección judicial antes referida, o en su defecto mandar a Servicios Metropolitanos (SERVIMET), reconstruir los accesos o caminos que se vieron interrumpidos con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Cancelación de los accesos que a la fecha continuaban, según se desprende de la inspección Ministerial practicada al predio “El Encino” con fecha 12 de enero de 2004”.

Para acreditar lo anterior, el ciudadano agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales la Procuraduría General de la República, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil cuatro ante esta Sección Instructora, ofreció las pruebas correspondientes, con las que, en su concepto se encuentra acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público imputado.

Por su parte, el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al emitir su informe por escrito el diez de junio de dos mil cuatro, respecto del requerimiento formulado por el Ministerio Público de la Federación, hizo las siguientes manifestaciones:

- “...Me doy por enterado de la solicitud y requerimiento de declaración de procedencia que formuló en mi contra la Procuraduría General de la República por el caso “El Encino”.
- “... no he violado la ley”
- “...que jamás he actuado contra la justicia y nunca he procurado hacerle mal a nadie”.
- “Tengo la conciencia tranquila. Desde hace muchos años que lucho por mis ideas, lo hago apegado a principios y uno de estos es, precisamente, hablar con la verdad y conducirme con rectitud y decoro”.
- “...que no se me juzga por violar la ley sino por mi manera de pensar y por lo que pueda representar, junto con otros mexicanos, para el futuro de nuestra patria”.

- *“...los que mal gobiernan al país tienen miedo de que el programa que aplicamos en la ciudad, en beneficio de los ancianos, los discapacitados, los jóvenes en riesgo, las madres solteras, los que carecen de habitación y los desocupados, se propague, cada día más, a nivel nacional. Este es el Fondo del asunto. Por eso, y por ninguna otra causa, nos quieren atajar y me quieren quitar mis derechos políticos”.*
- *“...cuando existe un gobierno mediocre y cuando la gente empieza a cuestionar y a exigir explicación sobre sus actos, el recurso más fácil es refugiarse en el autoritarismo o pretender eliminar al adversario retorciendo las leyes, con la complicidad de algunos que se hacen pasar por jueces o se hacen llamar representantes populares”.*
- *“...es un timbre de orgullo que me acusen quienes engañaron al pueblo de México; quienes ofrecieron un cambio y mintieron”.*
- *“Pase lo que pase, ya es una vergüenza que un gobierno que se suponía, iba a combatir la arbitrariedad, haya decidido acosar y tratar de descalificar a un adversario político, por medio de argucias jurídicas, como se hacía en el pasado”.*
- *“...que no me voy a amparar ni contrataré abogados porque, sencillamente no soy culpable. Tampoco voy a recurrir a artimañas o a negociaciones vergonzosas. Nada, ni siquiera la aspiración al cargo más elevado de la República, podría justificar el hacer a un lado la dignidad y los principios.*
- *“En el periodo de pruebas les voy a enviar información para reafirmar que la acusación es infundada y motivada solo por intereses políticos...”.*

Por otra parte, en su escrito de fecha cinco de agosto de ese mismo año, el ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hizo las siguientes manifestaciones:

- *“...que todo está fabricado para quitarme mis derechos políticos con miras a las elecciones del 2006 y atajar el proyecto alternativo de nación que estamos impulsando, ante el rotundo fracaso del modelo neoliberal y del llamado “gobierno del cambio”.*
- *“...que el Ministerio Público Federal inició la averiguación previa cuando aún no recibía legalmente la denuncia del Juez. Es decir, la indagatoria se inició el 14 de noviembre del 2001 y no fue hasta el 31 de enero del 2002, cuando el Juez le dio vista al Agente del Ministerio Público.*
- *“...es absolutamente falso lo que sostuvieron, en su momento tanto el Presidente de la República, como el Secretario de Gobernación, en el sentido de que la PGR, por tratarse de una resolución judicial, no tenía otra alternativa..., constan resoluciones tomadas por la PGR en 2002 y 2003, en las que se determina el no ejercicio de la acción penal sobre casos idénticos al mío”.*
- *“ Inclusive, que uno de ellos fue resuelto el 27 de octubre de 2003 por la misma Fiscalía que solicitó mi desafuero, sólo que en beneficio del gobierno delegacional de Miguel Hidalgo de extracción panista y con el aval del Procurador General de la República”.*
- *“...en todos casos similares al mío, en el que la Procuraduría General de la República ha resuelto el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no existe en la Ley una sanción exactamente aplicable al delito, de violación a la suspensión de amparo y, de acuerdo al principio de que no puede haber delito sin pena”.*
- *“...en mi caso, “casualmente” inventaron el delito y acomodaron la pena apoyados en una confusa jurisprudencia de 1997”.*
- *“...los más encumbrados servidores públicos del Gobierno Federal están utilizando la Ley y las Instituciones como instrumentos de acoso y descalificación política”.*
- *“Asimismo, creo conveniente que el C. Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de la República, presenten testimonio por escrito, contestando un interrogatorio que les formulo y anexo”.*
- *“... se llame a comparecer al Lic. Alfonso Durazo Montaña ex secretario particular del C. Presidente de la República”..*

Una vez fijada la litis del caso, esta Sección Instructora procederá a examinar las pruebas que obran en el presente expediente para posteriormente establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

QUINTO.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

En el presente procedimiento obran los siguientes elementos de prueba:

1.- Las constancias procesales del incidente de suspensión del Juicio de amparo 862/2000, de las que se destacan las siguientes:

a) La demanda de amparo promovida por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe S. A de C. V, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra, entre otras autoridades, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la propia demanda de garantías se señaló como actos reclamados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **la expedición del Decreto Expropiatorio del 9 de diciembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año, así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretende dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. Así como el bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la quejosa, procedente a la vía pública.**

Se solicitó la suspensión del acto reclamado, para que quedaran las cosas en el estado que guardaban, es decir, que: "...no se realice ninguna excavación o movimiento más de tierra o trabajo dentro del predio "El Encino", también conocido como la Ponderosa..." ya que en caso de seguir con los trabajos se causarían daños irreparables para la quejosa.

b) El auto del 6 de diciembre de 2000, mediante el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **negó la suspensión provisional**, en virtud, de que el acto consistente en la emisión del Decreto de Expropiación ya se había llevado a cabo, por lo que revestía el carácter de consumado y en relación a las consecuencias derivadas de las órdenes de bloqueo y cancelación de los accesos al predio, también se negó la suspensión provisional, por considerar que la expropiación que se reclamaba era por causa de utilidad pública en beneficio social.

c) Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida el 12 de diciembre de 2000, en la que **declaró fundado el Recurso de Queja** interpuesto por la quejosa **y por lo tanto procedente conceder la suspensión provisional.**

d) El proveído dictado el 13 de diciembre de 2000 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el que **concede la suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

e) La inspección ocular en el predio "El Encino", practicada el 14 de diciembre de 2000 por el actuario judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en compañía del representante legal de la quejosa.

f) La inspección ocular practicada el 12 de marzo de 2001, por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco de marzo del dos mil uno, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/2000

g) Sentencia Interlocutoria dictada el 14 de marzo de 2001, en la que el Juez declaró improcedente conceder la suspensión definitiva, por lo que hace a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio "El Encino", como éstos ya se realizaron materialmente por lo que revisten el carácter de consumados.

Se concedió la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V." de conformidad con lo siguiente:

"TERCERO.- Son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transporte y Vialidad, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez y catorce del mismo mes y año, en virtud de que al rendir sus informes previos así lo reconocieron (folios 116, 120 y 128).

Asimismo, resulta cierto el acto atribuido al Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, consistente en la emisión de la autorización par que se llevara a cabo el procedimiento de expropiación de dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", en la zona Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como Porción Tres del Predio Rústico denominado "Totolapa" Delegación Cuajimalpa de

Morelos, contenida en la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00), celebrada el siete de noviembre de dos mil (folio 230 del duplicado de este incidente).

Lo anterior es así, no obstante que al rendir su informe previo negó que haya autorizado la aludida sesión, pues se toma en consideración que si es cierto que autorizó se llevara a cabo la expropiación del predio denominado "El Encino", también cierto es que celebró la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) dado que es precisamente en ese acto donde llegó a la determinación de autorizar la expropiación.

Por otro lado, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos de su parte, toda vez que en el sumario obra el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa del doce de marzo de dos mil uno, actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos emitida por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, así como copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil (folios 250 a 252 y 279 del cuaderno incidental; 374 a 408 y 507 del legajo de pruebas), de los que se advierte:

A) Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros.

B) Que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y,

C) Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a existe una malla metálica.

Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable, el nivelar, por sí o por conducto de tercero, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe-Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona La Ponderosa en el programa parcial de desarrollo urbano Santa Fe del trece de marzo de dos mil, celebrado por Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable empresa de participación estatal sectorizada del Distrito Federal y Especialistas en Proyectos y Construcciones (folios 284 a 288 y 409 a 461), pruebas que administradas ente sí y valoradas en términos de los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y, en consecuencia, a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.** (Énfasis añadido).

(...)

QUINTO.- En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio

propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

En primero de ellos se colmó plenamente toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, siguiente los lineamientos fijados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 457/2000, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comento no puede catalogarse de inaplazable ejecución, esto es, al tener como causa de utilidad pública la apertura y construcción de vialidades es evidente que no se está en los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Expropiación, es decir, la aludida expropiación no se fundó en las fracciones V, VI ó X, del artículo 1º de la invocada Ley, sino en la fracción II, de ese precepto legal, según se desprende del propio decreto; por tanto, se concluye que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público y aun cuando la construcción de vialidades sea catalogada de interés social, lo cierto es que la propia Ley de Expropiación indica los casos en que son susceptibles de suspenderse los decretos expropiatorios y los supuestos como los aludidos en el artículo 8 de la citada ley, en que es tan trascendente el interés social que se permite la ocupación inmediata de bienes.

Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

En virtud de ello, **ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirían causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura.** (*Énfasis añadido*).

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.** (*Énfasis añadido*).

La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

(...)

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para el único efecto precisado en el considerando quinto.

En términos de la resolución a que se hace referencia, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa concedió la suspensión definitiva solicitada por la empresa quejosa por considerar que **"de NO otorgarse la medida cautelar, se seguirían causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados del doce de**

marzo de dos mil uno, *se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura*. (Énfasis añadido).

Así las cosas, el Juez de Distrito apreció que la ejecución de las obras ya le venía causando daños a la empresa quejosa, y que la continuación de las mismas tendía a devastar el terreno, por lo que consideró necesario impedir que se siguieran ejecutando los cortes sobre el terreno.

Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito consideró procedente conceder la suspensión definitiva *“para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’ ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”*.

Para esta Sección Instructora, el análisis del contenido de la orden de suspensión resulta medular, puesto que la correcta apreciación de los alcances de la misma es necesario para apreciar si en el caso concreto existió una violación a la misma.

En este sentido, en primer lugar, debe apreciarse que el Juez de Distrito reconoce que al momento de dictar la orden de suspensión definitiva la empresa quejosa ya no tenía la posesión de las fracciones expropiadas, apreciando además que ya existían trabajos de apertura de vialidades y que las obras ya le estaban causando perjuicios a *“Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.”*.

Una vez precisado lo anterior, debemos apreciar que la suspensión se dictó para el efecto de paralizar los trabajos de apertura de vialidades *“solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio”*, así como para *“que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”*.

Así las cosas, debemos apreciar que la suspensión se refiere a *“las fracciones expropiadas”*. Esas no pueden ser otras mas que las que expresamente se mencionan en el *“Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado ‘El Encino’ ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos”* de fecha 9 de noviembre de 2000. Así, debe entenderse que para las autoridades responsables estaban claros los límites y colindancias de las zonas en las que tenían prohibido realizar obras, por lo que, para efectos del asunto que ahora se estudia, resulta intrascendente conocer los límites y colindancias del total de predio o quienes son o fueron sus propietarios.

Por otra parte, el Juez hace referencia expresa a las partes que SERVÍAN de acceso al predio denominado *“El Encino”*. Al respecto, debe tomarse en consideración que al dictarse la resolución en comento, previamente se había reconocido que ya existían obras y trabajos que causaron daño a la quejosa, por lo que es lógico apreciar que al referirse a las partes que SERVÍAN, se está haciendo referencia a las porciones de terreno que, aunque en ese momento ya no estaban sirviendo como acceso, en algún momento sirvieron para ello. Es decir, no obstante que algunos de los accesos ya estuvieran destruidos al momento de dictarse la suspensión definitiva, la orden del Juez fue para paralizar los trabajos en esas zonas e impedir que se siguiera trabajando en las mismas. Al respecto, resulta atendible la preocupación del propio Juez en el sentido de que el seguimiento de las obras tendía a devastar parte del terreno, creando cortes con un desnivel de entre diez y veinte metros de altura.

Por otra parte, al ordenarse expresamente que las autoridades responsables se debían abstener de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, se está haciendo referencia a dos cosas; en primer lugar, a que existía impedimento para trabajar en aquellas zonas que al momento de dictar la suspensión definitiva seguían sirviendo de acceso al predio; pero también, la orden implicaba que las autoridades debían abstenerse de realizar cualquier otra acción que se tradujera en que los quejosos no pudieran entrar a sus terrenos.

Así, la suspensión definitiva impedía que se realizaran obras en cualquier fracción de terreno que sirviera o hubiere servido de acceso al predio, además de ordenar que no se realizaran maniobras tendientes a impedir que los quejosos ingresaran a sus predios.

h) La notificación hecha por el Actuario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, **el 22 de marzo de 2001, a la autoridad responsable**, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, de la sentencia interlocutoria por la que se concede la suspensión definitiva a la parte quejosa.

i) Resolución dictada el treinta y uno de mayo del dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual se dejó intocada la determinación por medio de la cual se negó la suspensión definitiva, porque no fue materia de agravio y por lo que se refiere a la orden para que las responsables no continuaran con los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso

al predio "El Encino" y para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, declaró infundados los agravios del recurrente y se confirmó la sentencia recurrida.

j) La denuncia de violación a la suspensión definitiva del acto reclamado por parte de las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, formulada el 17 de agosto de 2001, por el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque: *"reiteradamente han insistido en seguir ordenando y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obras de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiada, y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas"*, para demostrarlo ofreció la prueba de inspección ocular, para que el juzgado constatará las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajos y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio "El Encino".

k) El informe de fecha 22 de agosto de 2001, rendido por las autoridades responsables Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, respecto de la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en la que aceptan que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica violación a la suspensión definitiva.

l) La Inspección Ocular practicada el 28 de agosto de 2001, promovida por la parte quejosa y ordenada mediante auto del 20 de agosto del 2001.

m) La sentencia Interlocutoria dictada el 30 de agosto de 2001, en la cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, al considerar que con la inspección practicada por el Actuario Judicial se acreditó, que en las fracciones del predio que defiende la quejosa en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corroboró por lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe, en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio "El Encino", se continuaban construyendo las referidas vialidades, lo que bloqueaba el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa. Por lo anterior, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quedara legalmente notificado de esa resolución, para que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución de 14 de marzo de 2001.

n) Escrito del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 5 de septiembre de 2001, firmado en su ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, por el que desahoga el requerimiento formulado en la resolución sobre la denuncia de la violación a la suspensión definitiva, informando que considera que ha acatado puntualmente la resolución, pero no obstante lo anterior, hace del conocimiento que en esa misma fecha ha procedido a requerir al Director General de Servicios Metropolitanos, para que le informara sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria.

ñ) El recurso de Queja interpuesto el 12 de septiembre de 2001, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y firmado en ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, José Agustín Ortiz Pinchetti, en contra del proveído dictado sobre la denuncia de violación a la suspensión definitiva.

o) Escrito fechado el 25 de septiembre de 2001, en el que el **Licenciado Fernando Espejel Cisneros**, apoderado de Promotora Internacional San Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, informa que las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal no han dado cumplimiento a la suspensión dictada en el juicio de amparo, y que se insiste en no paralizar el trabajo en las zonas expropiadas, reconociendo por la propia autoridad que los trabajos continúan, y para acreditarlo exhibe el testimonio notarial número 23399, que contiene la fe de hechos practicada el doce de septiembre del año dos mil uno, por el Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero,

p) Escrito del Jefe Gobierno del Distrito Federal y del Secretario del Gobierno del Distrito Federal, firmado por este último en ausencia, en el que informan al Juez de Distrito, que se ha acatado puntualmente la resolución pronunciada y que mediante oficio del 5 de septiembre se requirió al Director de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable sobre el cumplimiento dado a esa interlocutoria, informando esta autoridad, que a partir del inicio de las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, los accesos al predio "El Encino" han permanecidos sin bloqueo alguno, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin ningún problema.

q) Escrito de fecha 18 de octubre de 2001, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en el que informan sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva.

r) **Escrito de fecha 29 de octubre de 2001 del apoderado legal de la parte quejosa** al Juez de Distrito, en el que desahoga la vista en cuanto a lo expresado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, señalando que se insiste en no dar cumplimiento a la suspensión definitiva, a pesar de que la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable reconoce expresamente que no se han detenido los trabajos, y no existen ningún acto tendiente del Jefe de Gobierno a cumplir con la resolución, concretándose únicamente a informar a sus subalternos, sin mediar ninguna instrucción tajante con que se detenga de inmediato los trabajos de apertura de las vialidades Fernández Graef y Vasco de Quiroga en la zonas expropiadas. Señalando que en la documental exhibida por Servicios Metropolitanos del Distrito Federal, contiene un croquis y oficio al jefe de Gobierno, que son pruebas plenas de que se sigue trabajando en el área donde el Juez ordenó la suspensión inmediata de cualquier trabajo.

s) **Resolución al recurso de queja** interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, en el expediente 787/01, de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, en donde por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo tribunal Colegiado en Materia Administrativa, resolvieron declarar infundado el recurso.. por considerar que: *“La recta interpretación de los efectos señalados (del auto de suspensión definitiva) implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculos, lo que en forma alguna se han respetado por las autoridades recurrentes, tal y como se demuestra con el acta levantada con motivo de la inspección ocular en el predio aludido practicada el 12 de marzo de 2001, por el actuario judicial, adscrito al Juzgado de origen”.*

t) **Escrito del 31 de enero de 2002 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, firmado por este último en ausencia del primero, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que informa que se ha acatado puntualmente la resolución pronunciada en el incidente de suspensión definitiva y que el 28 de enero mediante oficio DG.020/02, el Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de capital Variable, informó que los trabajos de apertura de las vialidades de las fracciones expropiadas, no se han efectuado en la zona que servía de acceso al predio “El Encino”, y que en ningún momento se ha bloqueado o cancelado los accesos al predio, y para apoyar lo anterior, remitió duplicado del testimonio de la Escritura número 19,393 que contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 154, Licenciado Alfredo Edgardo Auriolles Acosta.

u) **Acuerdo del 13 de febrero de 2001**, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el que se hace una reseña de la medida cautelar otorgada por el Juzgado, y de los informes de las autoridades responsables, para acreditar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, exhibiendo testimonios notariales con fe de hechos, al igual que la parte quejosa, las cuales no fueron tomadas en consideración, en virtud, de no ser medios probatorios idóneos para acreditar lo que pretenden ambas partes, y tomando en cuenta que no existe prueba alguna que acredite que las autoridades responsables hayan paralizados los trabajos de apertura de vialidades en la parte de la fracciones expropiadas y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la quejosa, con fundamento en los artículos 111 primer párrafo y 143 de la Ley de Amparo, el Juzgado consideró dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpliera con la suspensión definitiva, para ello requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables, para que en un término de tres días al que quedaran debidamente notificadas **retiraran toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentra en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida el juez tendría la certeza de que las autoridades responsables no estaban realizando ni realizarían obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dictara sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.**

v) **Recurso de queja promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en contra del acuerdo pronunciado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 13 de febrero de 2002, pues en su concepto esta determinación cambiaba completamente el sentido de la suspensión definitiva concedida, creando un estado de incertidumbre jurídica al no apegarse el Juzgador a los términos de la interlocutoria.

x) **Resolución del 17 de abril de 2002** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que declara sin materia el recurso interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1339/FESPLE/2001, SE RECABARON LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS Y PRUEBAS.

a) **Declaración de Fernando Espejel Cisneros**, en su carácter de representante Legal de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, de 4 de enero de 2001, en el que reconoce la denuncia formulada por el Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en virtud, de que los actos y conductas realizados por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en violación a la suspensión definitiva de fecha 14 de marzo de 2001, le crea un daño y perjuicio irreparable a su representada.

b) Oficio sin número del 6 de mayo de 2001, signado por el Licenciado Agustín M. Rodríguez y Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual remite al Titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y los Previstos por Leyes Especiales, copias certificadas de la demanda de amparo, auto de radicación y del dictamen en materia de ingeniería y topografía emitida por el perito Ingeniero José Luis Ramírez Ruiz.

c) Declaración de 4 de septiembre de 2002, del Licenciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes dos escritos de declaración de fecha 7 y 29 de agosto de 2002, reconociendo como suya la firma que calza en cada uno de esos escritos, por haber sido puestas de su puño y letra.

d) La declaración del testigo Carlos Antonio Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, rendida el 30 de enero de 2003, quien reconoció plenamente haber recibido el oficio número DGSL/248/2001, de fecha 26 de marzo de 2001, suscrito por el Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en el que se le comunicó la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo P-862/2000 y que en virtud, de ese oficio ordenó lo siguiente: *“de inmediato suspender los trabajos de infraestructura en la zona expropiada del predio “El Encino”, circunstancia que fue debidamente cumplida, teniendo especial cuidado de mantener en todo momento libre los accesos a dicho predio y de no impedir de manera alguna el acceso al inmueble y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, dando cuenta de ello a la Dirección General de Servicios Legales para que lo hiciera del conocimiento de la autoridad judicial”*.

e) La declaración, rendida por **Jenny Saltiel Cohen**, el 29 de septiembre de 2003, quien exhibió su declaración por escrito en esa misma fecha y ratificó su contenido y reconoció como su firma la que obra al calce, en dicho escrito negó la imputación hecha en su contra, toda vez, que en su carácter de Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en ningún momento ordenó, ejecutó ni dio instrucción alguna, para que se quebrantara la medida cautelar otorgada a favor de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, máxime que los actos que se le imputaron fueron tan solo en lo que se refiere al refrendo, más no a los actos materiales de ejecución, materia de la indagatoria.

f) Declaración del 6 de octubre de 2003, rendida por Octavio Romero Oropeza, en su carácter de Oficial Mayor y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de fecha 3 de octubre del mismo año, en donde negó terminantemente haber cometido conducta alguna que pueda ser constitutiva del ilícito mencionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad en los términos planteados por el denunciante. De las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la averiguación previa *“se advierte con mediana claridad que no existe la pretendida violación a la suspensión definitiva como lo afirma el denunciante, en razón de que fue acatada puntualmente, acorde a la interpretación que de la misma se hizo al disponer su cumplimiento”*. *“Por último y a mayor abundamiento, de las constancias que obran en la indagatoria de mérito se desprende que en todo momento se tuvo la voluntad de acatar la suspensión del acto reclamado, en los términos que ésta fue interpretada, lo que demuestra que no hubo mala fe en la conducta de la autoridad”*.

g) Declaración de Laura Itzel Castillo Juárez el 14 de octubre de 2003, quien exhibió escrito de esa misma fecha, por medio del cual rindió su declaración y exhibió su nombramiento que la acredita como Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, quien sustancialmente manifestó que de las constancias que obran glosadas al juicio de amparo 862/2000-III, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y promovido por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, se desprende que *“no he realizado actos tendientes a no acatar la suspensión definitiva otorgada al quejoso, la misma fue acatada puntualmente, acorde a la interpretación que de la misma se hizo al disponer su cumplimiento”*.

h) Inspección ministerial efectuada el 22 de octubre de 2003, por el Agente del Ministerio Público de la Federación con apoyo del perito oficial en materia de fotografía Sergio López Jacinto, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2321, torre B, piso Quinto, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en el cual se dio fe tener a la vista el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías número 862/2000, donde obran de la foja 619 a la 625, las constancias de notificación a las autoridades responsables; en la foja 621, aparece el oficio IX-379-1 dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el sello de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, en marzo 22 de 2001, ordenándose se tomaran placas fotográficas para agregarse al expediente.

i) Acuerdo del 24 de octubre de 2003, por el que se reciben diecinueve fotografías del perito Sergio López Jacinto, relativo a los sellos de acuse de recibo que obran en el cuaderno incidental, relativo al juicio de amparo 862/2000.

j) Declaración del 27 de octubre de 2003, rendida por el probable responsable **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, quien ratificó el contenido de los escritos de fecha 18 de septiembre de 2003 y 2 de octubre de 2003, solicitando que se tuvieran por ofrecidas, rendidas y relacionadas las documentales que hace referencia en ambos escritos, y en ese acto exhibió un escrito, por medio del cual amplió de nueva cuenta su declaración, el cual lo ratificó en toda y cada una de sus partes.

k) Declaración del 30 de octubre de 2003, del Maestro Leonel Godoy Rangel, quien ratificó la declaración ministerial formulada mediante el escrito de fecha 9 de octubre de 2003, en donde sustancialmente manifestó: *“que niego en todas y cada una de sus partes la imputación que existe en mi contra, toda vez, que el suscrito en su entonces carácter de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, en ningún momento ordené, ejecute, ni di instrucción alguna para que se quebrantara la suspensión otorgada a la Sociedad mercantil representada por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, ya que de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa citada al rubro se advierte con toda claridad que nunca existió la pretendida violación a la suspensión definitiva otorgada a la denunciante, ya que ésta fue acatada puntualmente por el suscrito para su debido cumplimiento”*.

l) La declaración del 12 de noviembre de 2003, del policía auxiliar Federico Ávila Peña, quien señaló que pertenecía al agrupamiento número 64 de la Policía Auxiliar, que en el mes de marzo a los últimos días de abril de 2001, estuvo comisionado en el área denominada Potosí, el cual comprende la calle Vasco de Quiroga a la entrada del centro comercial Santa Fe, en turnos de 48 horas de trabajo por 48 de descanso, que las órdenes que tenía eran verbales, y consistían en: *“En hacer recorridos para checar que no tiraran cascajo, desperdicios, que todo estuviera bien y la vialidad, por órdenes del encargado del destacamento que no se tomaran fotografías de las áreas, segundo que nada más ingresara personal de SERVIMET y de la empresa y nadie más a lo que era un cerro, en donde se iba a construir la Prolongación Vasco de Quiroga, ya que estaban sacando tierra sin recordar el nombre de la empresa constructora que trabaja para SERVIMET, sin saber si se había concluido dicha vialidad ya que me cambiaron de área en los primeros días de mayo...”*.

m) Declaración del 14 de noviembre de 2003, rendida por el Diputado Federal **José Agustín Ortíz Pinchetti**, quien ratificó el contenido de los escritos de fechas veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil tres, en el primero manifestó sustancialmente que de las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la averiguación previa *“se advierte con mediana claridad que el suscrito no llevó a cabo ninguna conducta que implique violación a la suspensión definitiva como lo afirma el representante legal de la quejosa, en razón, de que la medida cautelar fue acatada puntualmente en términos de la interpretación que de la misma se hizo, al disponer su cumplimiento”*; y en el segundo de los escritos únicamente señala sus datos personales con la finalidad de ratificar su declaración y designa como persona de confianza a Irma Eugenia Maceda Palacios, de quien también proporcionó sus datos personales.

n) La ampliación de declaración del 8 de diciembre de 2003, del testigo Carlos Antonio Heredia Zubieta, quien manifestó que: *“Durante mi encargo como Director General de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), una de mis responsabilidades era la instalación de la infraestructura hidráulica y la construcción de las vialidades, Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, tarea a la cual me avoqué durante mi gestión, sin embargo, al conocer la resolución de la autoridad judicial, en el sentido de que debería suspenderse los trabajos en la franja expropiada del predio el “Encino”, se acató de inmediato dicho resolutivo, cuidando en todo momento de dejar libre los accesos al predio el “Encino”, permitiéndose en todo momento el acceso a dicho predio y suspendiéndose las labores en la franja indicada, en este acto esta autoridad procede a realizar preguntas directas al compareciente. PRIMERA: Que diga el compareciente quien era su superior en el periodo que se desempeñó como Director General de Servicios Metropolitanos SA de CV. RESPUESTA: Recibi el nombramiento como Director General de SERMIT (sic) del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del actual Jefe de Gobierno, quien a su vez fungía como presidente del Consejo de Administración de dicha empresa de participación Estatal Mayoritaria. A la SEGUNDA: Que diga el compareciente de que forma y a quien le informaba de los avances de las obras, en específico de las construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. RESPUESTA: Le informaba al Consejo de Administración por la vía de informes ahí presentados de manera trimestral y en lo relativo a este caso específico se informaba por escrito de la evolución de los trabajos y de la suspensión de éstos para acatar el mandato de la autoridad judicial, a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal. A la TERCERA: En este acto se le pone a la vista el oficio número DG’317’01, de fecha 3 de octubre de dos mil uno, que obra a fojas 1775 del tomo II de este expediente; a lo que en respuesta el compareciente manifiesta que reconoce el contenido del mismo así como suya las firmas que lo calza; a la CUARTA: Que diga el declarante porque continuó con la*

construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en el predio denominado el “Encino”, sobre el que se había otorgado la suspensión definitiva, aún y cuando, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra le informó que se debería suspender según oficio GCL/248/2001. RESPUESTA: Reitero que en acatamiento del mandato de la autoridad judicial se paralizaron de inmediato todos los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado el “Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, absteniéndonos en todo momento de bloquear o cancelar los accesos al predio de la quejosa...”

ñ) Declaración del 15 de diciembre de 2003 del testigo Alfredo Antonio Jerónimo, Policía Auxiliar, quien expresó: “...que duré aproximadamente como nueve meses en la Policía Auxiliar y que efectivamente mi servicio lo realicé en las calles de Vasco de Quiroga y Salvador Agráz, por Santa Fe en el Distrito Federal, lugar en donde realizaba mis rondines en donde trabajaba 48 horas por 48 horas de descanso, donde estaban trabajando máquinas de SERVIMET y que las consignas que teníamos eran no podíamos ver árboles, cables, postes de luz caídos y que no hubiera un carro mal estacionado o extraño sobre la avenida y por lo que respecta a la brecha de la avenida vasco de Quiroga que se estaba abriendo nadie podía entrar más que la empresa SERVIMET y solo se dejaba entrar gente de SERVIMET identificándose y que esas órdenes me las dio mi superior en forma verbal, sin recordar el nombre y fue casualidad que el día que fue el actuario me encontrara ahí, porque en esa área no estaba estable...”

o) Inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación el doce de enero de dos mil cuatro, en el predio denominado “El Encino”, diligencia en la que fue apoyado por el perito oficial en materia de fotografía Hermenegildo Castillo Chávez, en la que se hizo constar que en el predio materia de la inspección no se encontró ningún acceso para vehículos.

p) Acuerdo de recepción del trece de enero de dos mil cuatro, en el que se reciben y agregan 37 fotografías del perito Hermenegildo Castillo Chávez, tomadas durante la inspección ministerial.

q) Declaración del catorce de enero de dos mil cuatro del testigo Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, y manifestó que el Licenciado Vicente Lopantzi García, Coordinador de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto, era el encargado de dar el seguimiento a los asuntos o cuestiones relativas a los juicios de amparo y de incidentes de inejecución y que por dichas funciones era el encargado de redactar los oficios firmados por el suscrito en esos casos, y que en relación al oficio sin número de fecha dos de abril de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta y recibido en la Dirección General a su cargo el diez de abril de dos mil uno, lo acordó con la Licenciada Rebeca Cruz, que no se acompañó la copia del oficio que se menciona en ese documento en el que supuestamente se había dado la instrucción al área encargada de la realización del trabajo de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, para que se abstuvieran de bloquear los accesos al predio “El Encino”; que el Licenciado Vicente Lopantzi García, era el encargado de llevar y obtener la firma del Licenciado Ortiz Pinchetti, en los casos de ausencia temporal del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que a preguntas que le formularon en su comparecencia ante el Ministerio Público, señaló que fue hasta ese momento cuando tuvo a la vista el oficio del dos de abril cuando se dio cuenta que no se acompañaba la copia del oficio que se menciona en el mismo, que en el presente asunto le marcaba copia de los oficios a la Licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, así como se le daba información en los acuerdos que sostenía en forma periódica con ella o se le enviaban notas informativas, cuando se lo requería y que la Licenciada María Estela Ríos González, era su superior jerárquico, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

r) La declaración de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro del testigo Licenciado Vicente Lopantzi García, quien sustancialmente manifestó que en la época de los hechos que se investiga se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto de la Dirección de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que por sus funciones como titular de la Unidad Departamental de Amparos, tuvo conocimiento del juicio de amparo 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue el encargado de elaborar el oficio de veintiséis de marzo de dos mil uno, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que diera cumplimiento a la suspensión definitiva, documento firmado por el entonces Director General de Servicios Generales Carlos Paniagua Bocanegra, en respuesta a ese oficio el Licenciado Carlos Heredia Zubieta informó que había instruido al área encargada de la realización de los trabajos de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga para que se abstuvieran de bloquear los accesos al predio “El Encino”, expresando que se enviaba copia del oficio respectivo, sin que esto ocurriera, en razón de que en el acuse de recibo no se consigna que se hubiera adjuntado algún documento. Que se encargaba de elaborar los oficios relacionados con las suspensión definitiva y previa, revisión y rúbrica del Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, se llevaba el documento respectivo para firma del Secretario de

Gobierno Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, a preguntas que le formularon, expresó que no recordaba que se hizo ante la falta del oficio por medio del cual según el Licenciado Carlos Heredia Zubieta se habían dado instrucciones para el cumplimiento de la suspensión definitiva; que además del Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, también acordaba con la Licenciada Rebeca Cruz Rojas, en ese entonces Subdirectora de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos.

s) **Declaración** de veintitrés de enero de dos mil cuatro, de la **testigo María Estela Ríos González**, quien sustancialmente manifestó que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales dar seguimiento a todos los asuntos litigiosos en los que la Administración Pública es parte o en la que aparece como autoridad responsable el Jefe de Gobierno de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el principio de hacer cumplir todas las resoluciones que dicta el Poder Judicial, señalando que recibió información de los trámites que se realizaron con objeto de acatar las órdenes dadas por el Juez de Distrito, en el juicio de amparo 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe Sociedad Anónima de Capital Variable, y que en ese asunto las instrucciones siempre fueron en el sentido de realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la orden de suspensión decretada por el Juez de Amparo. A preguntas formuladas por el Ministerio Público señaló que en el caso concreto se le informó en su momento al Jefe de Gobierno, cuando el solicitó información al respecto, por haber aparecido notas periódicas que lo acusaban de haber desobedecido la orden de suspensión, que no recordaba la fecha en que le comunicó lo anterior; su superior jerárquico lo es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que tiene acuerdo con el Jefe de Gobierno cada vez que él la llama para el tratamiento de algún asunto, que las medidas que se tomaron para dar cumplimiento a la suspensión definitiva fueron los oficios elaborados por la Dirección General de Servicio Legales a la empresa de Participación Estatal SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le hacía del conocimiento las órdenes que daba el juez a lo largo del procedimiento para que realizara las acciones pertinentes para su cumplimiento y que no está dentro de sus atribuciones verificar que dichas medidas se hayan llevado a cabo, toda vez, que no tiene la función de inspección, pero que tiene conocimiento por la información recibida que se acataron las órdenes de suspensión tal y como el juez lo ordenó, que la información la recibió del Director de Servicios Legales, que de lo anterior, no le informó a sus superior jerárquico porque la tramitación de estos asuntos se lleva a cabo de manera automática, que se le informó de este caso al superior jerárquico, cuando en algunos medios de difusión apareció la noticia de que se estaba incumpliendo con una orden dada por el juez y le informó que se habían realizados los trámites para hacer cumplir la orden.

t) **La declaración** del veintiséis de enero del dos mil cuatro de **Marco Antonio del Prado Rodríguez**, en calidad de testigo, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, quien reconoció las firmas que aparecen en diversos oficios que signó por ausencia del Secretario de Seguridad Pública, el Maestro Leonel Godoy Rangel y en cuanto al fondo y análisis jurídico de esos documentos, eso le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y se firmaba por ausencia a fin de evitar que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública incurriera en algún incumplimiento de sus funciones.

u) **La comparecencia** del seis de febrero de dos mil cuatro de **Lorena Berenice Álvarez Montiel**, representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, para exhibir copias certificadas de las Actas de Sesiones del Consejo de Administración de su representada, celebradas del primero de marzo de dos mil uno al primero de marzo de dos mil dos.

v) **La ampliación de declaración** de fecha trece de febrero de dos mil cuatro del probable responsable Licenciado **José Agustín Ortiz Pinchetti**, quien manifestó que ratificaba el contenido del escrito de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, por el cual amplió su declaración y se negó a responder si reconocía las firmas que aparecen al calce de diversas promociones que obran en el cuaderno incidental, relativo al juicio de amparo 862/2000, en las que por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por su propio cargo los firmó como Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y se negó a responder porque en el oficio por el que se le citó, solo se indicó que era con el objeto de ratificar el escrito a que ha hecho referencia.

w) **La declaración** del 24 de febrero de 2004 del Licenciado **Fernando Espejel Cisneros**, quien compareció para exhibir copias certificadas de la resolución del recurso de revisión RA 517/2002, mediante el cual se resuelve y confirma la sentencia definitiva del juicio de amparo 862/2000, en la que se concedió el amparo a su representada y la fe ministerial de dicho documento.

x) **La fe ministerial del Bando** para dar a conocer la declaración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el once de septiembre de dos mil, en el que se hace constar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, declaró como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo

para el periodo del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre del dos mil seis al Ciudadano **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

y) **Resoluciones y sentencias del Poder Judicial de la Federación** relativas al juicio de amparo promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del Ministerio Público de la Federación.

3.- PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

En el presente procedimiento, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas.

Ofrecidas por el solicitante de la Declaración de Procedencia.

a) **La documental pública** consistente en todo lo actuado en la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, misma que ya obra integrada en el expediente SI/03/04 de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, resaltando de ella, algunos puntos, elementos, documentos y pruebas existentes tendientes a fortalecer la solicitud de declaración de procedencia presentada.

b) **La documental** consistente en una maqueta a escala del predio "El Encino" realizada por peritos en materias de ingeniería y arquitectura de la Procuraduría General de la República, tendiente a demostrar el estado en que se encontraba el predio antes de las construcciones de las vialidades, así como el estado posterior a las mismas.

c) **La documental** consistente en imágenes fotográficas que obran en el expediente, donde se aprecia la continuación de las construcciones de las vialidades en las zonas expropiadas del predio "El Encino", después de que se notificó la suspensión definitiva al Jefe de Gobierno.

d) **La documental pública** consistentes en copias certificadas de tres testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, con los números veintidós mil quinientos treinta, correspondiente al Libro quinientos nueve, de fecha treinta de abril de 2001; testimonio número veintidós mil quinientos quince, correspondiente al Libro quinientos diecisiete de fecha tres de julio de dos mil uno; y testimonio número veintitrés mil setecientos noventa y dos, correspondiente al Libro número quinientos treinta y siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno.

e) **La documental pública** relativa al Cuaderno Incidentar del Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, misma que se anexó en el escrito de solicitud de declaración.

f) **La documental pública** consistente en cinco diversos testimonios de actas de fe de hechos levantadas por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, con los números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, correspondiente al Libro número quinientos tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno; testimonio número veintidós mil trescientos noventa y seis, correspondiente al Libro número quinientos seis, de fecha cuatro de abril de dos mil uno; testimonio número veintitrés mil trescientos noventa y nueve, correspondiente al Libro número quinientos veintiocho de fecha doce de septiembre de dos mil uno; testimonio número veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, correspondiente al Libro número quinientos cuarenta seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos; y testimonio número veinticuatro mil ciento noventa y nueve, correspondiente al Libro número quinientos cuarenta y siete, de fecha seis de febrero de dos mil dos.

g) **La documental** consistente en dos fotografías aéreas del predio "El Encino", una correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente a febrero de dos mil dos, donde se aprecia como se encontraba el inmueble antes del inicio de las vialidades y después de las referidas obras.

h) **La instrumental de actuaciones;** y

i) **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

a) **Las documentales públicas** consistentes en las actuaciones que obran en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/2000, relativas a las resoluciones judiciales, inspecciones oculares, demanda de amparo interpuesta por el apoderado de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cuatro de diciembre de dos mil, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades y escrito de denuncia a la violación definitiva de trece de agosto de dos mil uno.

b) Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios números DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno, DGSL/272/2001 de fecha tres de abril de dos mil uno y DGSL/637/2001 de fecha veintitrés de agosto de dos mil uno, suscritos por el Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, todos ellos dirigidos al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

c) La documental consistente en copia certificada del oficio de cinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se comunica la resolución pronunciada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva del juicio de amparo 862/2000 y se requiere su inmediato cumplimiento.

d) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/1926/01, de siete de septiembre de dos mil uno, signado por el licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

e) La documental consistente en copia autenticada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le comunica al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, el requerimiento del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que informe sobre el cumplimiento que se está dando a la sentencia pronunciada con motivo de la denuncia de violación a la suspensión definitiva e informe el cumplimiento dado a esa resolución.

f) La documental consistente en copia certificada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que desahoga el requerimiento relacionado con el cumplimiento a la suspensión definitiva.

g) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/317/01, de tres de octubre de dos mil uno, signado por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios legales, que los accesos al predio "El Encino" han permanecido sin bloqueo con motivo de la nivelación y remoción de tierra, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin ningún problema, anexando un informe técnico de los trabajos que se realizan para la construcción, en las áreas expropiadas de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, así como un plano donde quedan de manifiesto los accesos al predio en cuestión.

h) La documental consistente en copia certificada del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le requiere al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, informe sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 862/2000.

i) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/329/01, de veintidós de octubre de dos mil uno, signado por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa que si se están realizando los trabajos de renivelación y remoción de tierra, para la construcción de las Vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, pero que en ningún momento se han bloqueado los accesos al predio propiedad de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

j) Las documentales consistentes en cuatro copias certificadas de las escrituras públicas número mil novecientos trece, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos; número veintinueve mil quinientos treinta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve; número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

k) La documental consistente en las copias autenticadas de la escritura pública número seiscientos cuarenta y uno, de once de diciembre de mil novecientos noventa, junto con copia certificada del folio real 9259494; y del folio Real número 9405432, expedidos por el Registro Público de la Propiedad del DF.

l) Las documentales consistentes en:

- i) Copias autenticadas de las Actas de Sesión del Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del dos mil uno, así como la celebrada el seis de febrero de dos mil dos.
- ii) Copia simple de los planos del predio “El Encino”, elaborados por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García.
- iii) Copia certificada del dictamen pericial de cinco de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, perito en materia de topografía.
- iv) Copia de un plano del predio denominado “El Encino” (Reconstrucción), Afectación por SCT y Resto del Predio “B”, elaborado por el Arq. Francisco Omar Lagarda García, en el mes de marzo.
- v) Copia certificada de la Lámina “Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía”, N° 200, plano denominado “Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica”.
- vi) Copia autenticada de un plano denominado “Levantamiento Topográfico para determinar la ubicación del predio “El Encino” y el colector en la cuenca alta del río Tacubaya, ramal sur, Lomas de Santa Fe”.
- vii) Copias de fotografías aéreas denominadas “año 1986”, “año 2000” y año “2001”.
- viii) Copia autenticada de la página veintinueve de la Gaceta del Distrito Federal, correspondiente al número ciento cincuenta y ocho, de doce de septiembre de dos mil.
- ix) Copia certificada del contrato de usufructo celebrado entre la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Constructores de Infraestructura Mexicana, Sociedad Anónima.
- x) Copia simple del avalúo número 0093911, practicado por Banpaís, S.N.C.
- xi) Copias simples de las cartas urbanas identificadas como “Cuajimalpa E14A39-31” y “Santa Fe E14A39-32, emitidas por el Sistema de Información Catastral de la Tesorería del Distrito Federal.
- xii) Copia certificada de álbum fotográfico presentado por la quejosa en el juicio de amparo indirecto número 862/2000, ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

m) La pericial en materia de Ingeniería Civil, en la especialidad de estudio Topográfico Comparativo, que versó sobre el estudio topográfico comparativo respecto de las condiciones físicas que presentaba la superficie de terreno que comprende el predio “El Encino”, que prevalecían el catorce de marzo del dos mil uno, con las condiciones físicas existentes en la actualidad. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Arquitecto Civil José Luis Revilla López y por el Ingeniero Civil Erick Efrén Ramírez Díaz.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación, designó para intervenir en esta prueba, a los peritos Ingenieros Civiles Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado.

n) La pericial en materia de ingeniería civil, sobre la especialidad en estudio Topográfico Comparativo que versó en el estudio topográfico comparativo que permita delimitar los límites de la parte sur del predio “El Encino” y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente a su límite con la barranca. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Fotogrametrista, Esteban Navarro Pérez y el Ingeniero Arquitecto, Francisco Omar Lagarda García.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos para intervenir en esta prueba a los Ingenieros Civiles Juan Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro.

ñ) La pericial en materia de estudio geológico que versó respecto de la superficie del terreno que comprenden los accesos norte y sur del predio “El Encino” ubicado en la zona la ponderosa. Dictamen rendido y ratificado por el Geógrafo con especialidad en Geomorfología Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor José Inocente Lugo Hubp.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación, designó como perito para esta prueba al Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores.

o) La pericial en materia de biología botánica, que versó sobre el estudio de la flora que presentan los accesos norte y sur del predio “El Encino”, determinándose la clase y características de dicha flora y acorde a tales características prevalecientes, su tiempo de desarrollo o crecimiento que representan. Dictamen rendido y ratificado por los biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos a los Biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano.

p) La pericial en materia de infraestructura hidráulica, que tuvo por objeto y pertinencia demostrar que en la parte sur que ocupa el predio, lugar donde fue trazada la calle Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cause natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento. Dictamen rendido y ratificado por los Ingenieros Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos al Ingeniero Topógrafo e Hidrógrafo Mario Rugeiro Luna y al Ingeniero Civil José Manuel López Reyes.

q) La inspección material en el predio “El Encino”, prueba que se desahogó el diecisiete de enero de dos mil cinco, en compañía de los peritos designados por las partes.

r) La presuncional legal y humana; y

s) La instrumental de actuaciones.

Una vez precisados los anteriores elementos de prueba, esta Sección Instructora deberá realizar el análisis del caso, para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL DELITO IMPUTADO AL SERVIDOR PÚBLICO.

Una vez constatado que el Servidor Público ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, efectivamente dispone de fuero, y que se ha precisado la litis y las pruebas que obran en el expediente, esta Sección Instructora se avocará, como lo dispone artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a examinar si en la especie, con los elementos de prueba reseñados, se acredita o no la existencia del **DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN**, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el numeral 215 del Código Penal Federal.

El análisis de las constancias que obran en el expediente, deberá realizarse, no como una mera apreciación o de una convicción basada en valoraciones de carácter subjetivo o político, sino por el contrario, de una actuación de índole técnica que permita comprobar jurídicamente la existencia de la conducta delictiva que se le imputa al Servidor Público.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, a la letra señala:

ART. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra

Los elementos del cuerpo del delito en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran acreditados conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

OBJETO MATERIAL.- El objeto material del delito en el caso, lo constituye el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de un mandamiento emanado de una autoridad judicial, concretamente la sentencia interlocutoria pronunciada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que concede la suspensión definitiva, en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000, promovido por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

CONDUCTA TIPICA.- La conducta, que en la especie consiste en que la autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo desobedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se acredita fundamentalmente con los siguientes elementos de prueba:

1.- La sentencia interlocutoria dictada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, en el que se resolvió, que si bien, las autoridades responsables, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, negaron la existencia de los actos consistente en la ejecución material del decreto expropiatorio, bloqueo y cancelación de los accesos al predio, Éstos se tuvieron por ciertos, con el resultado de la inspección ocular, actas notariales en la que se asentó el resultado de la fe de hechos y copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre del dos mil, con lo que a criterio del Juez de Distrito, se advirtió lo siguiente: “ a) que el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros; b) que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y c) que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son de aproximadamente treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica”;

“Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta y uno de julio del mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el nivelar, por sí o por conductos de terceros, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe- Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la avenida Vasco de Quiroga Sur, Zona la Ponderosa en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, del trece de marzo de dos mil, celebrado por Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal sectorizada del Distrito Federal y Especialistas en proyectos y Construcciones..., pruebas que administradas entre sí y valoradas en términos de los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y, en consecuencia, a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante”.

“En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento del decreto por el que se expropia a favor del Gobierno del Distrito Federal dos fracciones del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre del dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva”. Concluyéndose que “de no otorgarse la medida cautelar, se seguiría causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de inspección ocular practicada en los terrenos del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura”. “luego, toda vez, que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre del dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que “las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.”

“ La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal”.

2.- Escrito de fecha veintiséis de marzo por medio del cual el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **interpone el recurso de revisión** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, mediante el cual se concede la suspensión definitiva a la quejosa.

3.- La resolución de fecha treinta de mayo de dos mil uno, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se resuelve:

“ PRIMERO.- En la materia de recurso se confirma la resolución recurrida.”

“ SEGUNDO.- Se concede la suspensión definitiva en la forma y términos precisados por el Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables para ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

Para arribar a esta resolución, el Tribunal estimó en su considerando quinto que: *“atendiendo a las consideraciones que anteceden resulta que, si como consecuencia de una determinación emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades se infiere un agravio a cualquiera de los derechos sustantivos del particular, como el de propiedad o posesión, con independencia de que dicha afectación se materialice por conducto de un tercero es incuestionable que el acto es imputable a la autoridad que lo ordenó, por ende, se justifica la certeza y existencia de los actos reclamados a ésta y, para el caso de que proceda decretar la suspensión de dichos actos, evidentemente quedará involucrada en la resolución que otorgue la suspensión hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, tomando las medidas pertinentes para que en todo caso la medida adoptada por el juez, tenga plenos efectos”.*

“Consecuentemente, aún cuando la recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuesen ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en este sentido establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquel, quedó acreditada su participación y, por lo mismo la existencia de los actos reclamados a ella”.

4.- La denuncia de violación a la suspensión definitiva del acto reclamado, por parte de las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, presentada el diecisiete de agosto de dos mil uno, por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien señaló que las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal *“Reiteradamente han insistido en seguir ordenando, y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obras de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiadas y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas, por lo que para efectos de demostrar lo antes narrado, desde este momento ofrezco la prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, para que este juzgado esté en aptitudes de constatar la autenticidad y realidad de las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajos y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio “El Encino”, bloqueando el acceso, no obstante de haberse otorgado la medida cautelar de referencia para los efectos precisados en la misma, los trabajos siguen desarrollándose dentro del predio defendido y que a pesar de haberseles notificado a las autoridades responsables, estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo, sino por lo contrario, pues a pesar de ello los trabajos no se interrumpen y si por consiguiente deprecan el predio, consecuentemente, al paso que van las obras, en lo futuro quedará sin materia la suspensión definitiva decretada, haciendo notar a su Señoría que los informes rendidos por las autoridades responsables reflejan una negativa carente de soporte lógico jurídico, pues no basta emitir un simple no, cuando existen pruebas que demuestran lo contrario”.*

5.- Auto del veinte de agosto de dos mil uno, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se tiene por recibido el escrito del apoderado de la parte quejosa, promoviendo incidente de violación a la suspensión definitiva y se requiere a las autoridades responsables para que en un plazo de tres días informen lo que a su derecho convenga respecto a la violación que se les demanda.

6.- Informe rendido por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y firmado por este último en ausencia del primero, en el que manifiesta: *“no son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la denuncia de mérito, consistente en la violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues esta autoridad, contrario a lo aseverado por el representante legal de la quejosa no ha llevado a cabo las conductas que indebidamente se me imputan, por lo que no he descatado la suspensión en comento”.*

“ Por otra parte, el representante legal de la quejosa tampoco demuestra de forma incuestionable que esta autoridad con posterioridad al dictado de la resolución ejecutoria del incidente de suspensión, ha bloqueado y cancelado los accesos al predio de mérito”.

“Al respecto, debe decirse, que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica violación a la suspensión definitiva”.

7.- La inspección ocular practicada con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se dio fe:

“1.- En relación a la nivelación, remoción de tierra carga y descarga de camiones de volteo de material que del predio se extrae, este fedatario judicial dio fe de que en relación a la nivelación y remoción de tierra se aprecia en la parte de la avenida Fernández Graef, así como en la avenida Vasco de Quiroga por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la avenida Vasco de Quiroga”.

“2.- La existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la avenida Fernández Graef se apreció una retroexcavadora color amarillo, misma que está paralizada al momento de la diligencia por el lado de la avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de la misma a camiones de volteo”.

“3.- Introducción de tubos de drenaje se apreció en ambos lados, esto es, tanto del lado de la avenida Fernández Graef, así como de la avenida Vasco de Quiroga, de los tubos unos se encuentran introducidos y otros a la intemperie”.

“4.- Falta de accesos al predio no expropiado con motivo de construcción de las vialidades citadas, en este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ellas se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía. Haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo, hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino, quien manifestó ser el velador del inmueble y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior, ya que a través de la caminata llegué hasta su casa en la que habían varios perros de diversos tamaños. Lo anterior, se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef”.

“ Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio ““El Encino” fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la avenida Vasco de Quiroga, a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es piedra, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho, de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura. Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte”.

“5.- Existencia de malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar, que tanto por el lado de la avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino”, esta rodeado por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado norte de la avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto 6 hecho valer por la quejosa, en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio, sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo, se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye “El Encino”, persistiría toda vez que con la construcción de la propia avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. Del lado de la avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el punto número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también, que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante, se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad, originando un talud de aproximadamente quince metros de altura”.

“ 7 (sic).- En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado “El Encino”, se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto del lado de la avenida Fernández Graef como de la avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional de “El Encino” que se encuentra entre ambas avenidas”.

Estuvieron presentes en dicha diligencia, el apoderado de la parte quejosa, Licenciado Fernando Espejel Cisneros y el Delegado de la responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado Vicente Lopantzi García”.

8.- La sentencia interlocutoria pronunciada el treinta de agosto de dos mil uno, en la que el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión

definitiva, en el cuerpo de su resolución el Juez de Distrito, declaró infundada la denuncia de violación a la suspensión por lo que hace a las responsables denominadas como Presidente de la República, Secretario de Gobernación, y del Gobierno del Distrito Federal: Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Seguridad Pública, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que negaron los actos que motivaron la denuncia de violación, sin que obrara en el sumario medio de convicción del que se desprenda lo contrario.

Por lo que respecta, a la autoridad responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló: Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...”

“Como lo reconoce Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa en el predio denominado “El Encino”, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra”.

“Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizado en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección el actuario judicial dio fe de que si se realizan trabajos de Nivelación y remoción de tierra; que sobre la avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y del lado de la avenida Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se está introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que administradas entre si y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que en las fracciones del predio que defiende la quejosa en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio denominado “El Encino” se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa, situación que queda demostrada con el acta de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho, el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa “El Encino” y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos”.

“Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas del predio “El Encino” y al bloqueo del acceso a la parte del predio que fue expropiada, queda demostrada al administrar la inspección ocular con los testimonios que contiene la fe de hechos realizadas por el notario público número ciento ochenta y uno del Distrito federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve de marzo del año en curso, al constituirse en calle Salvador Agraz y la Autopista México- Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando”

“Igualmente, el treinta de abril del año en curso se constituyó en la esquina que conforma las calles de Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona”.

“Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina de Salvador Agraz y autopista México- Toluca, y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como ‘El Encino’”.

*“Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que la responsable paralice los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas a la quejosa que servían de acceso al predio “El Encino” y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistente en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga **en el predio denominado “El Encino”, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno”.***

“ Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno”.

“En ese orden de ideas, no obsta a lo anterior, que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida a la parte quejosa surtió sus efectos desde el momento mismo en que se dictó el auto de su concesión”.

9.- La resolución dictada el veintitrés de enero de dos mil dos, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **al recurso de queja** Q. A 787/2001 formulado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que por mayoría de votos de los Magistrados resolvieron **declarar infundado dicho recurso,** al considerar lo siguiente:

“La recta interpretación de los efectos señalados (del auto de suspensión definitiva) implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculos, lo que en forma alguna se han respetado por las autoridades recurrentes, tal y como se demuestra con el acta levantada con motivo de la inspección ocular en el predio aludido practicada el 12 de marzo de 2001, por el actuario judicial, adscrito al Juzgado de origen.

“De la inspección detallada, se desprende la falta de probidad con la que se ha conducido la autoridad, pues el hecho de que exista una vereda que permite el acceso, no significa que exista una libertad para ello, máxime que en cincuenta centímetros de anchura, solo permitiría la introducción de una persona con esas características, no así a los vehículos o demás bienes que en un momento dado quisiera introducir el quejoso. Más aún, tal vereda se encuentra en condiciones geográficas irregulares, donde se topa con piedras, lodo y ramas; por el lado norte del predio, se tuvo acceso por una vereda, de las mismas condiciones donde incluso el actuario judicial resalta el hecho donde es imposible el acceso a vehículos; de igual forma señala que para entrar al predio multireferido, fue necesario levantar una malla ciclónica”.

“Estos datos llevan a la conclusión, de que existen un sin número de obstáculos, interferencias y bloqueos para entrar al terreno no expropiado, así como su cancelación por el lado que fue cercado con malla ciclónica, lo que no permite un acceso, más aún destaca el actuario autorizado, que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, y por cuanto hace a la parte del predio que conducía al camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, lo que impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte, así como la imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos que se encuentran en el interior del predio, de lo que resulta evidente contravención a la suspensión otorgada”.

“Lo anterior es así, pues bloquear implica interferir, obstruir, o cortar el paso, acciones que como se desprende de lo antes referido han sido constantes por parte de la autoridad y que lleva a la conclusión de su incumplimiento”.

“Es por lo anterior, que también deviene infundado el alegato relacionado con la inexacta apreciación de las pruebas ofrecidas, ya que del examen detallado de las fotografías exhibidas respecto de las condiciones del predio no expropiado, de los testimonios notariales, contiene la fe de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio de dos mil uno y las inspecciones oculares realizadas por el actuario judicial adscrito al Juzgado de origen, se llega a la certeza de la falta de cumplimiento de la autoridad en los puntos señalados”.

Estas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, pues cumplen con lo dispuesto en los ordinales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en consideración que son copias certificadas expedidas por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como es el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Es de destacarse que, conforme a las constancias que conforman el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, particularmente a la interlocutoria que declara fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, así como resolución al recurso de queja Q.A. 787/2001 interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado el recurso de queja, lo anterior pone de manifiesto de manera indubitable que no se respetó por la autoridad responsable, Jefe del Gobierno del Distrito Federal el efecto para el cual fue concedida la medida cautelar a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, que pudiera acceder libremente, sin obstáculos a las fracciones del predio de su propiedad que no fueron motivo del decreto de expropiación del diez de noviembre del dos mil y paralizara los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las zonas que servían de acceso al predio "El Encino".

Por consiguiente, a la autoridad señalada como responsable, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, solo le correspondía cumplimentar desde el luego sin dilaciones ni pretextos, la suspensión definitiva, en los términos señalados en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno, sin alegar que a su juicio, no le asistía la razón a la quejosa o que carecía del derecho para reclamar, toda vez, que la medida cautelar surtió sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronunciara la sentencia ejecutoria en el expediente principal.

El desacato a la suspensión definitiva, quedó de manifiesto además, con los requerimientos hechos por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a la autoridad responsable, para que informara sobre el cumplimiento dado al proveído del catorce de marzo de dos mil uno, sin que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal demostrara de manera fehaciente que había dado cabal cumplimiento a la orden de suspender el acto reclamado.

En efecto, a continuación se transcriben los autos mediante los cuales la autoridad judicial requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que diera cumplimiento a la medida cautelar otorgada el catorce de marzo de dos mil uno.

a) Resolución dictada el treinta de agosto de dos mil uno, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, señaló lo siguiente:

*"Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, **se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno**"*

b) Auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, a la letra dice:

*"Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, agréguese a los (sic) el escrito del apoderado de la parte quejosa; en atención a su contenido, toda vez que manifiesta que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, no han dado cumplimiento a la resolución pronunciada con motivo de la denuncia a la violación de la suspensión definitiva; por consiguiente, con apoyo en los artículos 104, 105 y 143 de la ley invocada, requiérase al Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal, **para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación, comuniquen el cumplimiento que estén dando a la sentencia pronunciada con motivo de la denuncia a la violación a la suspensión definitiva, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acrediten tal cumplimiento**".*

c) Auto de fecha quince de octubre de dos mil uno, que dice:

*"Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos los escritos del apoderado de la parte quejosa, en los que en el primero de ellos, manifiesta que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión concedida en virtud de que continúan realizando los trabajos de apertura de diversas vialidades; ahora bien, toda vez que las autoridades responsables a informar sobre el cumplimiento que están dando a la suspensión definitiva concedida, únicamente manifiestan que han dado órdenes de no impedir el acceso al predio en conflicto, más no así, que se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en el predio expropiada a la parte quejosa, en consecuencia con fundamento en los artículos 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, **requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento dado a la medida cautelar, apercibidos que en caso de no hacerlo, se dará vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales conducentes**"*

d) Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, se ordenó lo siguiente:

“Visto el estado que guardan los autos, de éstos se advierte que en proveído del veintinueve de octubre de dos mil uno, se omitió requerir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y a las demás autoridades responsables, para que dieran cumplimiento a la suspensión definitiva concedida mediante interlocutoria dictada el catorce de marzo de dos mil uno”

[...]

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se regulariza el procedimiento y se ordena requerir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, **para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación, comuniquen el cumplimiento que estén dando a la interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, en que se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acrediten tal cumplimiento”.***

Todos estos requerimientos formulados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a otras autoridades responsables, fueron hechos con motivo de escritos presentados por el apoderado legal de la parte quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los que hacía del conocimiento de la autoridad judicial, que las responsables en franca rebeldía a lo ordenado, continuaban con los trabajos de apertura de las vialidades en las zonas expropiadas, impidiendo el libre acceso al predio “El Encino”, concretándose únicamente a informar a sus subalternos sobre el efecto para la cual fue concedida la medida cautelar. Acompañando testimonios notariales, con fe de hechos, en donde se hace constar la realización de los trabajos y fotografías que acreditan la existencia de maquinaria en la zona.

Ante el evidente incumplimiento del Jefe de Gobierno, fue que el trece de febrero de dos mil dos, el Juez de Amparo emitió un acuerdo en el que por la reiterada desobediencia de la autoridad responsable para acatar la medida cautelar, al advertir que el oficio número DG.020/02 de veintiocho de enero de dos mil dos, que se acompañó al escrito presentado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal por sí y en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el que se pretendía acreditar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, que las autoridades responsables, no habían acatado el efecto de la medida cautelar y que no existía ninguna prueba que acreditara que hubiesen paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la quejosa, se hacía indispensable, dictar las órdenes necesarias para lograr su debido cumplimiento, por lo que concedió un término perentorio de tres días al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para que retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la quejosa Promotora internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, queda demostrado, con el auto dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el incidente de suspensión derivado del juicio de garantías número 862/2000, que en la parte sustancial determinó: *“...tomando en consideración que no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiada y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa (fracciones expropiadas); luego entonces, con fundamento en los artículos 111, primer párrafo, y 143 de la Ley de Amparo, este Juzgado considera necesario aplicar lo estipulado en el ordenamiento primero en cita, es decir, dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva otorgada en este expediente, para ello, se requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las demás autoridades responsables para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificados de este proveído retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada; lo anterior, bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido se iniciarán los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforma a la Ley de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión otorgada”.*

A este respecto, cobra especial relevancia para tener por acreditada la desobediencia el proveído por el que se concede la suspensión definitiva, el oficio DG'317'01 del tres de octubre de dos mil uno, mediante el cual el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, informa al Director General de Servicios Legales, sobre el cumplimiento y anexa en original un informe técnico suscrito por el Ingeniero Fernando Cortés Murillo, en el que se reconoce que se están realizando trabajos para construir la infraestructura y vialidades en la zona motivo del Decreto Expropiatorio en el predio propiedad de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como un plano donde queda de manifiesto la existencia de accesos al predio en cuestión.

Así mismo, se destaca la documental consistente en el acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, con la que se acredita fehacientemente el motivo por el cual se continuó con la construcción de las vialidades sobre las fracciones expropiadas al predio “El Encino”, particularmente la denominada “Vasco de Quiroga”, por parte de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el Presidente del Consejo de Administración. Ese motivo correspondía a la intención del Gobierno del Distrito Federal de cumplir compromisos contractuales con empresas particulares a quienes se les había vendido predios en esa zona y por lo cual enfrentaban demandas judiciales por daños y perjuicios por varios millones de dólares.

Lo anterior se encuentra corroborado en el PUNTO TERCERO del acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, en la que textualmente se señala lo siguiente:

*“El lic. Carlos Heredia Zubieta, añadió que justamente el punto que se va a abordar en detalle es el de los litigios, porque hay varias empresas que no le han pagado a SERVIMET, porque esta no ha estado en condición de proveer los servicios que van aparejados a la venta de los terrenos, lo que con la liberación de los predios objeto de litigio, paulatinamente se ha ido resolviendo, al avanzar en la realización de la infraestructura que se ha comprometido, **específicamente en el caso de la vialidad Vasco de Quiroga que va ha sido posible abrir y en la que se está trabajando para conectar ambos extremos.** Eso nos permite introducir la red de agua **y cumplir con compromisos que redundan en que se haga exigible el pago...**”*

...

*“El Lic. Flavio Martínez Zavala, explicó que en esa zona, la demanda del **ABC**, era del orden **8 millones de dólares** y la demanda del **Banco Santander**, por la venta de ese inmueble que estaba obstruido, era del orden de **29 millones de dólares.** **Con la apertura de las vialidades** y con el convenio que mas adelante se presenta, vamos a cumplir con estos compromisos y resolver esas dos demandas, respecto de la de Banco Santander agregó que incluso acaba de emitirse una sentencia favorable para el pago de daños y perjuicios por no haber hecho en tiempo las vialidades, y se está negociando con el Banco **para demostrar que las vialidades se terminarán a mas tardar el próximo 30 de diciembre**, con lo cual ellos se desistirán de este pago de daños y perjuicios, que se considera serían del orden de los **29 millones de dólares**”.*

Con lo anterior se colige que no se dio cumplimiento a la orden de paralizar las obras, porque existía el compromiso de la empresa encargada de ejecutarlas de concluir las a mas tardar el treinta de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior se fortalece, con las fotografías aéreas de fechas treinta y uno de enero de dos mil uno y veintiséis de mayo del mismo año, que obran agregadas al expediente de procedimiento de Declaración de Procedencia, de las que se advierte claramente que no se suspendieron las obras de apertura de las vialidades, principalmente de la avenida Vasco de Quiroga, en las zonas expropiadas.

Además, de la revisión y análisis de las diversas fotografías que obran en el expediente, se puede apreciar con claridad que durante el tiempo en que tuvo vigencia el auto de suspensión definitiva, se continuó con los trabajos de construcción de vialidades en las zonas expropiadas, existiendo certeza de que las obras se realizaron sobre zonas que constituirían caminos de acceso al predio.

Así, existe constancia gráfica en diversos testimonios notariales de fechas 4 de abril de 2001 (testimonio número 22396); 30 de abril de 2001 (testimonio número 22530); 3 de julio de 2001 (testimonio número 22915); 12 de septiembre de 2001 (testimonio número 23399); 22 de noviembre de 2001 (testimonio número 23792); 29 de enero de 2002 (testimonio número 24165); y, 6 de febrero de 2002 (testimonio 24199), de que se estaba trabajando sobre el predio, dejando asiento de la forma en que fueron creciendo los taludes y los cortes realizados sobre las fracciones de “El Encino” que fueron expropiadas.

Como ejemplo de lo anterior, se insertan a continuación las fotografías correspondientes a las fechas 4 de abril de 2001, 30 de abril de 2001 y 12 de septiembre de 2001, contenidas en los testimonios notariales a que se ha hecho referencia y que resultan especialmente ilustrativas en virtud de que cuentan con la imagen de un árbol como elemento común para apreciar el avance de las obras.

FOTOGRAFÍA DEL 4 DE ABRIL DE 2001



FOTOGRAFÍA DEL 30 DE ABRIL DE 2001



FOTOGRAFÍA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Además, en el expediente obran fotografías aéreas que muestran el estado que guardaba el predio “El Encino” en febrero de 1999 y como se encontraba en febrero de 2002, que ilustran los caminos de acceso y las zonas en que se construyeron las vialidades.

FOTOGRAFÍA AÉREA DEL PREDIO**“EL ENCINO” EN FEBRERO 1999**

**FOTOGRAFÍA AÉREA DEL PREDIO
“EL ENCINO” EN FEBRERO 2002**



Asimismo, se pone de manifiesto el bloqueo a las áreas no expropiadas del predio “El Encino”, con las declaraciones de los policías auxiliares Federico Ávila Peña, quien estuvo comisionado en la zona donde se realizaban las obras para construir la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, del mes de marzo a fines de abril del dos mil uno, y de Alfredo Antonio Jerónimo, quien estaba presente en la inspección ocular practicada por el Actuario Judicial, el doce de marzo del dos mil uno, mismos que coinciden al manifestar que tenían órdenes de no dejar entrar a ninguna persona ajena a la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Hecho que se encuentra corroborado con la inspección ocular practicada el catorce de diciembre de dos mil, en la que el actuario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, hizo constar que en la parte sur con entrada en Salvador Agraz, se encontraba un grupo de policías auxiliares del agrupamiento de Granaderos, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que fungía como encargado JAVIER MORENO CHINOI, que a pregunta expresa manifestó que se encontraba prohibido el paso a persona ajena a la construcción y que sólo tenían acceso las personas que portaban un gafete de Servicios Metropolitanos del Gobierno del Distrito Federal.

El material probatorio reseñado en su conjunto, por su vinculación armónica, lógica, jurídica y natural valorados en los términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, toda vez que ha quedado demostrado que no se acató debidamente la suspensión definitiva otorgada mediante la interlocutoria emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, para el efecto de que ***“las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.”***

LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Con lo anterior, se pone de manifiesto que se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, que en el caso, lo es el estricto cumplimiento de las resoluciones mediante las cuales se concede la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no solo por el interés social que existe, de que se preserve la materia del juicio constitucional, en aras de la concordia, tranquilidad y que los intereses del gobernado queden debidamente protegidos, y se evite causar daños y perjuicios que pueden ser de difícil o imposible reparación para el quejoso, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el sustento y la finalidad de nuestra organización federal.

ELEMENTO NORMATIVO.- Este se hace consistir, en el concepto de autoridad responsable, misma que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, en el que en el caso concreto se encuentra satisfecho por cuanto está demostrado que, el sujeto activo del delito, intervino en el juicio de garantías con la calidad de autoridad responsable, como Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en el expediente existen constancia en la demanda inicial de garantías se señaló entre otros como autoridad responsable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La demanda fue admitida a trámite y se le asignó el número de expediente 862/2000 y se ordenó emplazar, con el carácter de autoridad responsable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, con el carácter de autoridad responsable, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe previo en el cuaderno incidental del amparo 862/2000, mediante oficio fechado el 13 de diciembre de 2000, presentado en el juzgado de distrito el día 15 del mismo mes y año.

Toma especial importancia el contenido de la resolución dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la audiencia incidental del 14 de marzo de 2001, en virtud de que en el considerando TERCERO de la resolución en comento se reconoce y menciona que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene el carácter material de "autoridad responsable" en el juicio, toda vez que le atribuye la ejecución material de los actos reclamados.

Por último, debe tomarse en consideración que el inculpado en ningún momento trató de desvirtuar que se le atribuyera ese carácter, sino que por el contrario, reconoce su participación en el juicio y en la emisión de diversas instrucciones a sus subordinados en relación con el cumplimiento de la resolución del 14 de marzo de 2001.

Así, esta Sección Instructora aprecia que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actuó en el juicio de amparo 862/2000 no solamente como parte procesal en el juicio por así haber sido emplazada, sino que además se le atribuyó expresamente su participación material en la ejecución de los actos reclamados y se le exigió el cumplimiento de la suspensión definitiva en específico a el, con lo que se acredita que también se le debe considerar como parte sustantiva en el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, no existe duda alguna de que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo número 862/2000, promovido por "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V."

Otro elemento normativo que contiene el ilícito en examen, es el relativo a que el auto de suspensión **esté debidamente notificado** a la autoridad responsable, que en el caso concreto se encuentra satisfecho, por cuanto está demostrado que el sujeto activo del delito que intervino en el Juicio de Garantías con la calidad de autoridad responsable fue legalmente notificado, de acuerdo a las reglas de notificación previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, Novena época, Tomo XV, abril del 2002, página 1376, con el rubro y texto siguiente:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SOLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTE REALIZADA DEBIDAMENTE. *La conducta ilícita prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no solo exige que el auto donde se concedió la suspensión al quejoso haya sido notificado a la autoridad responsable, sino que el legislador le añadió el vocablo "debidamente". Lo anterior significa que al hacerse el estudio de la configuración de la hipótesis delictiva, y en especial del elemento integrador de referencia, se deberá analizar si la notificación a la autoridad responsable fue debidamente realizada, por lo que necesariamente habrá de recurrirse a las reglas de notificación de los juicios de garantías, en el caso del conocimiento de los Juzgados de Distrito, previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, y del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 29 del propio ordenamiento legal".*

Este elemento del delito en examen se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

1.- Con la Cédula de notificación número IX-379-I de fecha veintidós de marzo de dos mil uno, llevada a cabo por el Actuario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de autoridad responsable, la interlocutoria dictada el catorce de marzo del dos mil uno. Diligencia realizada en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, que en el caso lo es la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Con la inspección ministerial realizada el veintidós de octubre de dos mil tres, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se hizo constar que en la foja 621 del expediente, que mediante oficio IX.-379-1 se notificó el veintidós de marzo del dos mil uno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la resolución por la cual se concedió la suspensión definitiva a la quejosa.

3.- Con las fotografías tomadas por el perito fotógrafo a las constancias de notificación de la suspensión definitiva al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en el que se aprecia el sello de acuse de recibo de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

4.- Con la declaración ministerial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, rendida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha siete de agosto de ese año, en el entre otras cosas **reconoce que el veintidós de marzo de dos mil uno, le fue notificada la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil uno** por la que se le concedió a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados.

5.- En la ampliación de declaración ministerial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, ratificada el veintisiete de octubre del mismo año, en que reitera que la resolución del catorce de marzo de dos mil uno, le fue notificada el día veintidós de ese mismo mes y año.

Por cuanto hace a la **CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO**, es calificada y ha de serlo quien tenga la calidad específica de autoridad responsable en un juicio de garantías. En el presente caso, está demostrado que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, intervino en el juicio de Garantías 862/2000, con el carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR se encuentra demostrada con la copia Certificada del Bando para dar a conocer la Declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el once de septiembre del dos mil y en el que se hace constar en su artículo único que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha declarado Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo para el periodo del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.- La forma de intervención del sujeto activo en la comisión del ilícito que se estudia, es la que prevé la fracción segunda del artículo 13 del Código Penal Federal, en virtud, de que el sujeto activo realizó por sí mismo la conducta delictiva, consistente en desobedecer el auto por el que se concedió la suspensión definitiva a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, pronunciada en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

EL RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA.- El delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, admite ser formal como de resultado y en el caso a examen la conducta del sujeto activo produjo un cambio material en el mundo exterior, toda vez que al no haber obedecido la medida cautelar, se ocasionó que se continuara con los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", y de esta forma se bloqueara y cancelara los accesos al mismo. Lo anterior, se demuestra con los mismos elementos de prueba a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este dictamen, pues de ello se desprende, que efectivamente el servidor público imputado desplegó la conducta antijurídica, pues al ser autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo 862/2000, desobedeció el cumplimiento de la suspensión definitiva, a la cual lo obligaba la Ley de Amparo y la Constitución General de la República.

De tal forma que por lo que hace a la atribuibilidad del sujeto activo ha creado un riesgo desaprobado jurídicamente y el que ha coincidido con el resultado.

Resulta improcedente entrar al estudio de los demás elementos típicos a que se refiere el artículo 168 invocado, puesto que el tipo penal en estudio no requiere de medios específicos de comisión y no contiene elementos subjetivos específicos distinto al dolo, el cual será motivo de estudio al referirnos a la probable responsabilidad, como lo dispone el mencionado precepto del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así pues, los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron descritos en el considerando Quinto, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan aptos y suficientes para acreditar que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en su carácter de autoridad responsable (**elemento normativo**) como Jefe de Gobierno del Distrito Federal (**calidad del sujeto activo**), desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de un auto de suspensión definitiva (**conducta típica**), debidamente notificada (**elemento normativo**), en razón de que éste, por sí (**forma de intervención del sujeto activo**) no acató la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, para el efecto de que “ **las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa**”.

En tales condiciones queda demostrada la plena existencia del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el numeral 215 del Código penal Federal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y para efecto de lo ordenado por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora tiene por acreditada la existencia del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN de conformidad con las constancias que obran en el expediente SI/03/04.

SÉPTIMO.- PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO.

La probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215 del Código Penal Federal, cuyos elementos típicos han quedado acreditados, también se encuentra demostrada en autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues con los medios de prueba que se allegaron al expediente SI/03/04, relacionados en el considerando QUINTO, y examinados y valorados en el considerando precedente, de un enlace lógico, jurídico y natural, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se constata la probable participación directa del servidor público imputado en la comisión del delito antes mencionado.

Con los mismos medios de convicción, se acredita en términos de los numerales 8º y 9º párrafo primero del Código Punitivo Federal, la realización dolosa de la conducta, pues el sujeto activo conocía los elementos objetivos del tipo penal y quiso su realización, pues al asumir una conducta contumaz en el incumplimiento del auto de suspensión, se produjo el resultado relativo a su desobediencia, por lo que evidentemente quiso y realizó los elementos objetivos del tipo y asimismo aceptó la producción del resultado; satisfaciéndose así los dos aspectos de la realización dolosa, esto es, sus elementos cognoscitivo y volitivo.

Lo anterior se corrobora con la opinión de Enrique Díaz Aranda en su obra titulada *Dolo*, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 220, “*la concepción del dolo debe recaer más en el conocimiento del autor sobre la prohibición de realizar la conducta, pues su descripción en el tipo penal ya supone en sí misma una llamada de atención al sujeto para que evite dicha conducta debido al peligro que esta encierra para los bienes jurídicos tutelado por la norma penal*”.... “*no se busca por tanto llegar a tener plena certeza sobre si el sujeto quiso y alcanzó el resultado típico*”.

Lo anterior, máxime que en autos no existe indicio alguno que permita establecer que el activo actuó bajo un error esencial e invencible de prohibición, por lo cual hubiera desconocido que su conducta era el tratar de desobedecer el cumplimiento de la suspensión definitiva, lo que constituye un abuso de poder inherente al ejercicio de una función pública.

También debe destacarse que al momento de realizar la conducta típica el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, tenía la capacidad de comprender lo injusto del hecho cometido y de querer su realización, al no advertirse en autos que al momento de desobedecer la suspensión definitiva, hubiera actuado bajo un trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado que le hubiese quitado esa capacidad de querer y entender. Asimismo, debe estimarse que dicha persona actuó con conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, pues de las circunstancias que obran en el expediente no se advierte que hubiera actuado bajo un error esencial e invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque hubiere creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud.

Por otra parte, debe también sostenerse a efecto de acreditar la probable responsabilidad del servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, que en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, racionalmente le era exigible un proceder distinto al que ejecutó, pues bien pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, bastando únicamente en ordenar de manera expresa y contundente, como autoridad máxima del Gobierno del Distrito Federal y autoridad responsable en el juicio de garantías, que se paralizaran las obras para la apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las zonas expropiadas que servían de acceso y de esta forma evitar que se bloqueara o cancelara el libre paso al predio "El Encino", sin que exista elemento de prueba alguno que demuestre lo contrario.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido la existencia de los oficios número DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno, DGSL/272/2001 del tres de abril de dos mil uno, y DGSL/637/2001 del veintitrés de agosto de dos mil uno, todos ellos suscritos por el Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en los que se concretaba a informar al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, los términos en los que se concedió la suspensión definitiva, el posible desacato en el que podría incurrir el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de no obedecer la medida cautelar, por lo que debía tomar las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado por el juez del conocimiento; sin embargo, estos comunicados girados por un inferior jerárquico de manera genérica, de ninguna forma demuestran que el servidor público imputado tuviera la voluntad de dar cabal y eficaz cumplimiento a la medida cautelar.

Lo mismo ocurre, con los oficios sin números de fechas cinco de septiembre de dos mil uno, dos de octubre de dos mil uno y dieciocho de octubre de dos mil signados por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien se concretó a comunicar al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la resolución pronunciada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva, y los requerimientos relacionados con esa resolución, solicitándoles se le informara sobre el cumplimiento dado a la resolución de violación a la suspensión, pero tampoco se ordena de manera expresa y terminante que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso y que impedían acceder libremente al predio de la quejosa.

Por otra parte, de los elementos de prueba aportados no se advierte alguna causa que pudiera traer como consecuencia la licitud de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, por lo que se comprueba la antijuridicidad de su actuar.

Al respecto, cobra especial relevancia para acreditar la probable responsabilidad del servidor público imputado la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001, en el que se confirmó la interlocutoria por la que se concedió la suspensión definitiva a la quejosa promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se determinó que: *"...aún cuando la recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuesen ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en éste sentido, establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquel, quedó acreditada su participación y por los mismos la existencia de los actos reclamados a ella."*

No es óbice a lo anterior, la negativa vertida por el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en sus declaraciones ministeriales en el sentido de que en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable no desobedeció, el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada por la autoridad federal a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo 862/00, toda vez que: *"...en ningún momento he dictado orden alguna para llevar a cabo la violación a la suspensión definitiva..."*, pretendiendo justificar lo anterior con los oficios DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno y DGSL/636/2001, de fecha veinte de agosto de dos mil uno, el Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal transcribió al Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la resolución del catorce de marzo del dos mil uno, para que se tomaran las medidas conducentes para acatar lo ordenado por la autoridad judicial federal; sin embargo, cuando se emitieron estos oficios en los términos empleados, lo único que se pretendía era dar la apariencia de que se cumplía con la medida cautelar, ya que no se trató de una orden categórica girada directamente por el servidor público imputado, señalado como autoridad responsable, para que ya no se continuaran las obras de vialidad en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio, y se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio. Lo anterior, en virtud, que la conducta típica que se le imputa al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, no consiste en haber dado ordenes para que se violara la medida suspensiva, sino en omitir dar las instrucciones expresas, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa de participación estatal mayoritaria Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", y se abstuviera de bloquear o cancelar los accesos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 480, visible en la página 286, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN, FALTA DE.- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado debe él probar en contra y no simplemente los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”.

Por otra parte, cabe destacar de la declaración ministerial rendida por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de fecha siete de agosto de dos mil dos y ratificada el cuatro de septiembre de dos mil dos, donde acepta que el veintidós de marzo de dos mil uno, le fue notificada la suspensión definitiva, así como, aún cuando niega, que se hayan obstaculizado los accesos al predio de la quejosa, con la realización de los trabajos para la apertura de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, se desprende el reconocimiento de la existencia de accesos al predio “El Encino”, hecho que niega en su escrito de alegatos; de igual forma reconoce que con los cortes de tierra y malla ciclónica, no podía acceder libremente, sin obstáculos, tanto en forma peatonal como vehicular a dicho inmueble, cuando señala que: “Es falso que con los cortes de tierra y malla ciclónica **se impidiera totalmente** el acceso tanto en forma peatonal como vehicular al predio propiedad de la sociedad mercantil Promotora Internacional Santa Fe, S. A de C. V”. De igual forma, en los oficios antes citados con los que pretende acreditar el supuesto cumplimiento a la medida cautelar, se reconoce que es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la autoridad obligada a acatar lo dispuesto por la autoridad judicial y que ocupa además el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la empresa encargada de ejecutar los trabajos para la construcción de las mencionadas vialidades. Finalmente los demás argumentos que esgrime en sus declaraciones, son los mismos que hizo valer en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/00.

De lo anterior, se colige un reconocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1209, Tomo: XVIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción”.

Por tanto, a pesar de que no existe la aceptación del servidor público imputado en el hecho que se le atribuye, existen pruebas que administradas entre si conforman la prueba circunstancial, en términos de lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tienen como punto de partida hechos que están probados como lo es la suspensión definitiva por cumplir, así como con los requerimientos formulados y de los que se desprende el hecho inquirido, consistente en la conducta reacia a dar cumplimiento a la suspensión definitiva, por lo que resulta aplicable al respecto la jurisprudencia número 268, consultable en la página 150 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

Se reitera, la probable responsabilidad de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR está acreditada en virtud de lo siguiente:

1.- La orden de suspensión señala al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como responsable de la ejecución de las obras que deben suspenderse.

2.- La resolución fue debidamente notificada al Jefe de Gobierno desde el 22 de marzo de 2001.

3.- Existe una resolución fechada el 30 de agosto de 2001 en la que se señaló expresamente al Jefe de Gobierno como responsable del incumplimiento de la suspensión y se le requirió para que en 24 horas la cumpliera. No obstante lo anterior, se continuó con las obras.

4.- Una vez que el 23 de enero de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó que existía violación a la suspensión, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal siguió sin tomar las medidas conducentes para suspender las obras.

5.- Durante cuatro ocasiones más, mediante requerimientos fechados los días 26 de septiembre de 2001, 15 de octubre de 2001, 29 de enero de 2002 y 13 de febrero de 2002, expresamente dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se requirió el cumplimiento a la orden de suspensión. No obstante, las obras continuaron.

6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nunca ordenó de manera expresa y contundente a Sevicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa encargada de ejecutar las obras de construcción de las vialidades, el cabal y debido cumplimiento de la suspensión.

7.- En el presente caso no se acreditó ningún excluyente de culpabilidad.

Por último, es importante resaltar que de las declaraciones ministeriales del inculpado, así como de sus alegatos y manifestaciones ante la Sección Instructora, se aprecia la expresión de que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR siempre tuvo conocimiento de la existencia de la orden de suspensión y a su decir, que reiteradamente emitió las ordenes y tomo las medidas necesarias para su cumplimiento. En este sentido, no puede alegarse que el inculpado si era responsable de las supuestas ordenes de cumplimiento, pero no de aquellos actos u omisiones que derivaron en el incumplimiento de la orden del Juez.

Todo lo anterior, permite concluir, de manera probable que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, fue la persona que en su carácter de autoridad responsable como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de la suspensión definitiva pronunciada decretada en el juicio de amparo 862/2000, en razón que éste por sí, de manera consciente y voluntaria desobedeció el mandato judicial, al no ordenar de manera expresa y terminante a la empresa de partición mayoritaria, Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable que se ***“...paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”***.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora concluye que existen elementos para determinar la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la comisión del delito que se le imputa.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA HECHOS VALER POR EL SERVIDOR PÚBLICO.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones señaladas en los considerandos que anteceden la negativa vertida por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, así como las manifestaciones que a título de objeciones realizó al rendir su informe el diez de junio de dos mil cuatro, al presentar sus pruebas el cinco de agosto de dos mil cuatro y al exponer sus argumentos y alegatos el dieciocho de febrero de dos mil cinco, en los cuales sustenta su defensa, esta Sección Instructora procede analizarlos en los siguientes términos:

1.- El servidor público imputado argumenta que mediante el procedimiento de desafuero se pretende descalificar a un adversario político, por medio de argucias jurídicas.

Al respecto, debe tomarse en consideración que para esta Sección Instructora no pasa desapercibido cual es su papel y su función al conocer de los procedimientos de declaración de procedencia.

Así, al momento que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos obliga a la Sección Instructora a practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, se está revisando si la acusación que hace el Ministerio Público tiene fundamentos o si se trata solamente de un mecanismo político para descalificar al adversario.

En este sentido, el imputado puede tener la seguridad de que esta Sección Instructora respetó en todo caso sus garantías constitucionales y procesales, por lo que la presente determinación de ninguna manera deberá considerarse como parte de una maniobra para descalificar a un adversario, cualquiera que fuera el sentido.

2.- También señala el inculpado que la acusación es infundada y motivada sólo por intereses políticos.

Al respecto, esta Sección Instructora, al considerar que su trabajo es eminentemente técnico y que consiste en revisar si las acusaciones tienen algún sustento, ha revisado los fundamentos jurídicos de la acusación, estudiando la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

En este sentido, deberá tomarse en consideración que el hecho de contar con adversarios políticos de ninguna manera faculta a un servidor público para actuar contra derecho, ni alegar que esos ilícitos no pueden ser perseguidos.

En todo caso, lo que se debe analizar es que no se abuse indebidamente de las funciones de procuración de justicia mediante acusaciones infundadas o inventadas.

El que comete un delito debe responder ante la justicia. Sería muy fácil evadir la acción de los tribunales con el falso argumento de que toda averiguación ministerial o juicio se hace solamente para atacar al enemigo político. El fuero constitucional es un requisito procedimental, para no ser procesado sin que la Cámara de Diputados analice el caso concreto y la conveniencia de separar al servidor público de su encargo. El fuero no es un permiso para delinquir.

3.- También señala el servidor público que si la mayoría de los miembros de la Sección Instructora resolvió apartarse o desentenderse de su función esencial y ha pretendido limitarse a fungir como un simple y mero revisor de las actuaciones del ministerio público, el juicio de procedencia carecería de todo sustento. Más aún, no podrá decirse, siquiera, que tal juicio tuvo lugar, puesto que no se ha cumplido ni con la letra ni con el espíritu de la Constitución de la República.

Al respecto, esta Sección Instructora aprecia que el imputado pretende que la valoración se emita apartándose de las cuestiones técnico-jurídicas, para limitarse a realizar un estudio eminentemente político sobre el tema.

No se pasa por alto que el procedimiento de declaración de procedencia es un trámite administrativo de naturaleza jurisdiccional y de contenido eminentemente político.

Sin embargo, la valoración política se realiza en dos momentos. En primer lugar, la Sección Instructora tendrá que analizar, bajo criterios estrictamente jurídicos, si la acusación del Ministerio Público tiene algún sustento. De carecer de elementos, se entenderá que se trata de una acusación sin fundamentos, lo que implicaría la posibilidad de que se trata de un medio de presión político.

En una segunda parte, la valoración política le corresponde al Pleno de la Cámara de Diputados, que tendrá que revisar el dictamen de la Sección Instructora, y en su oportunidad decidir sobre la conveniencia o no de separar inmediatamente al servidor público de su encargo, o en su caso, dejarlo en funciones para que responda ante la justicia una vez que concluyan sus funciones.

De conformidad con lo anterior, la valoración política que se realiza en el procedimiento de declaración de procedencia, de ninguna manera se circunscribe a determinar si el servidor público tiene o no enemigos políticos, sino a revisar si la acusación tiene elementos jurídicos que la sustenten y sobre la conveniencia de separar al servidor público de su cargo en ese momento.

4.- En cuanto a los puntos I y II denominados **“CONSIDERACIONES CON LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CONCLUSIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sustancialmente expresa como argumentos de defensa, lo siguiente:

“Que en razón de que los trabajos de apertura de vialidades se paralizaron en la parte de las fracciones expropiadas consideradas sin precisión topográfica por parte de las autoridades judiciales federales, de acceso al predio denominado “El Encino”, no se bloquearon ni cancelaron accesos al predio de la quejosa y al no haber constancia alguna que pruebe que el suscrito personalmente bloqueo o canceló los accesos al predio, o que de manera indebida me haya abstenido de ordenar que se paralizaran las obras o haya permitido el bloqueo conciente de accesos al predio de la quejosa, o que consentí alguna violación a los términos de la suspensión, es preciso concluir que no existía violación a la suspensión, ni consecuentemente, hubo de mi parte desobediencia directa, o indirecta, a la suspensión definitiva decretada por la autoridad federal”.

“Que los trabajos se hayan continuado realizando en lo general, de ninguna manera implica que con los mismos se haya bloqueado o cancelado las posibilidades existentes de ingreso al inmueble antes y después de las suspensiones, tanto la provisional como la definitiva, dado que se paralizaron en la parte de las fracciones expropiadas que alegadamente servían de acceso de ipso al predio denominado “El Encino”, en literal cumplimiento a lo ordenado en las citada suspensión”.

[...]

“Así las cosas, la única conclusión racional es que al momento de formularse la denuncia de violación a la suspensión no se estaba trabajando en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al Encino y si en cambio existía acceso al predio de la quejosa en las mismas condiciones que cuando se concedieron las suspensiones provisional y definitiva, por lo que no se está en presencia de la conducta que me imputa el Ministerio Público”.

[...]

“En resumen, las constancias que obran en la averiguación previa que da origen a la solicitud de procedencia hacen evidente que las autoridades señaladas como responsables atendimos la medida cautelar otorgada a la empresa quejosa, como también es incuestionable que para ingresar a “El Encino” siempre hubo que atravesar por propiedades públicas y privadas ajenas al predio defendido por la quejosa y que nunca formaron parte de las zonas expropiadas”.

[...]

“...La única conclusión lógica es que no existen elementos que acrediten palmariamente la existencia material de una desobediencia a lo ordenado a la autoridad federal”.

Cabe señalar que el cumplimiento a un auto de suspensión de amparo, conlleva como antecedente y premisa a la concesión, en una demanda de amparo y protección de la justicia federal solicitada por un particular, es decir, de aquella persona contra la cual se evidenció la violación de un derecho o garantía individual, y que satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que se convierte efectivamente en una garantía, por la potestad del órgano de control constitucional de hacer respetar la misma, del estado derecho, de garantizar su cumplimiento; así pues, los autos de suspensión del acto reclamado, tienen un carácter evidentemente obligatorio para las autoridades responsables que consiste en preservar la materia del juicio de amparo, evitando que los actos reclamados sean ejecutados, porque de esta manera previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular: Luego entonces, las argumentaciones del servidor público imputado, devienen además de infundadas, improcedentes, al hacer valer consideraciones que en el devenir del incidente de suspensión del juicio de amparo incoado en su contra, de los requerimientos de cumplimiento a la suspensión, de la denuncia de violación a la suspensión, del incidente de violación a la suspensión y de la queja presentada en contra de la misma, nunca se vieron desvirtuadas.

En efecto, los argumentos que hace valer el servidor público en estos puntos son los mismos, que se esgrimieron durante toda la secuela del incidente de suspensión al juicio de amparo 862/2000, y que no obstante de ser examinados, tanto por los Jueces de Amparo, como los Magistrados del Séptimo Colegiado de Circuito que conocieron de los recursos de revisión y de queja, confirmaron las determinaciones de los primeros.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el efecto de la suspensión definitiva decretada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, abarca dos aspectos: a) Para que se paralicen los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”; y b) Para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa; y con un solo que no se cumpla, es suficiente para considerar que existe desacato a ese mandamiento judicial, y en el presente caso con el cúmulo de elementos probatorios recabados durante la averiguación previa y en este procedimiento, se acreditó fehacientemente que después del día veintidós de marzo de dos mil uno, cuando fue debidamente notificado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se continuaron efectuando trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio de la quejosa.

En efecto, en el escrito de fecha 26 de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal interpone recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria por la que se concede la suspensión definitiva, documento firmado en su ausencia por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, se reconoce que en dicha resolución el Juzgador precisó los actos reclamados, esto es, que no hubo incongruencias, falta de claridad o imprecisiones, que hiciera que estuviera imposibilitado de dar debido cumplimiento a la misma, de lo que se infiere que tenía pleno conocimiento de cuales eran las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” y en las que tenían que paralizar las obras de apertura de vialidades y abstenerse de bloquear o cancelar los accesos y el agravio se hizo consistir en la indebida valoración de las pruebas que tomó en consideración el Juez, para decretar la medida suspensiva, pero nunca se puso en duda la existencia de accesos al predio de la quejosa, asimismo reconoció que la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, por las cuales se expidió el decreto Expropiatorio, tuvo como causa la utilidad pública.

De igual forma, la continuación de las obras de apertura de vialidades en las zonas expropiadas, que servían de acceso al predio de la quejosa, se acreditó con los testimonios de los instrumentos notariales números 22,289 y 22,396, que contienen la fe de hechos practicadas el diecinueve de marzo de dos mil uno y el cuatro de abril del mismo año, por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, en las que se hace constar la existencia de maquinaria que realiza diversos trabajos de excavación y remoción de tierra, en la confluencia de las calles de Salvador Agraz y Vasco de Quiroga, así como con la autopista México-Toluca, se agregan varias fotografías que demuestran lo anterior, así como planos de localización donde se practicó la diligencia.

También obra, la resolución dictada el treinta de mayo del mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al recurso de inconformidad interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se confirmó la interlocutoria mediante la cual se concedió la suspensión definitiva, señalando que: *"...aún cuando el recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuese ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en este sentido establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del Juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquél, quedó acreditada su participación y, por lo mismo la existencia de los actos reclamados a ella"*.

Asimismo, se encuentra el informe de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, rendido por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, documento firmado por éste último, en ausencia del primero, en el que bien se niega los actos que se le imputan consistente en la violación a la suspensión definitiva, acepta que es cierto que se han continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga y al negar que los accesos se hubieran bloqueado o cancelado, reconoce la existencia de éstos.

Así como la Inspección ocular practicada el veintiocho de agosto de dos mil uno, en la que se hace constar la existencia de maquinaria que realiza trabajos de nivelación y remoción de tierra en las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, la carga y descarga en camiones de material que extrae del terreno, así como la existencia de malla ciclónica de delimita las zonas expropiadas al interior del predio, que no permite el libre acceso al predio.

De igual forma con el escrito de fecha cinco de septiembre del dos mil uno, mediante el cual el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno de Distrito Federal, desahoga el requerimiento formulado en la resolución pronunciada respecto a la denuncia de violación a la suspensión definitiva, señalando que ha dado puntual cumplimiento a dicha medida cautelar y que de la inspección ocular se demuestra que la quejosa tiene acceso al predio "El Encino", tanto por la parte norte, avenida Vasco de Quiroga, como del lado sur, Carlos Graef Fernández y que por lo tanto no ha bloqueado ni cancelado los accesos al inmueble; como se advierte de este informe, también se reconoce la existencia de accesos.

Lo mismo acontece con el recurso de queja que interpuso en contra de la interlocutoria que decreto fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, así como con los escritos de fecha dos y dieciocho de octubre de dos mil uno, treinta y uno de enero de dos mil dos, donde también se reconoció la existencia de accesos al predio "El Encino".

5.- En el punto III del escrito de alegatos, denominado **"CONSIDERACIONES DE DERECHO"**, el servidor público imputado, estima que es necesario entrar al análisis de la solicitud planteada a efecto de determinar si en el expediente de la averiguación previa, existen elementos que hagan presumir la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resolver sobre la procedencia de la subsistencia del fuero, toda vez, que cuando el Juez de Distrito dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, no prejuzgó de manera alguna sobre la responsabilidad penal.

A continuación, menciona actuaciones que se desprenden de la averiguación previa, señalando que respecto de los accesos al Encino nunca fueron fijados topográficamente en autos, y que sólo existen referencias legales de una servidumbre de paso, en la escritura pública 1,913 del diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos y en la escritura pública número 29,533 otorgada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Lo anterior, significa que el único acceso desde y hacia "El Encino" estaba resguardado como *"servidumbre de paso"*, que comprendía una faja de veinte metros de ancho, en la parte sur del predio. Concluyendo que ni los jueces federales que decidieron que se habían bloqueado los accesos al Encino, ni el Ministerio Público que investigó el caso, determinaron ni probaron lo antes asentado.

Es fundado sustancialmente este argumento, toda vez que efectivamente las documentales públicas a las que hace referencia, acredita la existencia de una servidumbre de paso en el lado sur del predio "El Encino", y que por las

características que se describen en los propios documentos, ésta era utilizada para el acceso de vehículos; lo anterior se corrobora con las fotografías aéreas que obran agregadas al expediente.

Por otra parte, si bien, en la inspección ocular practicada el doce de marzo de dos mil uno, no se hizo constar la existencia de esta servidumbre, ello se debió a que para esa fecha ya había desaparecido debido a los trabajos que se realizaron para la apertura de la vialidad denominada Carlos Graef Fernández y que por las veredas que se describen en dicha diligencia, era materialmente imposible que ingresara la maquinaria pesada que se encuentra en el interior de la parte no expropiada del predio “El Encino”.

Con lo anterior, queda demostrado la existencia de una vía **QUE SERVÍA** de acceso al predio “El Encino”, y que por tal motivo, era obligación de las autoridades responsables, entre ellas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el de paralizar las obras precisamente en esa zona que servía de acceso, con la finalidad de preservar de esta forma, la materia para el juicio constitucional, situación que no ocurrió por el desacato a paralizar los trabajos ordenado en el auto de suspensión.

De la misma forma, hace referencia de los oficios números: DGSL/248/2001 del veintiséis de dos mil uno; DGSL/272/2001 del tres de abril del dos mil uno; DGSL/636/2001 del veinte de agosto de dos mil uno; DGSL/637/2001 de veintitrés de agosto de dos mil uno, todos ellos suscritos por el Director General de Servicios Legales y dirigidos al entonces Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante los cuales le hacía del conocimiento de las resoluciones en el juicio de amparo 862/2000, como es la concesión de la suspensión definitiva, la resolución del Tribunal Colegiado que confirmó la suspensión definitiva, sobre la denuncia presentada por la violación a la suspensión definitiva. Así como los oficios de fechas cinco de septiembre de dos mil uno, dos de octubre de dos mil uno y dieciocho de octubre de dos mil uno, en los que, el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitó a Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que informara sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, y los oficios DG/1926/01 del siete de septiembre de dos mil uno, DG/317/01 del tres de octubre de dos mil uno y DG/329/01 de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, mediante los cuales el Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable comunicaba que en ningún momento se habían bloqueado los accesos al predio, que a partir del inicio de las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, los accesos al predio “El Encino” habían permanecido sin bloqueo alguno con motivo de la nivelación y remoción de tierra, por lo que el propietario podía acceder a su terreno sin ningún problema, y finalmente el oficio de quince de febrero de dos mil dos, en el que se requirió al Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para que:

*“...atendiendo puntualmente el requerimiento formulado por el Juez de Distrito **requiero a usted, a fin de que de inmediato se paralicen los trabajos de apertura de las vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, así como se abstengan de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa** (fracciones expropiadas). Lo anterior, implica también, según la disposición del juzgador en el acuerdo que se cita que se “retire toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa”, ya que únicamente de esa forma el Juez de Distrito “tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada”. En consecuencia, requiero a usted, para que se sirva informarme de inmediato, por conducto de la Dirección General de Servicios Legales, el acatamiento que esa paraestatal haya dado a la suspensión definitiva multicitada...”*

Finalmente, concluye manifestando que: *“de las constancias arriba transcritas, que obran en el expediente de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, no se advierte la conducta imputada al suscrito Jefe de Gobierno, consistente en desobedecer la suspensión definitiva, concedida por el Juez Noveno como se corrobora en las diversas declaraciones que corren agregadas a la documentación entregada por el Ministerio Público a esa Sección Instructora, de donde se concluye que, desde el primer momento, el suscrito ejecutó los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución pronunciada en el incidente de suspensión definitiva, sin que se pueda apreciar resistencia alguna y si por el contrario, existe claridad y contundencia en las instrucciones giradas a las autoridades a las que correspondía ejecutarlas materialmente, en las que se transcribió materialmente para su acatamiento lo ordenado en la medida cautelar...”*

También señaló que como consta en los oficios a que se hizo referencia anteriormente, las diversas áreas gubernamentales involucradas dieron seguimiento al cumplimiento de la suspensión definitiva a la quejosa.

Resulta de igual forma ineficaz el señalamiento que hace el servidor público, respecto de los oficios que se describen en su escrito de alegatos, ya que los mismos no prueban que se hubiese dado cumplimiento al auto de suspensión definitiva, pues lo único que demuestra era que se le comunicó a Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la resolución y se le solicitaba informara sobre su cumplimiento. La emisión de estos oficios no relevaba al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la obligación que tenía de dar cumplimiento a la orden de suspensión, al ser él y no el Director General de Servicios Legales o el Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien estaba señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trata, más aún si se tiene en cuenta que por saber la trascendencia que en lo personal le acarrearía su incumplimiento, pues fue requerido en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, resulta ilógico que pretenda justificar su omisión, con el hecho de que personal de áreas administrativas que no estaban señaladas como responsables, se concretara únicamente a comunicar el sentido de la medida cautelar y a solicitar informes sobre su cumplimiento.

Por los términos en lo que fueron redactados los oficios de referencia, dan la apariencia que con ellos se daba cumplimiento al auto de suspensión; sin embargo, no eran órdenes claras y contundentes de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al inmueble y que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al mismo, sino se concretaban únicamente a comunicar el sentido de la resolución; caso contrario al del oficio del quince de febrero del dos mil dos, en el cual, el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le ordena al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que de inmediato, paralice los trabajos de apertura de las vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, así como se abstengan de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa, y para que además, retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa.

Respecto de las descripciones actuariales y notariales, que fueron tomadas en consideración por los Jueces Federales y por el Ministerio Público, a criterio del Jefe de Gobierno, “...resultan absolutamente irrelevantes, en cuanto a que nunca pudieron saber bien a bien sus redactores si estaban observando efectivamente terrenos del Encino o áreas de otro u otros predios ajenos a dicho predio. La orden judicial, era no bloquear el acceso, o sea, que implicaba detener la apertura de vialidades solo en cuanto ello tuviera como efectos secundario el bloqueo al acceso, y ya vimos que el acceso sur poniente citado por la quejosa y por el juez Tovilla, no solo no formaba parte de las zonas expropiadas –por lo que no le alcanzaba el efecto de la orden de suspensión-, sino que permanecía en las mismas condiciones que guardaba antes de la entrada en vigor de la suspensión -22 de marzo de 2001 para el Jefe de Gobierno- y que conserva hasta el presente. En cuanto al inventar accesos por la parte norte del Encino para el doce de marzo de dos mil uno -dos días antes de que se emitiera la orden de suspensión- ya había “cortes de aproximadamente treinta metros, por lo que es físicamente imposible entrar a él caminando en automotor”.

Sobre este punto es infundado la aseveración que hace el servidor público imputado, ya que tanto en la diligencia de inspección ocular practicada por los actuarios del Juzgado de Distrito, así como los instrumentos notariales, donde se hace constar fe de hechos, quedaron debidamente precisados que el lugar en donde se realizaban esas actuaciones era en el predio denominado “El Encino”, incluso a las inspecciones realizadas por los actuarios del Juzgado Noveno de Distrito, estuvieron presentes, tanto el representante legal de la quejosa, como el Delegado designado por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, mismo que no hizo ninguna observación respecto de que la inspección no se estuviera llevando a cabo en el predio “El Encino”.

6.- En el punto IV, titulado “**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LAS PRUEBAS**”, se argumenta lo siguiente:

a) Que las inspecciones judiciales nunca acudieron a las mismas ni los Jueces ni los magistrados, ni siquiera los Secretario del Juzgado o Tribunal. Que éstas siempre estuvieron a cargo de los actuarios judiciales, que no tenían los conocimientos periciales y de otra índole necesarios para formar convicción en el juzgador.

“En resumen, ninguno de los Jueces ni Magistrados que intervinieron en el incidente de violación a la suspensión que dio origen a la averiguación previa que hoy nos ocupa, practicó jamás un examen directo del predio en cuestión, para formar su convicción mediante el examen sensorial del inmueble y sus circunstancias, ni mucho menos requirieron el auxilio de peritos en la materia a examen, con lo que adicionalmente, se apartaron irreparablemente de la hipótesis del

artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles- supletorio de la Ley de Amparo-, según el segundo párrafo del artículo 2 de la misma que estatuye que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales”.

Este argumento, es infundado, en virtud, de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 158 faculta a los actuarios para practicar las diligencias que hayan de efectuarse fuera de las oficinas de los Juzgados de Distrito, al disponer lo siguiente:

“ Artículo 158. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisione al efecto”.

Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 28, volumen 63, segunda parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ. *Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública”.*

De lo expuesto, se colige que las inspecciones oculares practicadas por los peritos en el juicio de amparo, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, esta Sección Instructora en aprecia que las inspecciones judiciales no fueron el único elemento que se tomó en consideración por el Ministerio Público, en su averiguación previa, para concluir que en el caso concreto habían quedado acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las diligencias fueron practicadas por actuarios por orden del Juez de Distrito y que nunca fueron impugnadas por las partes en el juicio de amparo por este motivo.

b) El Jefe de Gobierno considera que el Ministerio Público *“estaba y está obligado a probar la existencia del cuerpo del delito, lo que incluye como premisa ineludible a establecer la ubicación exacta de predio, sus zonas expropiadas, la parte de éstas que servían de acceso y las superficies y linderos del todo y de las partes citadas que lo integran, así como la ubicación exacta de los accesos al citado predio, su número y las condiciones materiales que guardaban el 14 de marzo del 2001, día en se concedió la suspensión de cuenta o el día 22 de los mismos mes y año, día en que fue notificada dicha orden suspensiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según aparece en autos”.*

Agregando, que ante esta Sección Instructora, los peritos topógrafos de la Procuraduría General de la República establecieron la imposibilidad técnica de definir los límites del predio “El Encino”.

Y concluye señalando que se está frente a una conducta atípica, pues al no ubicar el Ministerio Público topográficamente el predio “El Encino” falta un elemento esencial: el elemento material, que para el servidor público consiste en el predio “El Encino”.

Sobre el particular, resulta infundado lo manifestado por el servidor público, de que se está frente a una conducta atípica por la falta del elemento material, que para él, consiste en el predio “El Encino”; toda vez, que en el delito a estudio, el elemento material, consiste en el auto dictado el catorce de marzo de dos mil uno, en el que se decretó la suspensión definitiva del acto reclamado, donde se estableció el efecto y consecuencias de la medida cautelar.

De tal forma, que el acto reclamado por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo, de donde derivó el incidente de suspensión, que fue desobedecido, se hizo consistir en la expedición del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre del dos mil, publicado los días diez y catorce del mismo mes y año, *“así como los acuerdos, determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del decreto”.* En el mencionado decreto, contrario a lo que sostiene el servidor público imputado, se estableció la ubicación del predio “El Encino”, las zonas expropiadas, la superficie y linderos.

Por otra parte, este argumento nunca fue hecho valer durante la substanciación del Incidente de Suspensión, sino por el contrario, en todos los informes rendidos, al respecto, así como los recursos interpuestos, siempre se dio por hecho la ubicación del predio “El Encino”, así como la existencia de accesos al mismo, e incluso fue necesario reponer el procedimiento, a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debido a que la inspección practicada el catorce de

diciembre de dos mil, se realizó en contravención a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no citarse a las partes para su realización, por tal motivo en todas las demás inspecciones llevadas a cabo en el predio “El Encino”, estuvo presente un Delegado designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien nunca hizo manifestación alguna respecto de que las diligencias no se estuvieran realizando en el predio motivo de inspección.

c) El servidor público alega que el Ministerio Público ya había iniciado el catorce de noviembre de dos mil uno, casi dos meses antes de que se le diera vista de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, en franca violación a la parte conducente del artículo 113 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo considera que:

“Dar vista, es una expresión que equivale en derecho, a poner en conocimiento y, en el caso que nos ocupa, lo que el juez ordenó que se pusiera en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, es una documentación que quizá indicara que debía iniciar una averiguación por la desobediencia a una resolución judicial, ilícito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tal averiguación debió entonces ajustarse a los hechos que fueron materia de la denuncia de violación a la suspensión y que conformaron el incidente abierto al respecto en el propio Juzgado Noveno. La averiguación, por tanto, debía partir de una consideración administrativa que podría tener implicaciones penales, mismas que debía establecer el Ministerio Público, para llegar a la conclusión de que se había incurrido en el delito de desobediencia previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Que el Ministerio Público no podía iniciar su averiguación sin que: a) Existiera legalmente la declaratoria judicial correspondiente, b) Hubiera causado estado dicha resolución y c) Se le hubiera puesto en su conocimiento en autos. Al abrir la averiguación 1339/FESPLE/2001, sin haber tenido previamente noticia legal sobre el delito, dada por el juez competente en ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público actuó arbitrariamente, en violación al principio de legalidad, que prevé la satisfacción de los presupuestos procesales cuyo incumplimiento impide la admisibilidad del ejercicio de la acción penal y la eficacia del proceso mismo. Los requisitos de procedibilidad son exigencias que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien se presume que violó una norma del derecho penal sustantivo. En el presente caso estamos ante una flagrante violación del principio de legalidad que es suficiente para que esa Sección Instructora deseche la solicitud de desafuero, en cuestión de notoriamente improcedente”.

También es infundado este argumento, y de ninguna manera existe violación al principio de legalidad, en virtud de que el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no contempla ninguno de los requisitos de procedibilidad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por el contrario, se trata de un ilícito de los que se persigue de oficio, los cuales únicamente se necesita que la autoridad investigadora tenga noticia del hecho, para que tenga la obligación de proceder de oficio a la investigación de los mismos, como lo dispone la primera parte del dispositivo legal antes señalado, que textualmente señala:

“Artículo 113. *El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes”:*

“ I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado”;

“ II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.

Sirve de apoyo a o anterior la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 482, volumen Tomo II, Penal, segunda parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, QUERRELA INNECESARIA EN CASO DE. *Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictivos para que inicie la averiguación previa y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona”.*

En el caso a estudio, en la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil uno, en la que se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en el resolutivo segundo, se resolvió se girara en su oportunidad atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno, para que procediera en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

En atención a lo ordenado por la autoridad judicial federal el seis de noviembre de dos mil uno, el Licenciado Agustín N. Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado remitió copias certificadas del juicio de amparo 862/2000 al Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, toda vez que se presumía violación a la suspensión definitiva.

Este último funcionario, con fecha ocho de noviembre de dos mil uno, para su atención procedente al Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales, quien a su vez, el catorce de noviembre de dos mil uno, mediante oficio FESP/8245/2001, remitió las copias certificadas, con la indicación de iniciar la averiguación previa 1339/FESP/2001. Averiguación previa que fue iniciada en esa misma fecha, ordenando se practicaran todas y cada una de las diligencias necesarias, para la debida prosecución de la misma.

Existe el criterio, de que para configurar el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es necesario que se haya dictado resolución alguna que declare la violación a la suspensión; con menor razón, se exige el cumplimiento de determinados requisitos para que se proceda a iniciar la indagatoria, como lo sostiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su alegato.

Lo anterior, se encuentra sustentado con la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 755, Tomo IV. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA. La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la Ley de Amparo".

d) También argumenta el Servidor Público imputado que: *"Para afirmar que las ocho autoridades responsables desobedecimos un auto de suspensión debidamente notificado, tendríamos que haber ordenado, juntas o separadamente, la continuación de la obra en la parte de los predios expropiados que sirvieron de acceso al predio "El Encino", o que se bloquearon los accesos. Es decir, ordenar que se efectuaran actos contraviniendo el auto de suspensión o consentir tales contravenciones, situación que no se advierte de constancias. Por el contrario, como se acredita con los oficios antes citados, se advierte que el suscrito y los órganos competentes del Gobierno del Distrito Federal, giramos instrucciones para que se paralizaran los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", situación que ya estaba dada desde que se decretó la suspensión provisional".*

Tampoco le asiste razón al servidor público, cuando afirma que las ocho autoridades responsables desobedecieron el auto de suspensión debidamente notificado, pues de la lectura de la interlocutoria del treinta de agosto de dos mil uno, en el que se declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, la autoridad judicial federal determinó que de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, únicamente se encontraba acreditada que fue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien desobedeció el mandato judicial, cuando señala lo siguiente:

*"Por consiguiente, al encontrarse acreditada que la **autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirve de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos..."*

En efecto, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, jamás afirmó que todas las autoridades señaladas como responsables hayan desobedecido la suspensión definitiva, como lo sostiene el Servidor Público, por el contrario, en dicha interlocutoria el juzgador declaró infundada la denuncia de violación por lo que hace al Presidente de la República, Secretario de Gobernación, y del Gobierno del Distrito Federal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Secretario de Seguridad Pública, al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, porque al rendir su informe correspondiente, negaron los actos que motivaron la denuncia de violación a la medida cautelar, y la parte quejosa no demostró que las citadas autoridades hayan intervenido en los actos que dieron origen a la denuncia. Por el contrario, en el caso del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la autoridad judicial, tomó en consideración lo manifestado en su informe en el que reconoció que se habían continuado los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y

Vasco de Quiroga, en los predios expropiados, lo que ponía de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal contravino la suspensión definitiva decretada el catorce de marzo del dos mil uno, por lo que, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, era la que continuaba construyendo las referidas vialidades, declaró fundado el incidente, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a dicha medida suspensiva.

Resolución que fue confirmada en todos sus términos por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declarando infundado el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Que el Ministerio Público no pudo probar ninguna forma de intervención que se le pudiera imputar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con carácter de sujeto activo en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tampoco pudo probar una conducta de comisión por omisión imputable al suscrito, dado que, no se acreditó la calidad de garante, sin importar que tal calidad no le corresponde ni por ley ni por contrato, ni por su actuar precedente, como exige el segundo párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal. *“La notificación me hizo potencial sujeto activo especial, no garante, y los informes que yo recibía sobre el particular fueron todos en el sentido de que los constructores estaban respetando la suspensión de cuenta”.*

Es fundado en parte, este motivo de inconformidad que hace valer el servidor público imputado, pero resulta inoperante, toda vez que para este órgano colegiado, la conducta típica realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, es por omisión y no de comisión por omisión, como lo señaló en su solicitud de Declaración de Procedencia el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Consideramos que la conducta realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistió en omitir ordenar de manera clara y contundente al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa encargada de ejecutar los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas a la quejosa, que paralizara dichas obras y se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos al predio “El Encino” y no concretarse únicamente a informar por conducto del Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, sobre el sentido del auto por el que se concedió la suspensión definitiva y se informara sobre el cumplimiento dado a dicho mandamiento judicial, acción que al no ser hecha de manera determinante como requería el caso, ya que no se trataba de un asunto menor, sólo demostró que se pretendía dar la apariencia de que se daba cumplimiento a la medida cautelar.

Lo anterior, se sustenta con la tesis jurisprudencial de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1524., Tomo CV. Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA DE LA. *Es incuestionable que el delito de desobediencia a un auto de suspensión, según lo prevé el artículo 206 de la Ley orgánica del juicio constitucional, puede cometerse por acción o por omisión del funcionario que tiene el deber de acatar, como autoridad responsable, las resoluciones dictadas por la Justicia Federal”.*

Tampoco puede alegar el servidor público, que los informes que recibía sobre el particular, eran en el sentido de que se estaba respetando la suspensión, pues no fue únicamente un requerimiento el que le hizo el juzgador para que le acreditara sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria, sino que fueron cuatro autos dictados el treinta de agosto, veintiséis de septiembre y quince de octubre de dos mil uno y el veintinueve de enero de dos mil dos, en el mismo sentido, lo que demuestra que no había voluntad de realmente dar cabal cumplimiento a la orden de suspender el acto reclamado.

7.- Por lo que se refiere al punto IV denominado ***“CONSIDERACIONES ADICIONALES EN RELACIÓN CON LA PARCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES Y LA INEFICACIA E ILEGALIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”***, sobre el particular, el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, argumenta que la figura llamada *“comisión por omisión”* u *“omisión impropia”* solo es imputable en cuanto a los delitos de resultado material.

a) El delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo no es un delito de resultado material, sino de mera conducta, por lo que no cae ni puede caer, en cuanto hace a la desobediencia en la hipótesis de comisión por omisión u omisión impropia.

Resulta infundada la afirmación de que el ilícito a estudio es de mera conducta, pues el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, admite ser formal como de resultado, y en el presente caso, como ya se señaló al realizar el análisis de la existencia de este delito, es de resultado, ya que con su conducta omisiva, al no ordenar la paralización de los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio de la quejosa y ordenar se abstuvieran de bloquear y cancelar los mismos, éstos continuaron ejecutándose, ocasionando con esa conducta omisiva, daños y perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa.

b) El Ministerio público abrió el catorce de noviembre de dos mil uno, la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, esto es, antes de que quedara firme la resolución relativa a la denuncia de violación a la suspensión definitiva y se le diera vista con la misma, con lo cual violó el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, e introdujo un vicio de origen por no haberse llenado el requisito de procedibilidad, lo cual invalida totalmente la totalidad de las actuaciones que conforman la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

Este argumento, ya fue motivo de estudio en el inciso c) del punto que antecede.

c) El Ministerio público solicitó en varias ocasiones copias certificadas del incidente de inejecución de sentencias número 37/2002, que se refería a la sentencia de fondo confirmada en el toca RA517/2002 del diecisiete de abril de dos mil dos, en el juicio de amparo 862/2000, *“misma que dejó sin materia el asunto en cuanto a cualesquiera suspensiones de acto reclamado, cuyo valimiento jurídico ya se habría perdido, precisamente, al haberse dictado la sentencia de fondo”*. Esto es, que como ya fue dictada la sentencia de fondo, no se tiene por que sancionar como incumplimiento vigente el de una suspensión que ya perdió su validez jurídica.

Tampoco le asiste la razón al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el hecho de que se haya resuelto en definitiva el juicio de amparo, para considerar que la violación a la suspensión perdió su validez jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1423, Tomo. XVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ AL RESPECTO, PORQUE SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO. *La materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo, es determinar sobre dos efectos o consecuencias jurídicas: el primero, que se deje o no insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y, el segundo, respecto de si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal. Sin embargo, bien puede declararse solo la procedencia de uno de esos efectos, ya que según las circunstancias del asunto, es posible que no obstante que se arribe a la convicción de que la conducta de la autoridad viola la medida cautelar y tenga que determinarse que es acreedora a la sanción legal correspondiente, no pueda dejarse insubsistente el acto violatorio porque la naturaleza de éste no lo permita, como podría ser, ejemplificativamente: cuando siendo el acto de imposible reparación se haya ejecutado o en el caso de que se haya resuelto el juicio de amparo en definitiva, negándose la protección constitucional. Hipótesis que no eximen a la autoridad de la responsabilidad en que hubiere incurrido. En ese orden de ideas, a pesar de que se haya fallado el juicio de garantías, existe materia para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión o respecto del recurso queja que se haya interpuesto contra la resolución dictada en relación con esa denuncia, siendo el análisis del fondo de la violación para el único efecto de discernir en cuanto a la responsabilidad de la autoridad, para lo cual, obviamente habrá de determinarse, en principio, si se actualizó o no la violación a la medida cautelar”*

d) También se queja que el Ministerio Público le reprocha el no haber utilizado la fuerza pública para hacer cumplir la suspensión; que no haya ordenado a SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE construir los acceso o caminos que se vieron interrumpidos por la construcción de las vialidades; que la queja que interpuso ante el Contralor Interno de la Procuraduría General de la República haya sido enviada al archivo; el no haber atendido debidamente un escrito que le dirigió el doce de marzo de dos mil cuatro el coacusado José Agustín Ortiz Pinchetti, que en reiteradas ocasiones se le negó darles acceso al expediente de la averiguación previa; que dio un trato distinto al apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien le proporcionó copia debidamente certificada de la averiguación previa, en cambio le negó la entrega de copias al Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, e incluso impugnó mediante el recurso de revisión el amparo que se le concedió al Licenciado Ortiz Pinchetti para que se le proporcionara las copias certificadas, que al momento de valorar las pruebas lo hizo de manera imprecisa como si todos los documentos fueran uniformes; no se aseguró de acreditar oportuna y fehacientemente el interés jurídico de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, que incorrectamente la documentación que proporcionó la Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal., para ser integrada a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, con dichas probanzas abrió otra averiguación previa la número 175/UEIDAPLE/LE “A”/2/04; esto es, que en la Procuraduría General de la República

no solo se conforman averiguaciones con determinados propósitos nada jurídicos, sino que también se abren, se cierran y se transfieren averiguaciones de acuerdo a la conveniencia, no necesariamente jurídica de alguno de sus integrantes.

Todas estas consideraciones hechas por el Jefe de Gobierno, no son materia del presente asunto. Si hubo irregularidades por parte del Ministerio Público de la Federación o de otros funcionarios de la Procuraduría General de la República, ya sea en el trato dado a los involucrados en la averiguación previa o en determinaciones que se estimen incorrectas, ello podría ser motivo de responsabilidad por parte de estos funcionarios, pero sin embargo éstos no inciden en el resultado del presente procedimiento.

e) Que los casos de violación a la suspensión se equipara al incumplimiento de una sentencia de amparo y debe ser cuidadosamente ponderada la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de autoridad responsable, por lo que existe la necesidad de buscar la prevalencia de la verdad real sobre la formal, e invoca el texto de la tesis cuyo rubro es el siguiente: ***“DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO”***.

Sobre este particular, cabe mencionar que en dicha tesis efectivamente se refiere que la finalidad por excelencia en los procedimientos de ejecución, es obtener el cumplimiento a los mandatos de amparo y no de imponer las sanciones previstas por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto es evidente que se deben seguir los mismos lineamientos en el trámite y resolución de la denuncia por violación a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues no debe olvidarse que su objeto no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas.

Para el presente asunto, cabe destacar la segunda parte de esta tesis que establece que: ***“si de autos se advierte que la autoridad responsable violó la medida cautelar, pero con posterioridad demostró el cumplimiento de la medida suspensiva que se estimó infringida con lo que restituyó a la agraviada en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la medida cautelar, no debe darse vista al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la sanción prevista en ese artículo se instituyó para que la medida cautelar se cumpla y no con el fin de sancionar a las responsables por su desacato”***.

Ahora bien, en el caso a estudio, no se advierte que la autoridad responsable, en este caso el Gobierno del Distrito Federal voluntariamente haya dado cumplimiento a la medida cautelar, sino que, después de varios requerimientos para obtener el cumplimiento, el Juez de Distrito, para tener la certeza de que efectivamente se acataba dicha medida suspensiva, ordenó paralizar todos los trabajos que se efectuaba en la zona expropiada, así como retirar la maquinaria que había en el lugar, mandamiento que fue cumplido por la autoridad responsable el quince de febrero de dos mil dos cuando le requirió al Director de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE diera cumplimiento a esa orden, y solo hasta ese entonces fue cuando se puede considerar que se dio cumplimiento a la suspensión concedida; sin embargo, no debe perderse de vista que esta medida se concedió el catorce de marzo de dos mil uno, por lo que habían transcurrido once meses, durante los cuales se estuvieron realizando trabajos para la apertura de las vialidades en las zonas expropiadas, lo que ocasionó que obviamente las cosas no se habían mantenido en el mismo estado, y que por lo tanto era materialmente imposible que volvieran al estado que tenía al momento decretarse la suspensión. Por lo anterior, la tesis que se invoca no es aplicable.

8.- En el punto VI denominado ***“CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL HA APLICADO CRITERIOS CONTRAPUESTOS A LOS ESGRIMIDOS EN LA INDAGATORIA 1339/FESPLE/2001”***.

a) Señala ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR que desde su punto de vista, resulta falso que por tratarse de una resolución Judicial, la PGR no tenía otra alternativa y “no había para donde hacerse”, por lo que no se debió concluir que en su caso habían quedado acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

Al respecto, toda vez que esta Sección Instructora no puede prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado y por lo tanto, no puede hacer valoraciones tendientes a resolver si el Ministerio Público no tenía otra opción, se limitó al estudio de la existencia del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público consideró que conforme a las constancias que existen en el expediente no tenía otra opción mas que la de concluir que estaba acreditado el delito y la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno, bajo el riesgo que de no resolverlo así, se exponían a cometer delitos contra la administración de justicia, por resolver en contra de las constancias. En este sentido, la Sección Instructora se encuentra impedida para hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, puesto que implicaría un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado.

Aunado a lo expuesto, debe tomarse en consideración que el Ministerio Público Federal ha venido actuando a solicitud y exigencia de diversas instancias del Poder Judicial de la Federación. Así, debe apreciarse que fue el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa el que, en dos ocasiones, dio vista con las constancias del expediente a efecto de que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

También es importante reiterar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió el 30 de enero de 2002 confirmar que en el caso concreto existía violación a la suspensión definitiva.

Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en cuenta que con fecha 15 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal concedió el amparo a la empresa "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V." para el efecto de que en 30 días se determinara el ejercicio o no de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

Además, con fecha 16 de febrero de 2004, y en virtud de que dos ministerios públicos recurrieron en revisión el amparo concedido a "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.", el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal confirmó la sentencia, obligando al Ministerio Público a concluir la averiguación previa. En estas resoluciones, resalta por su importancia la determinación del Tribunal Colegiado contenida en los expedientes RP 2016/2003 y RP 1896/2003.

En primer lugar, se transcribe a continuación, una parte de las consideraciones contenidas en el recurso RP 1896/2003.

"Ahora bien, el Juez A quo para sustentar el sentido y alcance de la determinación recurrida, tomó en consideración las diversas constancias de autos, de las que se observa que la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, se inició y radicó con fecha catorce de noviembre de dos mil uno, por hechos posiblemente violatorios del artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionados con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 826/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.**, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, se aprecian agregadas al expediente de averiguación previa, entre otras constancias, copia certificada de la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo antes citado, que resuelve conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las responsables paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, dicha interlocutoria fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001.

El trece de agosto de dos mil uno, el representante de la quejosa realizó la denuncia por violación a la suspensión definitiva y, por interlocutoria de treinta de agosto de ese mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva.

Dentro de los autos de la averiguación previa se encuentra, entre otras, la diligencia de once de abril de dos mil tres, en la que compareció el representante de la quejosa a exhibir copia certificada de la resolución de veintiséis de febrero del dos mil tres, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 37/2002, derivado del incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 826/2002, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

De la narrativa realizada se desprende, como bien lo apreció el Juez de Amparo, las últimas constancias indispensables en la integración de la averiguación previa de que se trata la propia parte recurrente, cuando dice que el once de abril de dos mil tres se seguían desarrollando diversas diligencias para la integración de la indagatoria y, en el informe justificado la autoridad responsable expresó que aquélla se encontraba en estudio para estar en aptitud de resolverla conforme a derecho, de lo que aparece que la multicitada averiguación a ese momento ya se encontraba agotada y solo procedía pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal".

Por su parte, el recurso RP 2016/2003 textualmente señala:

"En un principio es pertinente establecer que, el Juez A quo para sustentar el sentido y alcance de la determinación recurrida, tomó en consideración las diversas constancias de autos, de las que se observa que la averiguación previa 1338/FESPLE/2001, se inició y radicó con fecha catorce de noviembre de dos mil uno, por hechos posiblemente violatorios del artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionados con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 826/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal, promovido por **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.**, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, se aprecian agregadas al expediente de averiguación previa, entre otras constancias, copia certificada de la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo antes citado, que resuelve conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las responsables paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Con fecha treinta y un de mayo de dos mil uno, dicha interlocutoria fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001.

El trece de agosto de dos mil uno, el representante de la quejosa realizó la denuncia por violación de la suspensión definitiva y, por interlocutoria de treinta de agosto de ese mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva.

Dentro de los autos de la averiguación previa se encuentra, entre otras, la diligencia de once de abril de dos mil tres, en la que compareció el representante de la quejosa a exhibir copia certificada de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil tres, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inexecución de sentencia 37/2002, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

De la narrativa realizada se desprende, como bien lo apreció el Juez de Amparo, las últimas constancias indispensables en la integración de la averiguación previa de que se trata aparecen agregadas en autos, como implícitamente lo acepta la autoridad responsable en el informe justificado, en que expresó que la indagatoria se encontraba en estudio para estar en aptitud de resolverla conforme a derecho, de los que aparece que la multicitada averiguación a ese momento ya se encontraba agotada y sólo procedía pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

De lo precisado, es evidente como lo apreció el Juez de Amparo, que del once de abril de dos mil tres, fecha que consideró se realizó la última diligencia en la averiguación previa al momento en que se dicta la sentencia materia de revisión (quince de octubre de dos mil tres), transcurrieron seis meses sin que la autoridad administrativa realizara u ordenara la realización de alguna diligencia dentro de aquélla, de lo que se aprecia, que si el Agente del Ministerio Público correspondiente no tenía alguna diligencia alguna que realizar, en cumplimiento a las garantías que emanan del artículo 17 Constitucional, consistentes en que la administración y procuración de justicia, será expedita, pronta, completa e imparcial, debe resolver en prudente plazo la correspondiente averiguación previa, más aún, como lo advierte este órgano colegiado, al ser el procedimiento penal de orden público, la indagatoria de la cual emana el acto que se reclama no tiene por qué suspenderse en su integración, por lo que además del plazo que se ha señalado de seis meses, a la fecha se ha prolongado, sin que se verifique de actuaciones que la autoridad administrativa haya realizado diligencia alguna para la integración de aquélla; en ese sentido, la autoridad investigadora no puede proceder, como lo pretende, discrecionalmente, esto es, cuando lo estime pertinente, pues ello iría en contra del espíritu de la citada norma constitucional, luego, el plazo de treinta días que fija el Juez de Amparo a la autoridad responsable para resolver la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, es prudente y razonable".

De conformidad con lo anterior, debe apreciarse que si bien es cierto que en las resoluciones no se obliga formalmente al Ministerio Público a concluir la averiguación en un sentido u otro, también resulta evidente que expresamente se está señalando que a consideración del Poder Judicial ya existen todos los elementos necesarios para emitir una resolución.

En este sentido, se aprecia que el Poder Judicial de la Federación y sus diversas resoluciones, han dado pie y solidez a este caso.

Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en consideración que el Ministerio Público, al realizar su investigación, es competente y cuenta con todas las facultades legales para resolver en un sentido o en otro. Así, el hecho de que el Ministerio Público considere que en el caso concreto se acreditaron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno, en nada contraría al sistema legal penal.

De cualquier forma, esta Sección Instructora analizó la existencia del delito y la probable responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concluyendo que en el caso concreto, el Ministerio Público logró acreditarlos.

b) Por cuanto hace a los acuerdos de no ejercicio de la acción penal propuestos por Agentes del Ministerio Público de la Federación, el treinta de mayo de dos mil uno, en la averiguación previa 993/FESP/2000, el treinta de octubre de dos mil dos, en la averiguación previa 1821/2002; del veintiocho de agosto de dos mil tres, en la indagatoria 101/D/2003-VIIA; y en la averiguación previa 08/DAFMJ/2003, esta Sección Instructora no entra al estudio de las consideraciones que se hace valer respecto de estas determinaciones, toda vez que dichos documentos no fueron admitidos como prueba en el presente procedimiento de declaración de procedencia, como consta en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

c) En el mismo punto también argumenta, que existe violación al artículo 14 Constitucional por no existir, en el presente caso, una pena exactamente aplicable al delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Se alega que “ en el caso del artículo 206 de la Ley de Amparo y su remisión para efectos de la pena al artículo 215 del Código Penal Federal, se presenta la situación de que, a) al existir dos penas impositivas según la fracción del artículo 215, que se haya transgredido; b) Al no haber expresa correspondencia en la ley entre la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo y alguna de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal; y c) Al existir una aplicación casuista de las penas previstas en los últimos párrafos de este artículo, relativas a las distintas hipótesis que lo componen, es jurídicamente irrealizable determinar cual de los dos grupos de penas impositivas corresponderá exactamente a la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, por lo que es igualmente impracticable penalizar en esas condiciones la conducta prevista en este artículo y, por ende, considerar tal conducta como un delito, puesto que no es una conducta sancionada con una pena exactamente determinada en la ley”.

Sobre este argumento, se debe de partir de la base de que una ley, en la especie en materia penal, desde su iniciación de vigencia, regula situaciones jurídicas concretas, a las que el propio ordenamiento jurídico les da el matiz de delitos, al establecer los elementos que deben concurrir para tipificar el supuesto normativo, así como las penas que deben aplicarse atendiendo al bien jurídicamente protegido. La ley consigna los tipos y conmina con penas las conducta formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar.

Sobre el tema que se plantea cabe citar la opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Novena Edición, página 217, en que indica: “*NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción...en otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del ius puniendi)...*”.

En la especie, ante la dualidad de sanciones que se originó en la reforma al artículo 215 del Código Penal Federal, es conforme a los principios generales de derecho que se esté a lo más favorable al acusado, sin que ello implique la aplicación de la ley por analogía o capricho del juzgador, pues éste se encuentra limitado a lo ya creado por el legislador.

Al respecto, resulta ilustrativa la definición que hace el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra “Diccionario de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 80, que señala: “*ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN ANALÓGICA. En la analogía se llega por inferencia, a la creación de la norma que habrá de colmar la laguna de la ley, es decir, se trata de un procedimiento de integración de ésta, en tanto en la interpretación analógica, se trata de aclarar el sentido de un precepto que al juzgador le parece oscuro, mediante otros textos o preceptos referidos a situaciones semejantes. Como bien dice Antón Oneca, la interpretación analógica consiste en la interpretación de un precepto por otro comprensivo de un caso análogo, cuando en el último aparece claro el sentido que en el primero está oscuro. ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.- Aclarando el concepto de analogía, se les distingue fácilmente de la interpretación extensiva. Si bien, la analogía supone extensión de la ley penal, pues se aplica una norma reguladora de un caso concreto a un caso semejante no regulado, lo cual implica la creación de una nueva norma, en la interpretación extensiva no se da el fenómeno de creación de una norma nueva, porque simplemente se extiende el texto de la ley adecuándolo a su propia voluntad con relación al caso que se estima comprendido en ella, lo cual revela que no se está frente a una laguna de la ley, sino ante un texto que obliga al intérprete a extenderlo a la situación comprendida en su espíritu...*”.

Además se apoya esta determinación en el criterio sostenido por la actual primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia derivada por contradicción de tesis 19/97, visible a página 217. Tomo VI. segunda parte Novena Época. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN”. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de

desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté, tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no esté expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribió el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas”.

En el cuerpo de dicha resolución se destacaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

“...del análisis del tercer párrafo del artículo 14 constitucional se desprende la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual deriva de los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, los cuales tienen como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.”

“En efecto, de la interpretación de dichos principios se deriva por una parte, que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será, y por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponde”.

“Así el respeto fundamental de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón”.

“Por consiguiente el requisito de aplicación exacta de la ley se actualiza en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones, también esté consignado con anterioridad al comportamiento inculpativo”.

“Por ello, al referirse el precepto constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no solo porque no se hallan previstos como delitos, sino se supone que la ley no quiere castigar”.

“En efecto, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante”.

“Mediante el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad inexistente en las leyes y que el legislador, si hubiere podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar, lo hubiere manifestado en la ley”.

“Por consiguiente, esta Primera Sala no puede sostener, que en la especie sea inconstitucional la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal en Materia Federal, ni que se haga una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado se encuentre equiparado al abuso de autoridad”.

“Debe tenerse presente, que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada...”.

“... En efecto, el primer numeral remite al Código Penal aplicable en Materia Federal por el delito de abuso de autoridad, para el efecto de establecer la sanción que se aplicará a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, y el segundo establece, para el delito de abuso de autoridad, doce hipótesis para configurar el ilícito, sin que ello implique que la conducta del delito de desobediencia a la suspensión debe encuadrar en algunas de las referidas hipótesis, toda vez, como se dijo el dispositivo 206 de la Ley de Amparo, contempla el tipo penal y remite, para imponer la sanción correspondiente a dicha conducta, al diverso numeral 215 del Código Penal Federal, el cual establece la sanción para tal delito, precisamente en sus dos últimos párrafos”.

“Por lo anterior, no es correcto suponer que no existe penalidad aplicable, ni que no se pueda determinar la sanción y mucho menos considerar que la orden de aprehensión haya violado el principio de legalidad que consagra el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que no se determina la pena por analogía, ni por mayoría de razón, al quedar acreditado que el artículo 206 de la Ley de Amparo, fija el delito de desobediencia a la suspensión y para la pena que deberá imponerse remite a la sanción que, para el ilícito de abuso de autoridad, regula el diverso artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no implica violación al precepto constitucional invocado...”.

De tal suerte, se reitera, ante la dualidad de sanciones habrán de aplicarse los principios generales de derecho a favor del servidor público imputado, por lo que no se provoca necesariamente confusión y menos aún indefensión.

9.- En el punto VII con el rubro de “ACTUACIÓN DE CIERTOS JUZGADORES FEDERALES Y OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS”:

a) En este apartado el servidor público realiza una serie de observaciones respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito que intervinieron en el juicio de amparo 862/2000, así como de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal, que ya fueron objeto de examen en este considerando, por lo que resultan inoperantes en virtud, de que las resoluciones al ser confirmadas en revisión por lo tribunales colegiados constituyen cosa juzgada, como el propio servidor público lo reconoce en su escrito de alegatos al señalar lo siguiente:

“Finalmente, cabe recordar que las sentencias que pronuncian en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, según el último párrafo de la fracción X del artículo 107 Constitucional y la fracción tercera del artículo 85 de la Ley de Amparo, por lo que constituyen cosa juzgada; a menos que impliquen una interpretación constitucional, lo que no ocurre en el presente caso. Esto es, en casos como éste, lo hecho por un Colegiado, hecho está. Y lo mal hecho, mal hecho queda”.

b) No le correspondía al Ministerio Público solicitar la declaración de procedencia, sino a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, en razón al principio de que donde existe la misma razón se aplica la misma disposición, por lo que queda claro que es al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien debe decidir: si hubo inejecución a la sentencia o desobediencia en cuanto a la orden de suspensión; si como resultado de encontrar efectivamente inejecución o desobediencia inexcusable, la autoridad debe ser separado de su cargo y consignada, y en caso de que la autoridad responsable goce de inmunidad procesal penal, solicitar a la H. Cámara de Diputados la apertura de la Declaración de Procedencia.

Asimismo, es infundado el motivo de la inconformidad hecho valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le correspondía solicitar la Declaración de Procedencia.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general, en materia de persecución de delitos de orden federal, incumben al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o se pretenda eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene la facultad y el deber de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, en términos que señala el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. Esta excepción, al denominado monopolio del Ministerio Público, tiene su sustento en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece la situación de excepción al señalar claramente, que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad responsable, será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; pero esta excepción, es única y exclusivamente para los casos de incumplimiento a una sentencia de amparo o en los casos de repetición del acto reclamado, pero no abarca los casos de violación a una suspensión, y la razón de ello deriva de que, si es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determina que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda, que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función.

Caso distinto ocurre en los incidente de violación a una suspensión de amparo, la cual le compete conocer al propio Juez de Distrito, que conoce del juicio principal, no así en las sentencias de amparo, que para resolver sobre su cumplimiento o incumplimiento, la facultad es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 115, consultable en la página 222 primera parte del Apéndice al Semanario Judicial, con el rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO”.**

También se corrobora esta determinación, con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5. Tomo XIV. Octava Época. del Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIO AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: “Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza

del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé, para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley".

c) Por otra parte, señala el Jefe de Gobierno que se debe apreciar que la responsabilidad como autoridad desde el punto de vista administrativo y de amparo difiere de la responsabilidad penal.

En relación con el tema que nos ocupa, esta Sección Instructora coincide con los señalamientos del imputado, en el sentido de que la responsabilidad administrativa y de amparo no se puede traducir en automático en la responsabilidad penal del servidor público. Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que se inserta a continuación:

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XV, Abril de 2002

Tesis: XXVII.4 P

Página: 1375

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA. Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los

imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

En el caso concreto que ahora nos ocupa, debe tomarse en consideración que la acusación que hace el Ministerio Público no deriva en automático de la resolución que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa el 30 de agosto de 2001 y que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado el 23 de enero de 2002, puesto que para investigar el DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN y la probable responsabilidad, se integró la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

d) De acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, la Sección Instructora debe responder *“al requerimiento del Ministerio Público con una investigación que incluya la práctica de diligencias encaminadas a comprobar lo que la averiguación previa del caso debió haber establecido, a saber: La existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Pero, además y sobre todo en tanto que constituye la razón misma de la existencia de la Sección Instructora y del procedimiento para la declaración de procedencia debe dilucidar sin lugar a dudas si está frente a un caso de ataques infundados provenientes de enemigos políticos del imputado, encausados a través del Ministerio Público”*.

“Esto es, la Sección Instructora tiene a su cargo, no tanto comprobar la legalidad del requerimiento del Ministerio Público, como constatar que éste no ha sido utilizado para dañar ilegítimamente al servidor público de que se trate. En otras palabras, la Sección Instructora, no es un segundo Ministerio Público, sino un escrutador de las segundas intenciones de la averiguación previa que aquel le presente”.

Este alegato, carece de fundamento, toda vez que como quedó establecido en el Considerando Segundo de este dictamen, los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 constitucional, como es el caso de la persona que ocupa el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que de ninguna manera significa un privilegio o violación del principio de igualdad, y que es a la Cámara de Diputados a la que le corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la remoción de ese obstáculo procedimental, que constituye un requisito de procedibilidad, sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales. Es por lo tanto, que debido a esta facultad reservada a la Cámara de Diputados, por lo que se debe cuidar que esta prerrogativa constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o en un medio para eludir el principio de igualdad ante la ley, garantizando que ningún servidor público que goza de ese privilegio constitucional, quede impune por las conductas ilícitas cometidas y que por el contrario respondan por las mismas, en iguales condiciones, como ocurre con cualquier ciudadano.

La Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, prevé un procedimiento que elimina cualquier posibilidad de considerar la resolución de la Sección Instructora como un acto de índole política para convertirlo en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que debe ceñirse a cuestiones jurídicas muy concretas, establecidas en el artículo 25 de la invocada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la existencia del delito que se le imputa al servidor público, así como su probable responsabilidad, aplicando incluso las reglas propias del derecho procesal penal, de aplicación supletoria al procedimiento de Declaración de Procedencia, para determinar si existen elementos probatorios que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental.

Ahora bien, en el presente asunto, la legalidad del requerimiento de declaración de procedencia formulada por el Ministerio Público de la Federación, está fuera de toda duda, pues cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 25, por lo que este procedimiento se encaminó a verificar si los datos, constancias y elementos de pruebas aportados por el Representante Social Federal, soportan la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para pronunciarse sobre la conveniencia de remover el fuero del que goza el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ya que independientemente de que hubiera móviles políticos, como argumenta el servidor público, la finalidad del procedimiento, es la de no permitir que se dé la impunidad.

Sobre el particular, como se demostró en el cuerpo de esta resolución, ha quedado plenamente acreditada la existencia del delito por el cual se solicitó la Declaración de Procedencia, con lo que se evidencia que no hay ataques infundados, ni móviles de ninguna naturaleza, fuera de la de índole penal, hacia el servidor público imputado, y por el contrario al considerar procedente el requerimiento del Ministerio Público de la Federación, se llega a la convicción que no existen fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente le corresponden a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.- Para finalizar, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR hace las siguientes manifestaciones: "Ustedes saben, como legisladores, de la importancia de proteger eficazmente el cumplimiento de las funciones públicas. El artículo 61 Constitucional da a los integrantes del H. Congreso de la Unión la exclusiva inmunidad, esencialmente jurídica, frente a cualesquiera reconvenciones por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. En adición, el artículo 111 Constitucional les otorga adicionalmente una inmunidad procesal penal, prerrogativa que el Constituyente extendió a otros servidores públicos de los poderes Judicial y Ejecutivo. Como Diputados Federales, y por disposición constitucional, tienen ustedes, en especial, la doble calidad de ser destinatarios de esta segunda inmunidad constitucional y custodios de que se respete la correspondiente a sus pares en los términos de la Constitución Federal. Prerrogativa y encomienda que la Constitución les entrega. Sé que harán honor a ambas y, así, no sólo a la letra de la Constitución de la República, sino a lo más importante y trascendente: el espíritu de la carta magna".

Al respecto, esta Sección Instructora no ignora la alta responsabilidad que se le ha encomendado. Además ha actuado conforme a derecho, sin aceptar presiones de ninguna clase y resolviendo en conciencia de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora, considera que los argumentos expresados por el servidor público imputado, son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

NOVENO.- VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS ADMITIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO.

Tampoco resulta obstáculo para la presente determinación, las PRUEBAS ofrecidas por el servidor público imputado. Previo al análisis de las probanzas, resulta oportuno revisar las reglas sobre la valoración en el sistema procesal mexicano.

En el proceso penal suele hablarse de que la valoración de las pruebas no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional, reconociéndose, claro está, que la valoración que realizan las partes se hace antes de que se dicte sentencia, es decir, se hace referencia a "esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se pondrían de manifiesto los elementos de cargo o de descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros".

En la materia penal, ciertamente, desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mas esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que aquí hemos señalado, pues, en rigor, la valoración de las pruebas, según nos explica Chiovenda, "significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso"; por lo tanto, lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial, porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculpado; no concluyente, porque el análisis que hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia. Esto último no riñe con lo que sucede en nuestro sistema procesal, donde, en principio, el juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculpado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente.

Ahora bien, debemos hacer una revisión de los dos sistemas de valoración de la prueba que hemos señalado, e indicar que no todos los ataques que se hacen al de la prueba legal son procedentes; así como tampoco es prudente admitir la dogmatización del de la libre convicción como el más conveniente para el proceso penal; "no conviene hacer del libre

convencimiento, como método de apreciación de las pruebas, un principio intangible, un inmodificable prejuicio de sistema o de escuela, ni conviene envanecerse con él. Por el contrario, debe coordinarse con los fines del proceso, y como en éste se trata de obtener que la apreciación de las pruebas se haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba opere en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidente que el método del libre convencimiento debe admitirse sólo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. No sólo se puede, y hasta se debe indicar en la ley medios de prueba (aunque sin hacer una enumeración taxativa) y trazar las formas de esos medios, sin que esto contraste con el método del libre convencimiento, sino que igualmente puede afirmarse que no repugna a este método el que en la ley se señalen algunos criterios orientadores, el que se suministre al juez algunas instrucciones para el cumplimiento de su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el que se indique la importancia que algunas pruebas para el cumplimiento y el mínimo de prueba que se requiere para ciertos actos".

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con una ligera tendencia a la de libre convicción cuando menos por lo que hace a los indicios (artículo 286) y a los dictámenes periciales (artículo 288).

Lo mismo puede decirse del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si bien, en éste existe disposición expresa sobre el *in dubio pro reo* al determinar en su artículo 247 que "en caso de duda debe absolverse".

En el periodo procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados tiene la facultad de calificar la pertinencia de estas, desechando las que a su juicio sean improcedentes. Al respecto, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales por lo que hace a la valoración de las pruebas en la declaración de procedencia. Sobre este punto el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Una vez señalado lo anterior, se procederá a valorar las pruebas que le fueron admitidas al servidor público imputado.

1.- Respecto a las pruebas documentales, consistentes en las resoluciones judiciales dictadas en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, entre las que se encuentran la sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, por la que se concedió a la quejosa la suspensión definitiva; la resolución del treinta de agosto de dos mil uno, en la que se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva; la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, emitida por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, y el proveído del trece de abril de dos mil dos, por el que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ante el reiterado incumplimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenó se retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas, documentales que en nada benefician al imputado, pues no acreditaron el objeto y pertinencia para lo cual fueron ofrecidas, y por el contrario, son elementos de convicción fundamentales que fueron debidamente analizados y tomados en cuenta por este Órgano Colegiado, para sustentar el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como la probable responsabilidad del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Por lo que hace a las pruebas, consistentes en las inspecciones oculares practicadas en diferentes fechas, en el predio "El Encino", por los actuarios adscritos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en Distrito Federal, cabe mencionar que la invocada por el oferente con el número 1.2.3, no obra como dice en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESPLE/2001 y no existe constancia alguna que en fecha tres de agosto de dos mil uno, se hubiese practicado diligencia de inspección en el predio de la quejosa, y por lo que respecta a las otras inspecciones, no se acredita lo que pretende el servidor público, esto es, que las condiciones en las que se encontraban las zonas usadas como acceso al predio "El Encino", eran las mismas que existían al concederse la suspensión definitiva; esta Interpretación y alcance que se le pretende dar a estas pruebas, resulta incorrecta, pues se acredita principalmente, con la inspección ocular practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del veintiocho de agosto de dos mil uno, que se continuaron realizando trabajos para la apertura de las vialidades en las zonas que servían de

acceso al predio propiedad de la quejosa, por lo tanto, dichas pruebas no favorecen a la defensa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a las pruebas relacionadas con la actuación del Ministerio Público, no procede entrar al estudio de las mismas, en virtud, de que no fueron admitidas en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento, por no ser conducentes con los hechos motivos de la solicitud de la Declaración de Procedencia.

Tampoco en nada ayudan las pruebas, consistentes en los escritos de la parte quejosa, como es la copia certificada de la demanda de amparo y el escrito de denuncia a la violación a la suspensión definitiva del trece de agosto de dos mil uno, ya que no sirven para acreditar el objeto que pretende el servidor público, en el sentido de que ya existían obstáculos físicos para tener libre acceso al predio "El Encino", desde el momento en que se formuló la demanda de amparo, ya que lo cierto, es que se continuaron obstruyendo las partes que servían de accesos, con los trabajos de apertura de las vialidades, que no fueron paralizadas, sino hasta el mes de febrero de dos mil dos.

En relación a las pruebas que se hicieron consistir en los oficios emitidos por autoridades del Gobierno del Distrito Federal, con las que pretendieron acreditar el cumplimiento a las suspensión definitiva, como son el oficio DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno; el oficio DGSL/272/2001 del tres de abril de dos mil uno; el oficio DGSL/637/2001 del veintitrés de agosto de dos mil uno; todos suscritos por el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, así como los oficios de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del dos de octubre de dos mil uno, y del dieciocho de octubre de dos mil uno, signados por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contrario a lo que pretende el servidor público, estos documentos no acreditan de manera alguna que con ellos haya dado instrucciones para el cumplimiento a la suspensión definitiva concedida el catorce de marzo de dos mil uno, pues no fueron considerados así por las autoridades judiciales que conocieron del juicio de amparo, tan es así, que dictaron diversos proveídos, con los cuales requerían al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que acreditara fehacientemente el cumplimiento de dicha medida cautelar. Por otra parte, de la redacción de dichos documentos se advierte, que únicamente se concretaba hacer del conocimiento del Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre el sentido de la resolución y a solicitarle informara sobre las medidas tomadas para tal efecto, pero nunca hubo una orden directa y determinante, para que se obedeciera de manera cabal y puntual el auto de suspensión definitiva, por parte de la empresa encargada de ejecutar los trabajos de apertura de vialidades.

Por lo que se refiere a la Escritura Pública número 1913, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada ante el Notario Público número ciento dieciséis del Distrito Federal; la escritura Pública número 29533 de fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante el notario Público número noventa y uno, con las que se pretende acreditar que el único acceso al predio "El Encino", era por la parte sur, donde se reportaba una servidumbre de paso, resultan irrelevantes, en virtud, de que la orden de suspensión no se limitó a la servidumbre de paso, sino comprendió los acceso al predio "El Encino", cuya existencia fueron reconocidos por las propias autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a la copia autenticada de la escritura pública número 641 de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número ciento sesenta y cinco, del Distrito Federal, con el que se pretende acreditar que en marzo de dos mil uno, el predio "El Encino", colindaba al norte con un predio propiedad de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que no existía acceso legal alguno, ni legal ni material, al citado inmueble; la copia de la Escritura Pública número 23, 395, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público número ciento cincuenta de esta ciudad, cuyo objeto es acreditar, que se redujo la superficie y variaron la colindancias del predio "El Encino", y la falsedad en que incurrió el representate legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al señalar en su escrito de demanda que el predio "El Encino" tenía una superficie mayor a la que la propia escritura se le reconoce; copia certificada de la Escritura pública número 58, 625, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante el Notario público número veintiséis del Distrito Federal, con la que se pretende acreditar la superficie y colindancias originales del predio "El Encino", la existencia de un talud de tierra, que obstaculizaba el libre acceso a la hoy avenida Carlos Graef Fernández. Estas documentales, resultan intrascendentes para el objeto de la presente Declaración de Procedencia, amén de que en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/00, de donde derivan los hechos motivo de examen, no se hicieron valer estos documentos, ni las argumentaciones que realiza el servidor público, por ninguna de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, señaladas como responsables, no obstante, que la Ley de Amparo en su artículo 131, facultaba para ofrecer la prueba documental, y por el contrario, durante la tramitación del mencionado

incidente, las autoridades responsables, entre ellas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reconocieron la existencia de accesos al predio "El Encino", y manifestaron en todo momento se había respetado la medida cautelar, esto es, que se habían abstenido de bloquear y cancelar los accesos al predio propiedad de la quejosa.

Tampoco, le beneficia las documentales consistentes en las copias autenticadas de las Actas de Sesión del Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del año dos mil uno, y seis de febrero de dos mil dos, con las que justifica el servidor público imputado, que no asistió a dichas reuniones, sin embargo, no se acredita que no haya tenido conocimiento de lo que en ellas se trataba, pues un asunto de tanta importancia y trascendencia, como lo es, el desobedecer un mandamiento judicial, en el que estaba señalado como autoridad responsable y por lo tanto, obligado a respetar la orden de suspensión, era el momento oportuno en las Sesiones de Consejo de Administración, para ordenar directamente a los encargados de ejecutar los trabajos de vialidades, que paralizaran las obras, para dar el debido cumplimiento; además de que su responsabilidad como Presidente del Consejo de Administración de esa empresa, le obliga, si no asiste a las sesiones, a estar informado de los asuntos que se trataron en las mismas.

Cabe hacer notar que en la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, se acredita fehacientemente la verdadera intención en relación con la construcción de vialidades sobre las fracciones expropiadas al predio "El Encino", particularmente la denominada "Vasco de Quiroga" de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el Presidente del Consejo de Administración, corresponden a cumplir compromisos contractuales con empresas particulares a quienes se les había vendido predios en esa zona, que se encontraban obstruidos y por los cuales enfrentaban demandas judiciales por daños y perjuicios por varios millones de dólares.

Lo anterior se encuentra corroborado en el PUNTO TERCERO del acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, en la que textualmente se señala lo siguiente:

"El lic. Carlos Heredia Zubieta, añadió que justamente el punto que se va a abordar en detalle es el de los litigios, porque hay varias empresas que no le han pagado a SERVIMET, porque esta no ha estado en condición de proveer los servicios que van aparejados a la venta de los terrenos, lo que con la liberación de los predios objeto de litigio, paulatinamente se ha ido resolviendo, al avanzar en la realización de la infraestructura que se ha comprometido, específicamente en el caso de la vialidad Vasco de Quiroga que ya ha sido posible abrir y en la que se está trabajando para conectar ambos extremos. Eso nos permite introducir la red de agua y cumplir con compromisos que redundan en que se haga exigible el pago..."

...

*"El Lic. Flavio Martínez Zavala, explicó que en esa zona, la demanda del ABC, era del orden 8 millones de dólares y la demanda del Banco Santander, por la venta de ese inmueble que estaba obstruido, era del orden de 29 millones de dólares. Con la apertura de las vialidades y con el convenio que mas adelante se presenta, vamos a cumplir con estos compromisos y resolver esas dos demandas, respecto de la de Banco Santander agregó que incluso acaba de emitirse una sentencia favorable para el pago de daños y perjuicios por no haber hecho en tiempo las vialidades, y se está negociando con el Banco **para demostrar que las vialidades se terminarán a mas tardar el próximo 30 de diciembre**, con lo cual ellos se desisitirán de este pago de daños y perjuicios, que se considera serían del orden de los 29 millones de dólares".*

Con lo anterior se colige que no se dio cumplimiento a la orden de paralizar las obras, porque existía el compromiso de la empresa encargada de ejecutarlas de concluir las a mas tardar el treinta de diciembre de dos mil uno.

Por lo que hace a las demás pruebas documentales marcadas con los números del 1.7.2 al 1.7.12, resultan irrelevantes y en nada cambia el sentido de la presente resolución, toda vez, que con ninguna de ellas acredita fehacientemente el servidor público imputado, que haya ordenado dar cumplimiento a la suspensión definitiva para que se paralizaran los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", y se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al mismo.

2.- Respecto a las pruebas periciales, ofrecidas y admitidas, consistentes en:

a) Materia de Ingeniería Civil, en la especialidad de estudio Topográfico Comparativo, que versó sobre el estudio topográfico comparativo respecto de las condiciones físicas que presentaba la superficie de terreno que comprende el predio "El Encino", que prevalecían el catorce de marzo del dos mil uno, con las condiciones físicas existentes en la actualidad. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Arquitecto Civil José Luis Revilla López y por el Ingeniero Civil Erick Efrén Ramírez Díaz.

Este dictamen carece de eficacia probatoria, toda vez, que técnicamente resulta imposible demostrar fehacientemente las condiciones geográficas y topográficas existentes en los accesos norte y sur del predio “El Encino”, al momento de decretarse la suspensión definitiva, el día catorce de marzo de dos mil uno, y que esas condiciones no variaron a partir de esa fecha, basándose para la elaboración del dictamen, únicamente en escrituras públicas otorgadas en los años de 1952, de 1969, 1991 y 1998 y en los siguientes documentos, el Plano del predio Escobedo, emitido por Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en 1984, Plano LV-TDF-87-2S-6W10 de ubicación del Ramal Sur del Río Tacubaya, correspondiente al vuelo fotogramétrico de 1984, Cartografías Catastrales del año de 1997, Laminas de Alineamiento, Números Oficiales y Derechos de Vía de 1988 y 1997, así como fotografías aéreas de agosto de dos mil uno, treinta uno de enero de dos mil uno y diez de abril de dos mil uno. Como puede apreciarse no existe un solo documento del mes de marzo de dos mil uno, que hubiere servido de apoyo para sustentar su opinión técnica, lo que evidencia parcialidad de los peritos hacia con el servidor público imputado. Por otra parte, algunas de las respuestas al cuestionario, no son contundentes, sino por el contrario, son vagas, imprecisas y se basan en conjeturas, señalando meras posibilidades, al expresar en sus respuestas lo siguiente:

“El predio B, (que se considera la parte remanente de “El Encino”) colindaba al sur en la mayor parte con el predio afectado, denominado así en la escritura pública No. 23, 395 del 10 de diciembre de 1998, otorgada ante el Notario número 150 del Distrito Federal, Lic. José Luis Franco Varela, y que para esa fecha citada éste último, **debió haber estado ocupado** en su mayor parte por las excavaciones que se realizaban para la apertura de la vialidad a denominarse Prol. Reforma o Av. Carlos Graef Fernández”.

Cuando se refiere a la apertura de vialidad que daría continuidad a la Avenida Vasco de Quiroga, manifestó: “...Pudiéndose notar, que dichos trabajos ya habían rebasado en sentido lanimétrico los límites de “El Encino”, por lo que para el 14 de marzo de 2001, **debieron haber estado prácticamente concluido** los trabajos de movimiento de terracería en los límites del predio”.

La conclusión a la que arriban los peritos en el sentido, de que para el catorce de marzo de dos mil uno, no existían accesos legales al predio “El Encino”, además, de que va más allá de su técnica, toda vez que no les corresponde a ellos, determinar la legalidad o no de los accesos o de las servidumbres de paso, también se contradicen con los diversos informes rendidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/00, así como con las declaraciones ministeriales del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en los que se reconoce la existencia de accesos al predio, manifestando incluso, que los han respetado al no bloquearlos ni cancelarlos, y finalmente la vaguedad y la imprecisión con dan respuesta a algunos cuestionamientos.

Por lo antes expuesto, este dictamen carece de eficacia jurídica, atento a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, se encuentra sustentado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

La emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 97, Volumen 97-102 Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“PERITOS, DICTÁMENES DE LOS. DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO. Según los artículos 212 y 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, solo se requiere la intervención de peritos cuando se haga necesario poseer conocimientos especiales para el examen de personas, hechos y objetos, a fin de que practiquen todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresen los hechos y circunstancias que sirvan de base a su opinión, y así, ilustren el criterio del juzgador. Por lo anterior, si los peritos no emitieron una opinión médica razonada, basada en la técnica propia de esta ciencia y acorde con la realidad de los hechos del caso; es decir, no opinaron sobre la causa eficiente de los hechos, sino respecto de una mera posibilidad, al expresar: “...si pudo haber sido posible que la muerte de ... pudo (sic) haberse debido a la caída del mismo...” resulta inconcuso que este dictamen no llena los requisitos legales necesarios para constituir una opinión ilustrativa o un dictamen pericial y, en cambio, entraña una intromisión indebida en el campo decisorio, que la ley reserva exclusivamente al juzgador”.

Así como, la visible a página 206, Segunda Parte, XVI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. El juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica como es la pericial, que es emitida por un órgano especializado de prueba de acuerdo con las facultades que le concede la ley, siempre y cuando el dictamen que acepte no viole las reglas que rigen su apreciación o alguno de los supremos principios de la lógica, sino que por el contrario la opinión del perito, que ya se sabe que es un testigo de calidad llamado a opinar en el proceso, corresponda a la realidad de los acontecimientos. De ahí que el juzgador está en posibilidad de rechazar un dictamen cuando éste es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de autos, o porque en su opinión es singular, carece de lógica o resulta en muchos puntos contradictorio”.

Por otra parte, los peritos manifestaron la existencia de una servidumbre de paso en la parte sur del predio en cuestión, que según ellos, era la que originalmente servía de acceso al inmueble, pero que fue rebasada por el corte de terreno que se hizo para la construcción de la calle Graef Fernández, y que este punto se encuentra sobre la fracción vendida al Gobierno Federal; el reconocimiento de esta servidumbre de paso que servía de acceso, implicaba para la autoridad responsable paralizar los trabajos que se efectuaban para la apertura de dicha vialidad, en términos de lo ordenado por la media cautelar, orden que no fue debidamente acatada.

b) La pericial en materia de ingeniería civil, sobre la especialidad en estudio Topográfico Comparativo que versó en el estudio topográfico comparativo que permita delimitar los límites de la parte sur del predio “El Encino” y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente a su límite con la barranca. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Fotogrametrista, Esteban Navarro Pérez y el Ingeniero Arquitecto, Francisco Omar Lagarda García.

Esta prueba pericial, tampoco ayuda al servidor público imputado, ya que el hecho de determinar las medidas y colindancias del predio “El Encino”, resultan irrelevantes para determinar si se acató o no la suspensión definitiva, pues finalmente, los peritos determinaron que fracciones de lo que ellos reconocen como parte del predio “El Encino”, se ubican en las áreas en las que se realizaron los trabajos de apertura de vialidades, y finalmente, de resultar cierta dicha afirmación, aún así, la autoridad responsable debió respetar el efecto de la orden judicial.

En su respuesta al inciso d), respecto de que el único acceso legal al predio “El Encino”, lo constituyó la servidumbre de paso, ubicado en la parte sur, denota también parcialidad, en virtud, de que es una respuesta que no es acorde a su pericia en materia de topografía.

No obstante lo anterior, el acto reclamado en el juicio de amparo, de donde derivó la violación a la suspensión, se hizo consistir en el Decreto Expropiatorio de fecha nueve de diciembre de dos mil, y los acuerdos encausados a la ejecución material de dicho decreto, documento en el que se establece con claridad las medidas, superficie y colindancias del predio expropiado, y que no fue controvertido en su oportunidad por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

c) La pericial en materia de estudio Geológico que versó respecto de la superficie del terreno que comprenden los accesos norte y sur del predio “El Encino” ubicado en la zona la ponderosa. Dictamen rendido y ratificado por el Geógrafo con especialidad en Geomorfología Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor José Inocente Lugo Hubp.

A este dictamen se le resta valor probatorio, por las contradicciones y afirmaciones que hacen en sus conclusiones, al determinar lo siguiente:

i) *“Para la fracción sur desde 30 de enero de 2001, ya se habían hecho las modificaciones que afectaron los antiguos caminos de terracería, donde en algún tiempo circularon vehículos pesados, y se conservaban como tales los días en que se realizó la visita, 24, 25 y 26 de noviembre de 2004, lo cual se corrobora con el contraste del anexo I y II, así como con la fotografía del 30 de enero de 2001, por lo que **se determina que no se violó la suspensión dictada por el juez**”.*

En esta conclusión, se advierte la parcialidad de los peritos, al hacer afirmaciones sobre aspecto jurídicos, que no les corresponden, debiéndose haber concretado exclusivamente a cuestiones orden técnico.

ii) *“Para la fracción norte se realizó un corte de terreno, el cual era notable el 31 de enero de 2001, y abarcaba prácticamente toda la zona expropiada, sin que se concluyera la vialidad Vasco de Quiroga al momento de la suspensión de las obras. Por lo anterior, se deduce, con base en las fotografías del 30 de enero de 2001 y 10 de abril del mismo año, que las obras continuaron para concluir el despalme del terreno y conformar la base de la vialidad Vasco de Quiroga, que al día de hoy se encuentra inconclusa”.*

La conclusión que antecede, carece de sustento técnico adecuado para hacer esta afirmación, tomando en cuenta, que no da respuesta a las preguntas relacionadas con las medidas y colindancias con la parte norte y parte sur del predio

“El Encino” al catorce de marzo de dos mil uno, porque la prueba es en materia de estudio geológico, es decir, la constitución física del terreno, su estructura y edad en las zonas expropiadas, sin embargo, en la conclusión a estudio refiere que la continuación de las obras, para la vialidad denominada Vasco de Quiroga, en la parte sur del terreno, se continuó para concluir el despalme del terreno, pero en la fracción que no fue afectada por la expropiación, basándose para ello en las fotografías aéreas del treinta y uno de enero y diez de abril del dos mil uno. De la observación de la fotografía aérea del treinta y uno de enero de dos mil uno, se aprecia un tapón central en el proyecto de vialidad Vasco de Quiroga, el cual ya no se advierte en la fotografía aérea del veintiséis de mayo de dos mil uno, lo que demuestra que se continuaron los trabajos para la construcción de dicha vialidad después del veintidós de marzo de dos mil uno, cuando fue debidamente notificado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

iii) *“En la fracción norte no se afectó ningún camino que fuese ocupado para la circulación de vehículos, como se muestra en el mapa geomorfológico que reproduce las condiciones del relieve en agosto de 2000 (ANEXO I)”*.

La presente conclusión es incompleta y demuestra parcialidad, pues no hace alusión a la existencia de otro tipo de acceso que no fuese únicamente para la circulación de vehículos, ya que de la observación de la fotografía del treinta y uno de enero de dos mil uno, en el interior del predio “El Encino”, se advierte la existencia de veredas que se interrumpen al corte de la construcción de la vialidad Vasco de Quiroga.

Por lo anterior, este dictamen pericial en materia de Geología carece de valor jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

iv) La pericial en materia de Biología Botánica, que versó sobre el estudio de la flora que presentan los accesos norte y sur del predio “El Encino”, determinándose la clase y características de dicha flora y acorde a tales características prevalecientes, su tiempo de desarrollo o crecimiento que representan. Dictamen rendido y ratificado por los biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Los peritos en materia de Biología Botánica concluyeron en lo siguiente:

*“Tomando en cuenta el crecimiento, desarrollo y distribución espacial de las plantas de las especies *Buddleja Cordata*, *Wigandia Urens* y *Baccharis Salicifolia*, que para este dictamen sirvieron como indicadores de tiempo de no afectación de sitios, se determina que su presencia y edad en los polígonos norte y sur estudiados, demuestran que en estos sitios no ha habido perturbación hace al menos 4 temporadas de lluvias, lo que equivale a la fecha a alrededor de tres años y siete meses, es decir, desde la segunda quincena del mes de abril del año 2001 aproximadamente, hasta la segunda quincena de noviembre de este año 2004”*.

Esta conclusión es imprecisa y no es determinante en cuanto al tiempo, refiriéndose a aproximaciones, al señalar que las zonas motivo del examen no ha habido perturbación al menos en cuatro temporadas de lluvias, lo que equivale a la fecha, alrededor de tres años y siete meses, por lo que es insuficiente para determinar que las zonas expropiadas que servían de acceso al predio en cuestión permanecen en las mismas condiciones existentes el catorce de marzo de dos mil uno. Por otro lado, aún cuando se tomara como real la fecha de la segunda quince de abril de dos mil uno, hay un lapso de un mes, un día, en la que los peritos no refieren las condiciones en las que se encontraban las zonas expropiadas en las que se realizaron las construcciones de vialidades. Además, esta opinión se contradice con la inspección practicada por el actuario del Juzgado Noveno de Distrito, el veintiocho de agosto de dos mil uno, y con la fe de hechos que se contiene en los instrumentos notariales que obran en el expediente del presente procedimiento, en los que se da fe de la realización de trabajos para la apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga.

En consecuencia esta prueba pericial carece de eficacia jurídica, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente juicio.

v) La pericial en materia de infraestructura hidráulica, que tuvo por objeto y pertinencia demostrar que en la parte sur que ocupa el predio, lugar donde fue trazada la calle Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cause natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento. Dictamen rendido y ratificado por los Ingenieros Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

En este dictamen, los peritos en infraestructura hidráulica concluyeron lo siguiente:

“I.- El Ramal Norte del cauce natural del río Tacubaya, se encuentra aproximadamente a 120 m al norte, fuera de los límites del predio ‘El Encino’”.

“II.- *El entubamiento del río Tacubaya que actualmente se encuentra en operación, en la parte sur del predio “El Encino”, se encuentra alojado en el trazo de proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández, en dirección SW-NE”.*

“III.- *El eje del cauce natural del Ramal sur del río Tacubaya se constituye, según escrituras, como el límite extremo sur del predio “El Encino”, y no cruza el trazo del proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández; no obstante, la zona federal de la margen izquierda del cauce natural del Ramal Sur del río Tacubaya es tangencial, en la zona que ocupa el predio “El Encino”, al trazo del proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández”.*

El contenido de esta probanza también es irrelevante para la finalidad que se persigue en el presente procedimiento, y nada aporta a la procedencia o no del desafuero, el demostrar que en la parte sur del predio, donde fue trazada la avenida Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cauce natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento y no se desvirtúa de ninguna manera la conducta desplegada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de permitir que se continuara la apertura de las vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”.

A continuación se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos sobre la valoración de la prueba pericial:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página: 739

PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página: 739

PRUEBA PERICIAL, ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA. Si al examinarse la prueba pericial médica, ofrecida por una de las partes en el procedimiento laboral, se advierte por la Junta remitente del laudo impugnado, que el perito designado por la parte demandada, como apoyo para emitir su dictamen se auxilió de diverso profesionista, pero que a su vez también éste en forma directa practicó el examen encomendado, es incuestionable que el actuar de la Junta en restarle valor probatorio sin entrar al estudio debido de dicho medio probatorio, es incorrecto, pues por el solo hecho de que el perito mencione al momento de emitir su opinión técnica que fue auxiliado por otro médico que apoya su decisión, no es razón suficiente para omitir su examen, pues es obligación de las Juntas examinar y resolver sobre todos los medios de prueba aportados, máxime si como en la especie el dictamen reclamado sí se realizó por el perito directamente designado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 45/94. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIII-Junio. Tesis: Página: 635

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria. Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LIII, pág. 88. Amparo directo 5723/60. Julia Rodríguez. 30 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 181-186 Cuarta Parte. Tesis: Página: 238

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Dentro de la amplitud que la Ley Procesal Civil da al Juez para estimar la prueba de peritos, esta la facultad de que razonadamente excluya el dictamen de otros y se pronuncie por el que a su juicio le merezca mayor confianza y convicción. Esto es, puede el juzgador valerse del dictamen de un perito singular. Amparo directo 2354/62. José Ventura López Quiroz. 18 de febrero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXVIII, Cuarta Parte Tesis: Página: 36

3.- Finalmente, la prueba de inspección material celebrada el diecisiete de enero de dos mil cinco, resultó inoperante para el objeto que perseguía el oferente de la prueba, ya que con ella se pretendía que los miembros de esta sección Instructora, apreciaran de manera material y directa:

a) *“Las condiciones físicas que presentaba las superficies del terreno que comprende el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa el 14 de marzo de 2001”;*

b) *“Las condiciones geográficas y topográficas existentes respecto de los accesos norte y sur del predio “El Encino”, el 14 de marzo de 2001”.*

c) *“Las condiciones físicas que presenta actualmente la superficie de terreno que comprende el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa”;*

d) *“Las condiciones geográficas y topográficas existentes en la actualidad respecto de los acceso norte y sur del predio “El Encino”, para con ello determinar, en base al comparativo de las condiciones que presentaba el predio “El Encino”, si el citado predio contaba o no con accesos vehiculares o peatonales el 14 de marzo de 2001, y si después de esa fecha hubo o no bloqueo a los citados accesos”.*

Tal como se advierte del escrito de ofrecimiento de prueba de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento, ***“es materia de inspección todo aquello que puede ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto”***. Es obvio, que los miembros de la sección instructora no podrían apreciar de manera material y directa las condiciones físicas que presentaba la superficie del terreno el catorce de marzo del dos mil uno, así como tampoco las condiciones geográficas y topográficas que existían en los accesos norte y sur el catorce de marzo de dos mil uno, y de igual forma se tampoco se podía hacer constar que el citado predio contaba o no con accesos vehiculares o peatonales el catorce de marzo de dos mil uno, y si después de esa fecha hubo o no bloqueo a los accesos.

Por lo anterior, la apreciación del alcance jurídico de esta prueba, se concretara únicamente por lo que se refiere al punto marcado con el inciso c); y en la práctica de dicha diligencia se apreció que en el lugar en donde se llevó a cabo la inspección era el predio denominado “El Encino”, así como los proyectos de apertura de vialidades en el parte sur, la vialidad denominada Carlos Graef Fernández y en el lado norte, la avenida Vasco de Quiroga.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora, considera que las probanzas aportadas por el servidor público imputado, son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

DÉCIMO.- CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN.

En conclusión, tal y como se analizó en los CONSIDERANDOS anteriores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de Declaración de

Procedencia hecha por el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental del que actualmente goza el servidor público imputado, por lo que hace al DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado; en consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora propone a la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a fin de que responda por la conducta delictiva precisada. Dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no se ha prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad.

En estas condiciones, envíese el presente dictamen a la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 74 fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 25, 26 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión del día veinticinco de marzo de dos mil cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno del mismo mes y año, la Sección Instructora emite el presente **DICTAMEN**, en virtud del cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente:

DECLARATORIA:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, DECLARA

PRIMERO.- *Ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal y su probable responsabilidad, por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del dictamen emitido por la Sección Instructora.*

SEGUNDO.- *En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR queda separado del encargo de Jefe del Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

TERCERO.- *Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respeto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideran pertinentes.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Notifíquese personalmente al servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.*

SEGUNDO.- *Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.*

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo Federal para su conocimiento, publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y efectos legales a que haya lugar.

*Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día ----- de --
----- del año dos mil cinco, Presidente, Rúbrica, Secretario, Rúbrica.*

Así lo determinaron, por mayoría de votos, los miembros integrantes de la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredó, Integrante; y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, quienes firman al margen y al calce para constancia legal; con el voto en contra del Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente, quien manifestó su negativa a firmar este dictamen.

Dip. **Horacio Duarte Olivares**, Presidente.- Dip. **Rebeca Godínez y Bravo**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **Álvaro Elías Loredó**, Integrante.- Rúbrica.- Dip. **Francisco Cuauhtémoc Frías Castro**, Integrante.- Rúbrica.

Esta página forma parte del dictamen emitido el primero de abril de dos mil cinco por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura en el expediente SI/03/04.

“Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de abril de 2005.”

Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbrica.